Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Económicas Escuela de Estudios de Posgrado

MAESTRÍA EN ADMINISTRACION PÚBLICA

TESIS DE MAESTRÍA

Desarrollo evolutivo del Consejo de la Magistratura de la República Argentina 1998-2014

AUTOR: PABLO IGNACIO HUNGER

DIRECTOR: FEDERICO NOVELLO

Agradecimientos

Agradezco profundamente al Dr. Novello Federico por su constante acompañamiento a lo largo de la elaboración del presente documento. Su presencia, hecha realidad en cada uno de los diálogos que surgieron producto de los análisis realizados, hizo que me despojara de preconceptos y presunciones, y avanzara con la plena certeza de estar guiado por su vasta experiencia. A la Doctorando en Ciencia Política, Lic. G. Almaraz, le debo el merecido reconocimiento por haber estado en aquellos momentos precisos y haberme enunciado las palabras que permitieron responder profundas dudas sobre la investigación llevada a cabo. Los Dres. Elorza, Acuña, Cimadevilla, Elman y la Dra. Pérez Membrade estuvieron siempre bien predispuestos a responder a mis inquietudes. En efecto, mis sentidos agradecimientos también son para ellos.

Resumen

La presente investigación se advino al estudio del Consejo de la Magistratura de la República Argentina al considerar que su rol dentro del poder judicial es vital para la consagración del principio de independencia de poderes. Al partir de la concepción de una administración pública que comprende a la gestión de los tres poderes republicanos, considera que la prestación de una correcta administración de justicia es requisito ineludible de cualquier gobierno democrático. Problematizó las modificaciones sufridas por el organismo considerando que han ido en detrimento de las garantías ciudadanas y del equilibrio republicano pues han generado un desequilibrio a favor del estamento político, específicamente del partido oficialista o que ejerce el gobierno. La hipótesis que sustentó la problematización del Consejo de la Magistratura de la República Argentina y la investigación epistémica que motorizó el presente análisis sostienen que las leyes modificatorias 26.080 y 26.855 resultaron perjudiciales para las facultades de contralor adjudicadas inicialmente al organismo con miras a garantizar la independencia y una correcta administración judicial.

Los resultados obtenidos pusieron en evidencia que dichas facultades solo operan de forma eficiente en una situación equilibrada, la que es explícitamente impartida por la Constitución nacional. Aquellos fueron alcanzados gracias a un estudio de caso que comparó Consejos de la Magistratura sub nacionales de algunas provincias argentinas y de naciones sudamericanas. Sus múltiples características permitieron construir, en términos cuantitativos, un concepto de equilibrio o cuanto menos mensurar ciertos rasgos centrales. A continuación, se profundizó sobre el funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la República Argentina para observar patrones relativos a los procesos de selección, sanción y remoción de magistrados; la relación entre los estamentos integrantes y los marcos normativos brindó una adecuada explicación cualitativa para la comprensión del concepto de politización de la justicia o de la administración judicial.

Los datos obtenidos dan cuenta de la necesidad de continuar con la profundización en el campo del equilibrio republicano de gobierno materializado en el Consejo de la Magistratura. Analizar, a través del paradigma de la administración pública, qué modelo

institucional resulta propicio, es apropiado para continuar las labores de fortalecimiento del Poder Judicial en búsqueda de una satisfacción del derecho a la justicia.

Palabras Clave: administración pública, independencia judicial, República, Equilibrio.

Índice

1.	Introducción					
	1.1 Presentación del tema					
	1.2 Descripción del tema					
	1.3 Relevancia					
	1.4 Justificación del tema					
	1.5 Estructura					
2.	Planteamiento del problema					
	2.1 Formulación del problema					
	2.2 Objetivo general y específicos					
	2.3 Hipótesis					
3.	Marco teórico					
4.	MetodologíaPág. 22					
	4.1 Tipo de estudio					
	4.2 Fuente de datos					
	4.3 Universo, muestra y unidad de análisis/variables/ejes temáticos relevantes, indicadores					
5.	El rol de los Consejos de la Magistratura en la Administración del Poder					
	JudicialPág.23					
	5.1 Breve historia del Poder Judicial en la República Argentina					
	5.2 Modelos europeos: el Consejo Superior de la Magistratura italiano, Consejo					
	General del Poder Judicial español y Consejo Superior de la Magistratura francés					
	Pág. 28					
	5.3 El Consejo de la Magistratura de la República Argentina					
	5.3.1 Ley originaria 24.937					
	5.3.2 Primera modificación de la Ley 24.937: Ley 26.080 Pág. 52.					

	5.3.3	Segunda modificación de la Ley 24.93/: Ley 26.855 de "democratización			
		de la justicia"			
	5.4 Comp	aración de Casos			
	5.5 Anális	sis de las Resoluciones			
	5.5.1	Resoluciones que conforman ternas de candidatos a la magistratura durante el período 1998-2006			
	5.5.2	Resoluciones sancionatorias durante el período 1998-2006Pág. 117			
	5.5.3	Resoluciones acusatorias durante el período 1998-2006			
	5.5.4	Resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento durante el período 1998-2006			
	5.5.5	Resoluciones que conforman ternas de candidatos a la magistratura durante el período 2006-2014			
	5.5.6	Resoluciones sancionatorias durante el período 2006-2014			
	5.5.7	Resoluciones acusatorias durante el período 2006-2014			
	5.5.8	Resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento durante el período 2006- 2014			
	5.6 Concl	usiones sobre las resoluciones			
	5.6.1	Selección de magistrados			
	5.6.2	Sanción de magistrados			
	5.6.3	Remoción de magistrados			
6.	Conclusio	nes finales			
7.	Referencia	as			
8.	ApéndicesPág. 164				

Presentación

El presente documento surge de la problematización de coyunturas en las que, en respeto de los resultados electorales sustentados por el voto popular, los gobiernos alcanzan cierta representación que les permite ostentar mayorías absolutas. A partir de ellas, de forma unánime o prácticamente, se procede con la modificación de normas que reglamentan la concreta estructura de la República. El Consejo de la Magistratura resulta una parte indispensable de las bases para el ejercicio de un gobierno republicano; la eficacia en el cumplimiento de sus misiones concluye de forma significativa en la garantía del derecho a la justicia.

El Consejo de la Magistratura de la República Argentina tiene una reducida trayectoria en la gestión de la administración pública judicial, que se inicia en la reforma constitucional de mediados de los años noventa. A pesar de ello, ha sufrido reiteradas modificaciones.

Con el objeto de indagar sobre el necesario equilibrio que este organismo requiere para funcionar, la presente investigación detallará cuáles son sus características mensurables más relevantes y procederá con un estudio de casos comparados sub-nacionales de la República Argentina y nacionales de la región sudamericana. Se tendrá en consideración, en el caso argentino, a la evolución atravesada por el organismo como consecuencia de las diversas normativas sancionadas en el Congreso de la Nación, incluyendo la declarada inconstitucional "democratización de la justicia".

En segundo lugar, el análisis profundizará sobre el funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la República Argentina; sus facultades más sensibles, vinculadas a la selección de magistrados, sanción y apertura de los procedimientos de remoción, serán investigadas de manera particular en cada una de las respectivas resoluciones sancionadas durante los años de gestión del organismo: desde sus orígenes en el año 1998 hasta el año 2014. El objeto será contrastar la existencia del constitucional equilibrio deseado con los resultados cuantitativos de gestión y verificar el cumplimiento de los objetivos planteados durante la creación del organismo y sus sucesivas modificaciones.

Descripción del Tema

La reforma constitucional de 1994 creó al Consejo de la Magistratura. La inserción de la institución en la estructura gubernamental de la República Argentina alteró una serie de procedimientos inherentes a la administración pública; en particular, propios a la órbita del Poder Judicial. No sólo en aquellos aspectos conducentes a la administración presupuestaria sino también en la selección de aquellos candidatos que se presentaran para cubrir las vacantes judiciales, en la aplicación de sanciones y apertura de los procedimientos de remoción a magistrados que incurrieran en malas conductas. La Ley 24.937 reglamentó el mencionado precepto de equilibrio indicado por el Art. 114 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la carencia de límites a la modificación de aspectos que no debieron quedar supeditados a resultados electorales, permitió que aquella concepción de equilibrio fuera reinterpretada. La modificatoria Ley 26.080 alteró la integración del organismo y sus respectivas representaciones. La relación de fuerzas traducida en votos en el ámbito del Plenario se volcó de forma muy favorable hacia los gobiernos de turno. Consecuentemente, es factible sostener, que propició un escenario de mayor politización partidaria en la órbita de otro poder de Estado, como el judicial. Luego, a mediados del año 2013, la Ley de "democratización de la justicia" fue sancionada aunque rápidamente declarada inconstitucional por, entre más razones, emparentar una elección para ocupar los cargos de Consejeros a la Magistratura-propios del Poder Judicial- con otra de neto interés partidario, mediante una boleta electoral que funciona como instrumento de sufragio para optar por cargos ejecutivos y legislativos. Ante esta serie de acontecimientos, la presente investigación buscará comprobar el aumento de la injerencia político partidaria sobre el Consejo de la Magistratura durante el período comprendido entre los años 1998-2014 a partir de las sucesivas modificaciones realizadas sobre el organismo; una de sus manifestaciones, a la fecha no abordada, es la alteración de las relaciones inter-estamentales que impactaron en los consensos requeridos para la toma de decisiones.

Los resultados alcanzados aseverarán un real goce del derecho a la justicia o demostrarán falencias institucionales que posibilitan la filtración de intereses partidarios. En cumplimiento del natural ciclo de las políticas públicas, la revisión es condición sine qua non para corregir errores u omisiones. En otros términos, para contribuir con el estudio y la

materialización de aquellas normas, procedimientos o institutos propios de la administración pública, que son la base de instituciones sólidas y útiles para profundizar la República.

Relevancia

Bien intencionadas fueron las palabras vertidas por los convencionales constituyentes al debatir sobre los alcances y limitaciones, aciertos o desaciertos, de instituir al Consejo de la Magistratura. Con el correr de los aproximados 25 años que han transcurrido, resulta adecuado analizar si contamos con las respuestas de aquellas preguntas que no permitieron avanzar en algunas medidas adicionales que, a priori, hubieran blindado al Poder Judicial de intromisiones perjudiciales para garantizar el derecho a la justicia. En términos personales creo que la pregunta ineludible busca dilucidar si resultaba necesario reglamentar constitucionalmente la cantidad de representantes estamentarios que resultarían Consejeros de la Magistratura. Un gobierno republicano es únicamente factible en un escenario equilibrado: el híper presidencialismo argentino y el detento de mayorías parlamentarias especiales producen una concentración nociva del poder que atenta contra dicho modelo de gobierno; en la argentina de los últimos años hemos tenido casos de lo mencionado. Es por ello que resulta constructivo problematizar que modelo de administración pública, en particular de la rama judicial, conlleva a una dispersión del poder adecuada para una democracia más robusta y republicana en la que las minorías, entendidas en sentido amplio, puedan ver sus derechos consagrados. El ejercicio de gobierno a través del Poder Ejecutivo, reforzado por una mayoría absoluta, es causa del debilitamiento de la independencia judicial. En este sentido, y en coincidencia con aquellos especialistas en Derecho Administrativo que entienden que la administración pública se encuentra comprendida por la respectiva a cada uno de los poderes de gobierno, entiendo que es relevante analizar las reglamentaciones que encausaron el cumplimiento de la misión y funciones de la institución que es objeto de estudio del presente, durante el período mencionado.

Justificación del Tema

Era estudiante de la licenciatura en Ciencia Política; comenzaba a escuchar algunos conceptos generales del funcionamiento del Estado, de los sistemas electorales, vinculados a los mecanismos de control, a la dispersión del poder, etc. Me encontraba cursando "Teoría Política I" cuando uno de los autores clásicos, como lo es Alexis Tocqueville, arrojaba una frase que caló hondo en mi conciencia: "la tiranía de la mayoría". Paradojas, contradicciones, sorpresa y algo de lógica, atravesaron mi mente. El correr de los años nunca me permitió olvidar ni dejar de problematizar dicho concepto.

He desarrollado la profesión en varias esferas de la administración pública: la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Defensoría del Pueblo, la Dirección General de Reforma Política y Electoral del Gobierno de la Ciudad y otras dependencias más. Como politólogo, constantemente reflexioné sobre el modo en el que la meta del afianzamiento de un modelo gobierno republicano debía alcanzarse. En términos personales, sostengo que la base de todo es la concepción del poder y su ejercicio: uso o abuso. He apreciado como se negocian los acuerdos que definen las relaciones entre el oficialismo y la oposición en base a la cantidad de legisladores con los que cuenta cada parte en cada una de las comisiones parlamentarias; he padecido la imposibilidad de desempeñar labores totalmente despojadas de condicionamientos políticos en un organismo que, teóricamente, goza de autonomía funcional y autarquía financiera. La experiencia adquirida en la dirección electoral porteña me permitió comprender y conocer múltiples, sensibles y relevantes aspectos del sistema que materializa la voluntad popular mediante la ocupación de diversos cargos representativos, en el contexto político partidario argentino. En suma, repito, todo se trata de cómo ese "poder" se distribuye de manera equilibrada para alcanzar un genuino gobierno republicano, garante de derechos y vigilante de las obligaciones.

La sanción de la Ley 26.855 tuvo lugar aquél año 2013, en el que comencé la cursada de la maestría en Administración Pública. Volví a recordar ciertas afirmaciones y argumentaciones vertidas en tiempos de la sanción de la Ley 26.080 que alertaban sobre los perjuicios que sufría el sistema de pesos y contrapesos y en contra el desequilibrio entre poderes. A través de los cuestionamientos sobre el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, se apuntaba específicamente a los procedimientos de selección, sanción y remoción de magistrados en un contexto de antagonismo partidario y fuertes declaraciones oficialistas en contra de un desprestigiado Poder Judicial. Teniendo en cuenta que esta

caracterización sobre la justicia era sostenida por amplios sectores civiles desde, aproximadamente, una década atrás, problematice el mejor modelo institucional para contar con un sistema de cobertura de vacantes ágil, ejercido por jueces probos; del mismo modo, una justicia independiente requiere de limites institucionales al poder partidario. En la búsqueda de dichas respuestas, consideré que la investigación sobre este organismo, de historia reciente, resultaría un humilde aporte para contribuir con la mejora de la administración de justicia y, en definitiva, con la administración pública.

Estructura

La presente investigación se divide en dos partes. La primera describe brevemente los Consejos de la Magistratura Italiano, Francés y Español como bases del organismo creado luego de transcurridos algunos años de la reforma constitucional, a tales fines. Acto seguido, presenta un estudio de casos comparativo entre el Consejo de la Magistratura de la República Argentina- reglamentado por las leyes 24.937 y 26.080- y restantes organismos nacionales de países sudamericanos y sub nacionales de nuestro país, para analizar las categorías de la variable "equilibrio". Se describen, asimismo, las modificaciones propuestas por la Ley 26.855 en el marco de la "democratización de la justicia", más no ingresan al análisis comparativo debido a que fue declarada, en sus artículos vinculados con la temática en estudio, inconstitucional.

La segunda, avanza en un análisis comparativo entre el modelo funcional respectivo de la Ley 24.937 y el propio a la modificatoria del año 2006. No sólo la comparación se produce en términos cuantitativos para evidenciar las diferencias en la cantidad de ternas, sanciones o remociones que hubieran tenido lugar sino que también apunta al seno del Plenario del organismo, a efectos de evidenciar el cambio de comportamiento de los estamentos representantes; las alteraciones en las representaciones de los mencionados actores produjeron efectos en las condiciones requeridas para alcanzar los consensos previos a la toma de decisión. Se detallará el grado de participación que cada estamento tuvo en las facultades que se encuentran bajo estudio.

A modo de conclusión se presentan los resultados obtenidos y se realizan los comentarios finales, los cuales desean contribuir con la mejora en la gestión del Consejo de la Magistratura entendiendo a éste como un vital actor en la construcción del equilibrio republicano de gobierno.

Planteamiento del Problema

Formulación del Problema

La definición del problema que motoriza las iniciáticas preguntas de investigación de la presente, cuestiona el adecuado equilibrio de poder necesario para el ejercicio de un buen gobierno republicano. Si ello no es respondido rápidamente o pre establecido bajo limitantes constitucionales, queda supeditado a la decisión de mayorías absolutas que en circunstancias excepcionales, son alcanzadas por una única alianza electoral. La vaguedad impresa sobre artículo 114 de la Constitución nacional al momento de explicitar y materializar el concepto de: "equilibrio" fue la resultante de un acuerdo superficial condicionado políticamente, entre la Unión Cívica Radical y el Partido Justicialista. Éste propició que la Ley 24.937 fuera modificada en reiteradas oportunidades en un escaso margen temporal. El rol estructural que el Consejo de la Magistratura debía desempeñar, por ejemplo, a través de una adecuada administración presupuestaria del Poder Judicial, de la gestión de procesos de cobertura de las vacantes magistrales con candidatos idóneos, de sanción y/o destitución de jueces de instancias inferiores que incurrieran en actos contrarios a la justicia, no debió quedar sujeto a una reinterpretación constante producida por la constante puja de poder. Esta realidad permite hablar de un contexto de mayor politización de la justicia.

La reducción del cuerpo del Consejo de la Magistratura a un total de 13 miembros alteró los porcentajes de representación de los diversos estamentos integrantes. Se puede afirmar que, independientemente de los grados de representatividad de los múltiples actores-el partido de gobierno se consagró con un poder hegemónico: el porcentaje mayor al 33 por ciento que sus representantes detentaban a la hora de negociar el cumplimiento de las

atribuciones del Plenario, le otorgó una capacidad de veto toda vez que era necesaria una mayoría de dos tercios para proceder. Se deduce pues, que su influencia en la confección de ternas vinculantes y la apertura de procedimientos de remoción aumentó desproporcionadamente deviniendo en el ejercicio de un poder mayor al de la totalidad de los restantes actores actuando, inclusive, en conjunto.

La cuestión de fondo volvió a ser rediscutida durante el año 2013: el paquete de medidas legislativas que conformaba la "democratización de la justicia" volvió a incluir al Consejo de la Magistratura. En esta ocasión, adicionalmente, se redefinió la forma de selección de los Consejeros estableciendo una elección popular. Reducir la democracia a un mero sistema electoral, siempre favorable a las mayorías, atenta contra el eficaz funcionamiento de los sistemas de contralor.

En resumen: la problematización del justo equilibrio al cual la representación de fuerzas en el seno del organismo debe estar subsumida requiere ser mesurada. Con tales fines, el documento realiza una comparación entre diversas instituciones homónimas sudamericanas y provinciales de la República Argentina, con base en las siguientes características: composición, cantidad de poderes participantes –a mayor cantidad más equilibrio republicano, existencia de poder de veto, mayoría requerida para la toma de decisión, porcentaje del partido de gobierno sobre el quórum, votos restantes y cantidad de estamentos partícipes para alcanzas. Acto seguido, elabora un orden ponderado de los casos analizados.

A continuación, con el objetivo de profundizar sobre la gestión del Consejo de la Magistratura de la República Argentina, se aborda el período 1998-2014. Se somete a estudio la totalidad de las resoluciones – por intermedio de un análisis particularizado de cada una de ellas- que votaron por la afirmativa el cumplimiento de las siguientes facultades: aprobación de ternas vinculantes a ser enviadas al Poder Ejecutivo, imposición de sanciones a magistrados inferiores y apertura de procedimientos de remoción. Motiva tal acción, llevar a cabo un análisis estadístico que refleje el grado de participación que cada estamento tuvo en la toma de decisión y la configuración de las alianzas inter estamentales que las hicieran posibles en el marco de las diversas normativas. Se busca determinar si éstas impactaron en la

construcción de los consensos, llevando al seno del Plenario, intereses propios de la contienda político partidaria.

Objetivo general y Específicos

Objetivo General: el objetivo general del presente estudio de alcance explicativo tiene por objeto determinar si las modificaciones normativas que impactaron sobre el Consejo de la Magistratura durante los años 2006 y 2013 fueron perjudiciales para el modelo republicano de gobierno. Dicho modelo, para funcionar como es debido, debe reposar sobre un escenario equilibrado que otorgue condiciones concretas a cada uno de los poderes de gobierno para cumplir con sus específicos roles, constitucionalmente determinados.

Objetivos Específicos: los objetivos específicos son detallados a continuación: constatar el aumento de la incidencia del partido de gobierno sobre el Poder Judicial a través de las modificaciones normativas realizadas; mesurar la representación político partidaria detentada en cada caso; explicar las consecuencias producidas por las modificaciones normativas en el seno del Plenario y al interior de las comisiones vinculadas a los procedimientos de selección, sanción y remoción de magistrados; y, determinar el impacto que las modificaciones normativas tuvieron sobre el consenso inter-estamental requerido para la toma de decisiones.

Hipótesis

La hipótesis del presente plantea que las sucesivas reformas realizadas sobre la Ley 24.937 resultaron perjudiciales para una propicia administración de justicia.

Marco Teórico

La República y la democracia serán plenas cuando cualquier persona pueda explicarlas; cuando puedan ser transmitidas con escasas palabras y no sea costoso ni complejo hacer entender al prójimo qué implica cada concepto; cuando en términos generales, la presencia del Estado en materia de educación, salud, justicia, redistribución de la riqueza, etc., produzca que muchos no tengan poco, ni pocos mucho. Este escenario permitiría a cualquier individuo saber qué es lo que le corresponde sencillamente por derecho y que no; de esta forma no serían tan cotidianas la demagogia, el engaño e inclusive la corrupción. (Hunger, 2018)

Del Espíritu de las Leyes. Montesquieu

La república es el inicio, el punto de partida. Marca el rumbo a través del cual el poder debe ser dividido en partes iguales para lograr un equilibrio que desfavorezca su abuso. Montesquieu (1984/1748), consideraba en "El espíritu de las Leyes" que aquellas que encausaban la relación entre gobierno y sociedad civil, caracterizadas como políticas, resultaban estructurales pues establecían el paradigma de equilibrio y limitación que encorsetaría a la sociedad; una desmesura en la división de poderes restringiría la libertad individual. Precisamente, la desmesura era lo que preocupaba a Montesquieu. La reiterada mención a la idea de autodestrucción indicaba con claridad el temor a que el desequilibrio, entendido como una irrazonable e ilógica interpretación de la grandeza, provocara la propia muerte del organismo. En su ensayo denominado *Las Causas de la Grandeza de los Romanos y su Decadencia* sostiene que el aumento de poder que la República concentra día a día devendrá en modificaciones normativas que no serán propias de los legisladores sino de la corrupción.

La reiteración imprudente de modificaciones al funcionamiento del Consejo de la Magistratura, en escasos años, implica que existe una difícil disputa a dar por lograr ese equilibrio que protegerá a la propia sociedad. Comprender la centralidad de este organismo de

gobierno, yaciente en la órbita del Poder Judicial, es piedra basal para una construcción genuinamente republicana. Su ausencia, devendrá en aquella desmesura temida por el autor que vaticina el fortalecimiento de un sistema híper-presidencialista, acercando a nuestro país a modos de gobierno propios de las monarquías y ajenos a las democracias.

El Federalista. Hamilton, Madison y Jay

Sin duda alguna, los escritos que conforman la publicación, son de una riqueza extraordinaria. Luego de la independencia de los Estados Unidos, los artículos de la Confederación que debían gobernar las relaciones entre los Estados demostraron no ser suficientes. En tiempos denominados por algunos autores como "el período crítico de la historia americana" se concibió necesario, para afianzar la Nación, convocar a una convención que tendría lugar en Filadelfia, en Mayo de 1787. El motivo era proceder con una revisión de aquellos artículos de la Confederación, la cual, finalmente, fue dejada de lado para elaborar la Constitución. Ésta, luego de ser aprobada debía ser ratificada por las asambleas legislativas de cada uno de los Estados. Con estos fines, los artículos de Publio- el pseudónimo utilizado por los autores- sostuvieron la necesidad de adoptar el nuevo marco normativo para fortalecer la confederación de Estados en una unión; comentando, con una exquisita precisión, los artículos que la conformaron.

Son varios los conceptos pertinentes que se extraen de aquellas sublimes líneas y vuelcan en el presente documento. Los autores, por ejemplo, sostienen que el logro del necesario equilibrio para que la mayoría no oprima a la minoría debe estar fundado en una justa distribución del poder que garantice la oportunidad de defensa de ambos bandos y evite el establecimiento de trabas de la minoría sobre el gobierno mayoritario; de éste, un abuso de poder que despoje a las minorías de sus derechos. Otra de sus célebres definiciones, establece que cada departamento de gobierno debe contar con voluntad propia y una mínima participación en el nombramiento de los funcionarios de los poderes restantes; la particularidad reconocida sobre el departamento judicial, alertan, justifica un prudente sistema de elección así como otro que resguarde la permanencia en el cargo -mientras se observe buena conducta. Estos mecanismos son garantías contra el abuso de autoridad.

La democracia en América. Tocqueville

Alexis de Tocqueville resulta de suma utilidad para analizar el carácter republicano de la democracia vigente en la República Argentina. Su origen vinculado a la monarquía francesa, acompañado por su sagacidad e inteligencia, le permitió dudar sobre el destino de la nobleza en un contexto de aniquilación del antiguo régimen como consecuencia de los hechos contemporáneos a la revolución. Halló en Norte América un modelo exitoso del ejercicio de la democracia; una democracia que había alcanzado su máximo esplendor. Concebido ello, Tocqueville (1963/1835) deseaba importar sus mejores prácticas a su Francia natal a modo de encausar el advenimiento de tal régimen sin sus vicios pero con sus ventajas naturales. Temía, al igual que Montesquieu, la desmesura, el desequilibrio propio del avance de un régimen democrático salvaje. Vislumbraba a la igualdad de condiciones como el impulso originario de la revolución, el cual debía ser conducido para alcanzar un gobierno legítimo, que fuera reconocido por el pueblo. En este sentido se expresaba:

Concibo una sociedad en la que todos, contemplando la ley como obra suya, la amen y se sometan a ella sin esfuerzo; en la que la autoridad del gobierno sea respetada como necesaria y no como divina; mientras el respeto que se tributa al Jefe de Estado no es hijo de la pasión, sino de un sentimiento razonado y tranquilo. Gozando cada uno de sus derechos y estando seguro de conservarlos... (p. 36)

Logrado el reconocimiento legítimo del pueblo, la evolución de la lucha de clases continuaría pero dotada de rasgos más progresivos. La temida "tiranía de la mayoría" sería morigerada; controlar al poder implica, según Tocqueville, resguardar a la sociedad del germen tiránico. Afirma que la omnipotencia es peligrosa, superior a las fuerzas del hombre. Por ello, sostiene la necesidad de establecer un poder superior de contralor. Dicho poder superior, materializado en una ley general instituida no por la mayoría de un pueblo sino por la de todos los hombres, se denomina justicia.

La reforma de la Ley 24.937 reflejó a aquella mayoría que requiere ser contenida; la alteración del Consejo de la Magistratura afligió a la justicia. Dicha mayoría circunstancial, en términos del autor, avanzó sobre una estructura que debió gozar de mayores resguardos en el texto constitucional, por representar a la mayoría de la humanidad. Las carencias de la reforma del año 1994 establecieron que las facultades para seleccionar, sancionar y destituir jueces quedaran a merced de configuraciones electorales parlamentarias, ignorando el riesgo de que mayorías absolutas pudieran alterarlas en beneficio propio, alejando el modelo de gobierno de los parámetros democráticos y acercándolo hacia los tiránicos. Las correcciones a la Ley 26.080, deberán ser efectuadas por vía legislativa o judicial; en cualquier caso, en el marco de la administración pública.

Derecho Administrativo. Cassagne

Si bien la república se concibe a partir de la separación clásica de poderes presente en el ideal de Montesquieu, no es menos cierto que el Estado entendido como unidad no puede ni debe funcionar como un cúmulo de instituciones inconexas. La gestión gubernamental se realiza través de actividades administrativas, legislativas y jurisdiccionales. No obstante, esta separación taxativa no deja de ser teórica pues en el plano material cada uno de los poderes requiere, para su ejercicio, no solo de la facultad que le fuera predominantemente otorgada sin que ello implique una concentración anti republicana (Cassagne, 2010).

Para el ejercicio adecuado del poder que la sociedad ha delegado se requiere de instituciones que lo encaucen en una administración prudente y subordinada a las debidas normas, obligaciones y derechos sociales. Allí cobra vigor la Administración Pública, pues ella no es otra cosa que un sistema administrativo de regulaciones que establece las formas en las cuales los distintos poderes mantienen el orden que la sociedad requiere para alcanzar el bien comunitario. La administración pública transforma ese concepto mayormente abstracto en herramientas tangibles, ordenadoras de la acción estatal. Requiere de estructuras e instituciones sólidas y eficaces para cumplir su misión, pues en caso contrario, los resultados conllevarán a una mala administración o una república falaz.

En otras palabras la gestión precisa tanto de procedimientos de naturaleza administrativa como de regulaciones (de esencia legislativa) y mecanismos de corrección de acciones ilegitimas; ello no implica una aglutinación de facultades ni una vulneración del principio de división de poderes sino meramente un complemento simbiótico de actividades posibilitadoras de la gestión del poder ejecutivo.

Entonces, al hablar de administración pública es correcto referirse a la administración propiamente dicha del poder ejecutivo así como a la administración parlamentaria y judicial, llevada a cabo, esta última, por el Consejo de la Magistratura, la Corte Suprema de Justicia y los magistrados de las distintas instancias y fueros inferiores. Las generalidades requeridas para el buen desempeño de la administración ejecutiva también se aplican a las restantes: instituciones sólidas, normas claras, mecanismos de control y, por supuesto, funcionarios probos impermeables a las presiones.

La politización de la justicia es una vulneración republicana. Se da justamente, valga la paradoja, debido a una permisión institucional; alguna falla o ausencia de mecanismos limitantes que permiten al poder político partidario condicionar la autonomía del poder judicial y las decisiones de sus funcionarios. Lógicamente, corregirlas, es responsabilidad de los propios administradores públicos, electos a tales efectos.

The Administrative State. A Study of the Political Theory of Américan Públic Administration. Waldo

Las reflexiones respecto de la administración pública ineludiblemente deben contextualizarse: tal como explicita Waldo (1948), su carácter público contiene dos lógicas diversas: la primera se corresponde a la voluntad popular que sitúa a los mandatarios en los cargos ejecutivos para que tomen las decisiones de gobierno; la segunda se vincula con la ejecución de tales decisiones por intermedio de mandos técnicos. En cualquier caso, lo mencionado alude a la identificación de los técnicos o burócratas y los políticos, dos actores diversos que se desempeñan bajo la guía de intereses, en ciertos casos, diferentes. El autor, en su libro: "The Administrative State. A Study of the Political Theory of American Public

Administration", afirma que si no existe una saludable relación entre la política y la administración, los escenarios resultantes oscilarán entre una total politización de esta última o una parálisis gubernamental:

El problema, entonces, es tener el control "necesario" de la administración por parte de la política, sin tener demasiado. Esto se puede lograr "reconociendo un grado de independencia en las autoridades administrativas como en las judiciales y cultivando una opinión pública sensata.

El hecho es [...] que hay una gran parte de la administración que no está conectada con la política, que debería ser relevada en gran medida, si no en conjunto, del control de los cuerpos políticos. No está relacionada con la política porque abarca campos de actividad semicientífica, cuasijudicial y cuasicomercial o comercial. (p. 109)

Así como se debe proteger a la justicia de las indebidas influencias ajenas perpetradas por actores en búsqueda de beneficios espurios, es menester resguardarla de los propios abusos de aquellos responsables de desempeñarla. Preservarla implica observar el sistema de normas, regulaciones, procedimientos e instituciones que cumplirá con tal cometido. Éste impermeabilizará acciones de actores externos e internos que buscaren alcanzar objetivos no conducentes para la justicia.

The Appointment and Removal Process for Judges in Argentina: The Role of Judicial Conuncils and Impeachment Juries in Promoting Judicial Independence. Chávez

Una concepción utilitarista del Estado lo concibe, sin matices, como una arena política que distribuye influencias, dinero y poder; el ineludible resultado es la injusticia y la vulneración periódica de normas en beneficio de quienes lo manejan, en desmedro de los restantes sectores. En palabras de Chávez (2007), escenarios políticos equilibrados que presenten una relación de fuerzas partidarias cercana a la paridad, tenderán a facilitar el funcionamiento de los organismos horizontales de control con los que cuenta el Estado; ergo, la independencia del Poder Judicial tendrá más posibilidades de concretarse. En caso

contrario, actores políticos poderosos, libres del contralor y contra balance opositor, podrán, ante la falta de reparos institucionales, verter influencias sin que el resguardo de la justicia pueda actuar.

Escenarios de tales características tuvieron lugar en el período estudiado; mayorías absolutas parlamentarias oficialistas permitieron la modificación de leyes que requerían de consensos especiales. Argumentaciones de la autora sostienen que: prácticas informales permiten a los Presidentes el control de las cortes judiciales situándose, incluso, por encima de mandatos constitucionales. La mayoría absoluta con la que el gobierno del ex. Presidente N. Kirchner se vio representado en el parlamento, de modo formal y sujeto a los procedimientos correspondientes, sancionó la Ley 26.080 reflejando un pertinente caso concreto de lo antedicho. El renovado Consejo de la Magistratura fue mucho más permeable a las presiones del gobierno toda vez que su representación creció de forma desproporcionada otorgándole un poder decisorio hegemónico sobre las misiones más significativas para el sostenimiento de una independiente administración de justicia. La segunda mayoría absoluta de la que el oficialismo gozó fue construida en base a los resultados electorales del año 2011. Aquella cifra superior al 54%, permitió al gobierno conducido por la Dra. Cristina Fernández de Kirchner modificar unilateralmente, en otra oportunidad, al Consejo de la Magistratura: se sancionó a fines de Mayo del año 2013 la Ley 26.855.

Metodología

Tipo de Estudio

El presente documento de carácter explicativo responde a la pregunta de investigación que problematiza el grado de equilibrio establecido constitucionalmente sobre la integración del Consejo de la Magistratura, para garantizar un adecuado funcionamiento del Poder Judicial. Su alcance es propicio para explicar la relación causal entre las consecuencias de las modificaciones normativas en sendos modelos de administración judicial. Una deficiente

administración causada por intromisiones políticas genera un gobierno que se aleja de la república.

Fuentes de datos

Constitución Nacional, provinciales; leyes nacionales, provinciales, reglamentos, resoluciones, acciones judiciales y sentencias, permitieron recabar los datos necesarios para ratificar la hipótesis propuesta por el presente estudio.

Universo, muestra y unidad de análisis/variables/ejes temáticos relevantes, indicadores

La presente investigación se posa sobre diversos organismos sudamericanos responsables de la gestión de la cobertura de vacantes judiciales, la sanción y remoción de magistrados, buscando ahondar en el funcionamiento de las administraciones judiciales y su impacto en la independencia judicial. El estudio de los Consejos de la Magistratura pertenecientes a Perú, Bolivia, Ecuador, Paraguay y la República Argentina-bajo leyes 24.937 y 26.080- y de los casos sub-nacionales de las provincias de Mendoza, Santa Cruz, San Luis y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es conducente con el cumplimiento del fin enunciado. La corta vida del Consejo de la Magistratura padeció de varias modificaciones. Éstas, reformaron aspectos estructurales de su funcionamiento que pusieron en jaque el equilibrio constitucional requerido para su correcto desempeño. En el marco del presente trabajo comparativo, la variable "equilibrio" será operacionalizada a través de las siguientes categorías de los objetos de estudio: composición, cantidad de poderes participantes –a mayor cantidad más equilibrio republicano-, existencia de poder de veto, mayoría requerida para la toma de decisión, porcentaje del partido de gobierno sobre el quórum, votos restantes y cantidad de estamentos partícipes para alcanzarlas. La relación entre las mismas permitió apreciar y ponderar a los organismos más independientes e identificar, simultáneamente, a los más débiles y plausibles de ser coercionados.

En una segunda instancia, se procedió con un análisis estadístico particularizado de la participación de cada estamento en el proceso de toma de decisiones, inherente a la

confección de ternas, sanción y remoción de magistrados durante los años 1998-2014. Los resultados ratificaron el aumento en la politización partidaria de la órbita judicial a través del comportamiento de cada estamento integrante en el marco de las diversas normativas: Ley 24.937 y Ley 26.080.

El rol de los Consejos de la Magistratura en la Administración del Poder Judicial

Breve historia del Poder Judicial de la República Argentina

A finales del siglo XX, la República Argentina formó parte de una región que en términos similares se vio afectada por irrupciones a los órdenes constitucionales y debido a repúblicas que no encontraron un equilibrio confiable entre sus poderes de gobierno. La política halló la forma de penetrar la esfera judicial convirtiendo a sus más encumbrados estratos en una arena de discusión partidaria. Al existir gobiernos civiles permeables a tales acontecimientos, no sorprende una profundización del fenómeno durante los mandatos castrenses. Méjico resultó la excepción: sus gobiernos alcanzaron una adecuada sintonía republicana; Perú y Bolivia prácticamente carecieron de supremas cortes, dando éstas la impresión de ser anexos de sendos poderes ejecutivos. Uruguay, Chile y Brasil construyeron cierto prestigio judicial que dilapidaron sus sangrientos golpes de Estado. Colombia y Venezuela impartieron justicia a través de distribuciones político prebendarías de los cargos pertenecientes a las élites judiciales (Gargarella, 1997); la República Argentina, tal vez no fue tan republicana: desde la década del 30' hasta el presente, su historia reflejó en mayor o menor medida la influencia que el poder ejecutivo, en oportunidades democrático y en otras de facto, tuvo sobre el poder judicial. Por lo menos, en ocho oportunidades, el número o los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron alterados. Años como: 1947, 1955, 1958, 1960, 1966, 1973, 1976, 1983 y 1990 determinaron modificaciones en la composición e integración del cuerpo con miras a conseguir mayorías funcionales. Las veces que la política no fue responsable de maniatar a la justicia, perpetraron tal rol los golpes de estado que, en oportunidades, fueron inclusive beneficiados a partir de lo que se denominó como "la doctrina de facto".

El año 1947, según expresiones del Prof. Dr. Alfonso Santiago (2012), culminó con un período donde primó la renovación natural de los integrantes del máximo tribunal para dar paso a otro caracterizado por la "renovación política". El hito inicial, canalizado mediante juicio político, fue llevado a cabo por el primer gobierno peronista¹ al destituir a casi la totalidad de los magistrados de la Corte Suprema. En el año 1955, la Revolución Libertadora, reemplazó a todos los miembros designados por el anterior oficialismo; el castrense presidente de facto, General Lonardi, por medio del Decreto 415 procedió con las nuevas designaciones. A finales del interregno de gobierno del Gral. Aramburu, el Presidente Frondizi puso en práctica una renovación parcial: el máximo tribunal conservó miembros provenientes del anterior gobierno de facto siendo complementado por nuevas designaciones. En el transcurso de 1960, gracias a la sanción de la Ley 15.271, el número de integrantes de la Suprema Corte se vio ampliado en dos plazas. A través del artículo 21 se estableció una composición de siete jueces y un procurador general. Poco más de un quinquenio resistió tal integración; una nueva irrupción del orden constitucional, llevada a cabo por la "Revolución Argentina", la modificó nuevamente: en esta oportunidad, la Ley 16.895, redujo el número de plazas a cinco. Renuncias, desplazamientos y asunciones se produjeron con el paso de los diversos gobiernos, democráticos y de facto. La asunción de H. Cámpora al poder fue acompañada por la designación de la totalidad del cuerpo de la Suprema Corte. El "Proceso de Reorganización Nacional", en los albores de su asunción, mediante un acta basada en el estatuto castrense, estableció la caducidad del gobierno nacional y sus pares provinciales, disolvió el conjunto de poderes legislativos y culminó con el mandato de la cabeza del poder judicial y jueces inferiores que no fueran ratificados; tan solo ocho días se tardó en reemplazarla. El retorno de tiempos democráticos produjo la renuncia de los cómplices judiciales encargados de determinar, en última instancia, respecto de los derechos de los argentinos durante el "Proceso de Reorganización Nacional": el Dr. Raúl Alfonsín instituyó un nuevo cuerpo de magistrados. El designio del oficialismo gobernante durante los iniciales años de la década año 1990, bajo la presidencia del Dr. Menem, incrementó la cantidad de plazas del máximo tribunal a nueve (Ley 23.774). Casi a finales del gobierno del Dr. Kirchner, gracias a la Ley 26.183 se retrotrajo la voluntad expansionista volviendo progresivamente, la Corte Suprema de Justicia, a contar con cinco ministros.

_

¹ Se alude al Gobierno del Gral. Juan Domingo Perón iniciado en el año 1946.

Los hechos mencionados dan cuenta de la flexibilidad de ciertas características que no debieran haber sido. Las frecuentes alteraciones que sufriera el máximo tribunal evidenciaron su maleabilidad, presente en igual o mayor medida en los juzgados inferiores de los diversos fueros pertenecientes al poder judicial. No resulta ilógico entonces, que la ciudadanía no estuviese conforme con la prestación de justicia recibida. La carencia de reglas claras regulatorias de la administración de justicia y su sucesiva violación influyó en las percepciones ciudadanas de modo tal que reflejaron alarmantes números de desconfianza sobre las garantías en las que sus derechos reposaban. En términos analíticos no sorprende tal consideración porque el proceso de selección de magistrados (descontando los mandatos dictatoriales) poseía una elevada politización: se iniciaba con la aparición de alguna vacante; acto seguido, el Presidente de la República proponía a la comisión de acuerdos del Senado de la Nación el pliego de su candidato. Emitido el dictamen, el pleno de la cámara aprobaba la(s) designación(es) en los juzgados mediante una mayoría simple. En síntesis, lo que primaba realmente era la representatividad política que las fuerzas ejercían en el congreso. Una mayoría simplificaba la ecuación mientras una minoría obligatoriamente debía ofrecer algo a cambio ante la necesidad de contar con el apoyo de una fuerza opositora en la aprobación del pliego de algún candidato postulado para asumir en las magistraturas disponibles. La relación de la justicia y la política era evidente.

Las elecciones libres que reabrieron la instancia democrática otorgaron una cuota mayor de confianza a las instituciones: la justicia no se vio exenta de aquél fenómeno; las promesas cumplidas por el gobierno del Dr. Raúl Alfonsín en materia de juzgamiento a los responsables castrenses de la violación a los derechos humanos le otorgó nuevamente vestigios de confianza. Sin embargo poco duraron; los primeros pasos que diera el presidente Dr. Menem buscaron morigerar del máximo Tribunal Judicial las voces díscolas por lo que procedió, a través de sus fuerzas partidarias en el parlamento, a sancionar la Ley 23.774 ampliando en cuatro plazas el número de integrantes; los jueces provenientes del mandato anterior configuraban un escollo para la voluntad política oficial. Controversiales fallos emitidos durante aquél gobierno explican gran parte del descredito que los convencionales constituyentes manifestaron durante las discusiones de la reforma constitucional que el

presente documento analiza. La habitualmente y por demás conocida "mayoría automática" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación , en última instancia, cubrió frecuentemente hechos de corrupción que aumentaron la cuota de indignación que la ciudadanía padecía, llegando a un punto tal que el descredito generalizado asumió que la justicia brindaba impunidad a los amigos del poder.

El cuadro 1 clarifica empíricamente la cuestión reflejando los bajos niveles de confiabilidad que el poder judicial ofrecía:

CUADRO 1

Evolución de la Imagen del Poder Judicial 1990-1993

	Mes/Año					
Confiabilidad	7/90	4/91	3/92	4/93		
Positiva	20,3	22,2	22,8	12,1		
Regular	41,4	40,2	40,2	30,7		
Negativa	28,9	33,2	28,4	49,6		
No Sabe	9,5	4,4	7,7	0,2		

Fuente: Centro de Estudios para la Nueva Mayoría (1993).

.

Resulta indiscutible, durante el compendio anual estudiado, que la confianza sobre la justicia en ningún caso se alejó del 20%, disminuyendo abruptamente llegado el año 1993, en el cual levemente superó el 10%. El sector poblacional que se encontraba sin una posición formada culminó engrosando las filas de aquellos que concebían a la justicia de forma negativa, quienes asimismo, se vieron acompañados por los que la definieron en términos regulares.

² La mayoría automática alude a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que continuamente fallaban a favor del poder ejecutivo: Julio Nazareno, Adolfo Vázquez, Eduardo Moliné O´Connor, Guillermo López y Antonio Boggiano.

La reforma constitucional que vivió la República Argentina durante el año 1994 halló entre sus objetivos el fortalecimiento de la independencia judicial: el instituto introducido para tal fin fue el Consejo de la Magistratura. Se establecieron parámetros de orden general que no alcanzaron a delinear taxativamente sus características, por lo que su funcionamiento concreto tuvo lugar casi cuatro años después gracias a la sanción de la Ley 24.937. El artículo 114 de la Constitución dejó librada a una futura ley especial la composición del plenario del reciente organismo, entre demás cuestiones. Debido a ello, los nombramientos y destituciones de magistrados continuaron, hasta entrado el año 1998, funcionando en la forma previa, tamañamente más politizada que la propuesta. De igual modo, las sanciones (excluyendo el juicio político) permanecieron en la órbita de la Corte Suprema de Justicia, acompañadas por la facultad reglamentaria y la administración de los recursos presupuestarios.

CUADRO 2

Porcentaje de Confianza en la Justicia Argentina Durante el Período 1995-2004

Confianza	1995	1996	1997	1998	2000	2001	2002	2003	2004
Nula o baja	33,6%	23,1%	20,5%	19,9%	27,0%	20,5%	8,7%	16,2%	26,2%
Ns	62,1%	72,4%	75,1%	78,4%	67,6%	77,0%	90,3%	81,2%	72,4%
Nc	4,4%	4,5%	4,2%	1,9%	5,6%	2,5%	1,0%	2,6%	1,4%

Fuente: Smulovitz Catalina (2008)

El cuadro precedente permite interpretar que la confianza acerca de la obtención de justicia fue decreciendo hasta el año dos mil. Tal vez el recambio de la fuerza política al mando del gobierno haya esperanzado a la gente. Lamentablemente el cataclismo que el país sufriera luego del breve interregno del gobierno de la "Alianza" profundizó los inconvenientes hasta encontrar menos de un diez por ciento de la población con confianza en la justicia durante el año 2002. El año 2003 reflejó un rebote de la tendencia alcanzando un magro 16%; el incremento significativo de un 10% obtenido el subsiguiente año, retrotrayendo la confianza a un valor cercano al del año 2000, pudo desprenderse de la iniciativa del asumido presidente Dr. Néstor Kirchner cuyo objetivo buscó otorgar una cuota

de participación a la sociedad civil en el proceso de nombramiento de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el Decreto 222/03.

Lo que el documento intentará revelar es si la labor por una independencia judicial continuó o fue abandonada algún tiempo después, permitiendo presiones político partidarias sobre el poder judicial.

Modelos Europeos: Consejo Superior de la Magistratura italiano, Consejo General del Poder Judicial español y Consejo Superior de la Magistratura francés

Francia

La historia del Consejo Superior de la Magistratura francés tiene larga data. Fue instituido en el año 1883, en tiempos de la Tercera República, con el objetivo de avanzar en contra de un vigente orden clerical, en pos de implantar un genuino gobierno republicano que terminara con los vestigios tradicionales. Su ley constitutiva manifestó la prohibición de cualquier acto que atentara contra la forma republicana de gobierno por parte de los magistrados³ y posibilitó la mayor depuración judicial de la historia francesa, instituyendo un nuevo régimen disciplinario que morigeró las atribuciones del Ministro de Justicia. La Constitución de Octubre de 1946, nacida tras la liberación de la ocupación por parte de la Alemania nazi, en el marco de la IV República, convirtió al Consejo de la Magistratura en un órgano autónomo cuyo fin alcanzara la independencia judicial a efectos de contrarrestar la subsunción que profesó la justicia durante el régimen de Vichy. En su articulado, le otorgó competencias sobre: la carrera judicial, los procesos disciplinarios y la administración de los tribunales. Presidido por el Presidente de la República, secundado por su Ministro de Justicia, se caracterizó en su composición por un relevante peso político: seis miembros provenientes de la Asamblea Nacional y dos especialistas jurídicos nombrados por el presidente. Ellos fueron contrapesados por cuatro magistrados, representantes del estamento profesional, elegidos por sus pares; en síntesis, de aquellos catorce miembros sólo cuatro provenían del

_

³ Ley del 30 de Agosto de 1883 – Art.14

seno judicial. Sus funciones se ampliaron abarcando la responsabilidad sobre la proposición de los candidatos de las magistraturas al presidente, la vigilia respecto de su independencia y disciplina, y la administración de los tribunales, la que finalmente no se materializaría.

Durante el transcurso de la década siguiente la coyuntura varió de forma tal que un nuevo Consejo de la Magistratura fue configurado a partir de la Constitución de Octubre de 1958: la preponderancia se ubicó del lado del Poder Ejecutivo quién bogó por el fortalecimiento del Estado bajo el argumento de que la administración del Poder Judicial, en manos de un organismo independiente, solo podría resultar perjudicial para la continuidad del régimen republicano. Ello derivó en una reducción de las facultades del organismo, el cual sólo debía de acuerdo al nuevo designio, contribuir en términos consultivos con el Jefe de Estado quién en definitiva se convirtió en el responsable del nombramiento de los magistrados de la Corte de Casación y Cortes de Apelación; los jueces restantes eran propuestos por el Ministro de Justicia y el Consejo de la Magistratura solo emitía opinión. Sus integrantes, en su totalidad designados por el Presidente, se redujeron resultando en: dos miembros en calidad de expertos selectos por la Jefatura de Estado, tres magistrados del Tribunal de Casación (uno de ellos debía ser abogado general), tres magistrados pertenecientes a los restantes tribunales y cortes, y por último, un miembro proveniente del Consejo de Estado⁴. La presidencia y vice no sufrieron alteraciones.

Más de cuatro décadas debieron pasar para apreciar una nueva faceta del Consejo de la Magistratura, más cercana a los principios rectores del año 1946. El año 1993 fortaleció nuevamente su rol vigilante de la independencia judicial. Su composición se nutrió a base de una relevante proporción de miembros profesionales provenientes de las magistraturas en desmedro del peso del Presidente de la República que disminuyó; se configuró un cuerpo de magistrados y otro de fiscales. De los dieciséis consejeros acompañantes del Presidente de la República y Ministro de Justicia (vicepresidente), tres debían ser nombrados por el Jefe de Estado en conjunto con los presidentes del Senado y de la Asamblea Nacional, no pudiendo provenir del parlamento ni del poder judicial. El cuerpo con jurisdicción sobre los magistrados se componía de un total de seis integrantes, de la siguiente manera: un

-

⁴ De acuerdo con el Art. 1 de la Ordenanza 58-1271, tanto los 6 magistrados como el representante del Consejo de Estado eran seleccionados de una lista por el Presidente de la República.

magistrado fuera de jerarquía de la Corte de Casación elegido por sus pares, un primer presidente de un Tribunal de apelación elegido por sus pares, un presidente de un Tribunal de Gran Instancia elegido por sus pares, por magistrados de primer grado o, en última instancia, por magistrados que prestan servicios en algún tribunal superior de apelación, dos magistrados de la sede y un fiscal. El segundo cuerpo compuesto por la misma cantidad de integrantes, competente sobre los fiscales, se componía de la siguiente forma: un fiscal fuera de jerarquía de la Corte de Casación elegido por sus pares, un fiscal general con desempeño en un Tribunal de Apelación elegido por sus pares, un fiscal proveniente de un Tribunal de Gran Instancia elegido por una asamblea de fiscales de la República, dos fiscales y un magistrado de la sede. A diferencia de las facultades asignadas al presidente de la república por la Constitución de 1958 y la Ordenanza 58-1271 respecto de la integración del organismo, la reforma normativa de 1994 dotó a los magistrados de la capacidad de designar a sus propios representantes. El miembro restante provenía y era seleccionado por el Consejo de Estado⁵. Asimismo, sumó, a las ya existentes competencias del Consejo procedentes para la designación de los magistrados de la Corte de Casación y de la Corte de Apelación, a la jurisdicción respectiva al Tribunal de la Gran Instancia⁶. Otra considerable variación implicó que, sin el consentimiento del Consejo, el Ministro de Justicia carecería de la capacidad autónoma de designación de aquellos jueces sobre los que era competente⁷. Respecto de los fiscales, su participación se expresaría mediante dictámenes de opinión no vinculantes en términos favorables o desfavorables.

La vigente versión del Consejo de la Magistratura cobró vigor a partir de la sanción de la Ley de modernización de las instituciones de la Quinta República y la reglamentación del artículo 65 de la Constitución. Las novedades principales fueron la introducción de un mecanismo que posibilitara el control ciudadano sobre los magistrados a partir de la presentación de denuncias⁸, la modificación de su composición y funciones, y del procedimiento de designación de sus magistrados integrantes. El Presidente de la República y el Ministro de Justicia, presidente y vicepresidente respectivamente, son despojados de sus

_

⁵ Ley Constitucional 93-952 del 27 de Julio de 1993 que modifica el Artículo 65 de la Constitución de 1958.

⁶ De acuerdo con la Página Web Oficial del Conseil Supeurieu de la Magistrature son aproximadamente unas 400 vacantes las que el Consejo de la Magistratura debe cubrir. http://www.conseil-superieur-magistrature.fr/le-csm/nos-missions

⁷ Jueces de primera instancia y de segunda instancia que no revisten cargo de presidentes en la Corte de Apelación.

⁸ Ver Página Web Oficial del Conseil Superieur de la Magistrature. www.conseil-superieur-magistrature.fr

cargos. Se incorporó a un abogado electo por el Colegio Nacional de Abogados y duplicó la cantidad de las personalidades calificadas, replanteándose su método de elección: dos serían electas por el Presidente de la República, dos por el Presidente de la Asamblea Nacional y, por último, dos por la máxima autoridad de la Cámara de Senadores. La división estructural que determinó la existencia de dos formaciones independientes con jurisdicción sobre magistrados y fiscales se mantuvo indemne, sin embargo, varió su integración. La primera de ellas quedó conformada por: el primer presidente de la Corte de Casación, quien la preside; un primer presidente de una Corte de Apelación, un presidente de un Tribunal de Gran Instancia, dos magistrados y un fiscal. La segunda por: su presidente, el Fiscal General de la Corte de Casación; un Fiscal General de la Corte de Apelación, un Fiscal de un Tribunal de Gran Instancia, dos fiscales y un magistrado. El plenario del organismo, facultado para auxiliar al Presidente de la República respecto del resguardo de la independencia judicial, para colaborar con el Ministro de Justicia y dictaminar sobre la deontología magistral, se compone de tres de los cinco magistrados pertenecientes a su formación e idéntico número de fiscales respectivos a la propia, el Consejero de Estado, el Abogado y las seis personalidades destacadas. Los representantes de los últimos tres estamentos enumerados también componen a las formaciones de magistrados y fiscales, integrando la totalidad de las formaciones del organismo. Preside al plenario la autoridad de la formación de magistrados, la cual puede ser reemplaza por su homónimo fiscal.

La formación con jurisdicción sobre los magistrados es competente para proponer al Presidente de la República candidatos a ocupar la Corte de Casación, los Primeros Presidentes de los Tribunales de Apelación y Presidentes de los Tribunales de Gran Instancia. Para deliberar precisa un quórum de nueve miembros compuesto por su Presidente en compañía de ocho miembros adicionales; sus dictámenes se alcanzan por mayoría de votos. Una Comisión de Avance (o Comité de Promoción) es la responsable de la generación de un orden de mérito anual basado en el conocimiento y la experiencia a efectos de justificar la remisión de propuestas. Está integrada por: el decano de los Presidentes de las Cámaras de la Corte de Casación -quien la preside-, el más antiguo de los Abogados Generales de dicho tribunal-quien lo secunda-, el Inspector General de Servicios Judiciales, el Director de Servicios Judiciales, dos magistrados (un magistrado y un fiscal) fuera de jerarquía pertenecientes al ámbito de la Corte de Casación, elegidos en asamblea por sus pares; dos primeros presidentes y dos fiscales generales de la Corte de Apelación, elegidos respectivamente en asamblea por

sus pares y diez magistrados (siete de primer grado y tres de segundo grado) que ejercen en las cortes y tribunales, electos, a su vez,⁹ por un cuerpo de magistrados integrado por jueces provenientes de los Tribunales del Poder Judicial y pertenecientes al Ministerio de Justicia.

La formación de los auditores de justicia¹⁰, de los jueces de primer y segundo grado es responsabilidad de la Escuela Nacional de la Magistratura. Los candidatos a auditores de nacionalidad francesa, titulados en carreras de una duración igual o mayor a los 4 años y en goce de los derechos cívicos, cumplimentan los requisitos¹¹ para someterse a un régimen de formación que determinará su aptitud para el ejercicio y asignación de las funciones jurisdiccionales.

Para acceder al segundo grado de la jerarquía judicial, se requiere una edad mínima de treinta y cinco años al momento de la rendición del correspondiente examen, alcanzar una antigüedad de siete años de servicio en materia jurídica, administrativa, económica o social vinculadas al ejercicio de la actividad jurídica; el acceso al primer grado de la jerarquía judicial requiere, al momento de dicha evaluación, poseer la edad de cincuenta años y una antigüedad de quince. El director de la Escuela remite un informe particularizado de cada concursante a un jurado para que éste, luego de proceder con una instancia de entrevistas, determine la aptitud o ineptitud del concursante. A continuación, un jurado elabora el orden de mérito para que el Ministro de Justicia efectúe las nominaciones. Aquellos declarados aptos continúan recibiendo capacitación hasta la asunción a los cargos a los que se postularon¹². Una Comisión de Avance, compuesta por el decano de los presidentes de las Cámaras del Tribunal de Casación, su presidente, el más anciano de sus abogados generales, un inspector general, dos magistrados (un juez y un fiscal) fuera de jerarquía de la Corte de Casación, dos primeros presidentes y dos fiscales de la Corte de Apelación, siete magistrados

⁹ La elección de los integrantes del cuerpo de magistrados se publica en un boletín secreto. – Art. 6 -Ley 94-101.

¹⁰ De acuerdo al Art 18 de la Ley 58-1270 del Status de la Magistratura, los auditores de justicia son aquellos candidatos que aprueban el correspondiente examen e ingresan al cuerpo judicial. Asimismo, existen adicionales posibilidades para alcanzar la categoría, determinadas en el inc. 1 del mencionado artículo.

¹¹ Art. 16 – Ley 58-1270 del Status de la Magistratura.

¹² La Sección II de la Ley 58-1270 sobre el Status de la Magistratura establece los casos particulares de acceso directo al cuerpo judicial.

del primer grado y tres del segundo, es responsable de generar un orden de mérito anual para el ascenso de los jueces al primer grado¹³.

La cobertura de las magistraturas sometidas al ámbito de competencias de la formación de magistrados se realiza con jueces que detentan el rango de "fuera de jerarquía"¹⁴. Para alcanzarlo, éstos deben haber ejercido dos cargos en el primer grado y cumplido las disposiciones relativas a la movilidad¹⁵, salvo aquellos casos específicos establecidos en la normativa reglamentaria. ¹⁶Esta requisitoria se adiciona a la rendición del correspondiente examen de mérito.

El nombramiento o la promoción de magistrados que revisten el primer o segundo grado son decretadas por Presidente de la República a propuesta del Ministro de Justicia, luego de contar con la aceptación vinculante de la formación jurisdiccional del Consejo de la Magistratura. Su negativa exige la adopción de una nueva propuesta por parte del Ministro de Justicia. La formación competente del Consejo de la Magistratura remite al Presidente de la República las propuestas para ocupar los cargos sometidos a su jurisdicción. Los magistrados y funcionarios tienen predeterminada la extensión de sus mandatos.

Toda violación a los deberes públicos, al honor, a la dignidad, a los procesos judiciales que garantizan la igualdad de las partes ante la ley es denominada como falta disciplinaria. Las sanciones aplicables a dichas infracciones son: la transcripción de la reprimenda en el registro personal de cada magistrado, la destitución del cargo, la retirada de ciertas funciones, la prohibición de ser nombrado o designado como juez por un período máximo de cinco años,

¹³ La comisión de avance también forma parte del proceso evaluatorio de aquellos postulantes que, por cumplir con determinada requisitoria, pueden ser nombrados de forma directa como jueces de primer y segundo grado. ¹⁴ El rango "fuera de jerarquía" comprende a los magistrados de la Corte de Casación, a los primeros presidentes de la Corte de Apelación, a los primeros presidentes de las Cámaras de la Corte de Apelación y a los presidentes de las Cámaras de la Corte de Apelación. También revisten el cargo de "fuera de jerarquía" los respectivos fiscales de la Corte de Apelación y sus pares de Cámara y aquellos magistrados que se encuentren desempeñando los cargos de Inspector General, Jefe de Inspección General de Justicia e Inspector General de Justicia.

¹⁵ Las disposiciones están establecidas en el artículo 76 inc. 4 -Ley 58-1270 sobre el Status de la Magistratura. Luego de cuatro años de desempeño efectivo en el poder judicial, es requisito para aquellos magistrados que deseen adquirir el rango "fuera de jerarquía", someterse a un estado de movilidad de dos años de extensión que exige el cumplimiento de actividades diferenciadas de las habitualmente prestadas, en las siguientes esferas: administración francesa u organismo de derecho público francés, empresas públicas o privadas dominadas por el interés general, organismos internacionales o pertenecientes a la Unión Europea.

¹⁶ Ver Art. 40 – Ley 58-1270 Status de la Magistratura.

el descenso del escalafón, la exclusión temporal del cargo con prohibición del ejercicio total o parcial del mismo, la degradación, el retiro de oficio o la quita de los derechos previsionales y la revocación de mandato. La facultad disciplinaria sobre los jueces de la sede es ejercida por el Consejo de la Magistratura; los fiscales, magistrados de la administración del Ministerio de Justicia, Inspección General, Jefe de Inspección General, magistrados en disponibilidad y que han cesado en funciones son disciplinados por el Ministro de Justicia, el que posee un plazo de 3 años¹⁷ para iniciar la denuncia. En caso de intervención del Consejo, éste lo hace a través de la formación disciplinaria integrada por los miembros de la formación correspondiente sumados al magistrado que se desempeña en la respectiva a los fiscales.

Son autoridades competentes, para remitir denuncias al Consejo, el Ministro de Justicia y los primeros presidentes de las Cortes o Tribunales Superiores de Apelación. Aquellos ciudadanos que se consideren afectados por el mal accionar judicial pueden, asimismo, recurrir al organismo realizando la debida denuncia en cumplimiento de la requisitoria establecida¹⁸. El inicio del procedimiento de disciplina es precedido por el análisis de aquella, efectuado por una Comisión de Admisión de Reclamos. La misma se integra¹⁹ por cuatro miembros de la formación disciplinaria: dos magistrados y dos personalidades externas al Poder Judicial designadas anualmente por el presidente de la formación. Alcanza la toma de decisión por mayoría de voluntades luego de contar con un quórum de tres de sus integrantes. Para resolver, la comisión puede solicitar información a la Corte o Tribunales Superiores de Apelación y citar a las partes. En caso de empate la denuncia es girada a la formación disciplinaria para que sea ella quien decida; ante una aprobación, de igual modo, ella adquiere la responsabilidad de continuar el procedimiento. Solo las autoridades competentes para denunciar faltas disciplinarias pueden apelar la decisión de la comisión, no los justiciables. La presidencia de la formación disciplinaria, ejercida por el presidente de la Corte de Casación, designa a un miembro para encausar la investigación. El magistrado conserva su derecho a ser informado de todo lo que sucede en el transcurso del procedimiento. El fallo debe ser emitido en un plazo no mayor a los doce meses aunque pueda ser prorrogado por seis adicionales, en base a debidas causales; el quórum para resolver es de siete miembros más el presidente. La formación determina la presunción de existencia de faltas disciplinarias con la mayoría de sus votos. De no conseguirlos, ante una situación de empate, el acusado es

_

¹⁷ Ver Art. 47– Ley 58-1270 Status de la Magistratura.

¹⁸ Ver Art 50-3 – Ley 58-1270 del Status de la Magistratura.

¹⁹ Ver salvedad hecha por el 3er párrafo del art. 18 de la Ley 94-100.

liberado del proceso. En presencia de la constatación de faltas disciplinarias, una votación que refleja paridad requiere del desempate del presidente²⁰. La decisión es inapelable²¹.

Italia

El Consejo de la Magistratura se plasmó, a mediados del siglo XX, en la Constitución italiana de 1947. Su reglamentación se instituyó en la Ley 195 del año 1958 bajo el paradigma de los constitucionalismos de postguerra. En palabras de Alessandro Pizzorusso, citadas por el Dr. Gil Lavedra (1996), el organismo buscó dotar al Poder Judicial de la autonomía suficiente para impermeabilizarse de las presiones ejercidas por el Poder Ejecutivo; sin embargo, la norma reglamentaria otorgó facultades extraordinarias al Ministro de Justicia que fueron posteriormente declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional durante el año 1963.

Lousada Arochena y Ron Latas (2017) afirman que la demora en la reglamentación de los preceptos constitucionales finalmente materializados en la Ley 195 del 24 de Marzo de 1958 y Decreto 916 de igual año, la sobre representación de las élites judiciales conservadoras, la restricción en la facultad de voto de jueces con un breve ejercicio del cargo y la gran influencia del Ministro de Justicia, constituyeron claros ejemplos de lo sostenido.

La presidencia del Consejo recae sobre el presidente de la República quién compone el comité presidencial con el Primer Presidente de la Corte Suprema de Casación y el Fiscal General del propio tribunal. Las veinticuatro plazas restantes se ocupan por dieciséis magistrados pertenecientes a las diversas instancias del Poder Judicial y por ocho profesores universitarios y abogados con trayectorias de más de quince años en la profesión; el vicepresidente del organismo surge de entre éstos últimos. La selección de los magistrados se realiza en circunscripción nacional gracias al voto personal, directo y secreto de aquellos pares que se encuentran desempeñando el cargo. Los restantes son electos por ambas cámaras

²⁰ Ver Art. 57-1 Ley 58-1270 del Status de la Magistratura.

²¹ Ver Art. 58 Ley 58-1270 del Status de la Magistratura.

del parlamento en sesión conjunta luego de alcanzar una mayoría de tres quintos de la totalidad del cuerpo.

Las funciones que ejerce el Consejo de la Magistratura, de acuerdo con el mandato constitucional²², comprenden a la selección, asignación, transferencia, promoción e imposición de medidas disciplinarias sobre los magistrados. Asimismo, realiza propuestas al Ministro de Justicia, en relación a la organización judicial, a las modificaciones de los distritos y sobre todos los asuntos vinculados al servicio de prestación de justicia. En este sentido, tiene la atribución para emitir opinión sobre cualquier iniciativa legislativa que alcance temas que se encuentren dentro de sus competencias. El quórum requerido por parte del plenario del Consejo se alcanza con quince miembros presentes: cinco de ellos deben pertenecer al cuerpo de profesores o abogados de trayectoria. Para la toma de decisiones es necesaria una mayoría simple y en caso de empate, prevalece la presidencia. Tal vez, si se posa la vista superficialmente sobre la relación entre la mayoría simple para proceder por la positiva en las resoluciones analizadas por el plenario y su composición, se puede inferir que existiría una situación de poder de veto por parte del estamento judicial; más una deducción lógica de la cuestión dilucida su inexistencia y concluye que para el inicio de la discusión es necesaria la presencia de por lo menos cinco miembros electos por el parlamento.

Las sanciones son aplicadas en el seno de la comisión de disciplina, la cual se encuentra integrada por el vicepresidente del consejo y cinco miembros adicionales, de los cuales uno, debe provenir de entre aquellos electos por el parlamento, uno de la Corte de Casación y los restantes de las diversas instancias magistrales; todos ellos están secundados por sus respectivos suplentes²³ y son designados con una mayoría de dos tercios en un proceso de votación secreto. La ley reglamentaria²⁴ establece que el Consejo de la Magistratura tiene la obligación de notificar, respecto de cualquier hecho relevante desde el punto de vista disciplinario, al Ministro de Justicia y al Fiscal General del Tribunal de Casación, el cuál interviene en el desarrollo de los citados procesos. El inicio de los mismos se origina necesariamente a solicitud de cualquiera de aquellos. Los delitos que justifican los procesos disciplinarios son: la ejecución de acciones causantes de daños injustos o tendientes

_

²² Ver Art. 105 de la Constitución.

²³ Tres de ellos provienen de las distintas instancias magistrales y uno de la elección del parlamento.

²⁴ Ver Ley 111-2007.

al favorecimiento de una de las partes, la omisión de informar al Consejo respecto de las incompatibilidades por parentesco o afinidad, la negativa a abstenerse en los casos correspondientes, la interferencia en la actividad de otro magistrado, la vulneración normativa por ignorancia o negligencia, el alejamiento de la búsqueda y obtención de justicia, el incumplimiento reiterado de la normativa, el retraso grave y frecuente en el ejercicio de la función, divulgación negligente de información y/o documentos, el uso de la investidura para obtener beneficios y la participación en asociaciones secretas incompatibles con el ejercicio judicial²⁵. Las sanciones que pueden recibir son las siguientes: la advertencia respecto del cumplimiento de las debidas funciones, la censura, la pérdida de la antigüedad, la imposibilidad temporal para el ejercicio de cargos semi-directivos o gerenciales en un plazo comprendido entre los seis meses y los dos años, la suspensión de funciones por un plazo comprendido entre los tres meses y los dos años, y la remoción del cargo. El procedimiento asegura un debate público previo a la toma de decisiones que únicamente se realiza a puertas cerradas a petición de parte, en situaciones donde deben protegerse derechos de terceros tanto como la credibilidad de la función judicial. La absolución o culpabilidad también se alcanzan mediante una mayoría simple y en caso de empate, prima la absolución. Este hecho tiene como consecuencia la existencia de un poder de veto ya que, eventualmente, los magistrados están en condiciones de bloquear una intención de remoción por parte de los estamentos restantes más no de impulsar una por razones unilaterales.

El ingreso a la magistratura requiere que los postulantes se sometan a un concurso público que otorga tantas vacantes como requiera la administración de justicia. Aquél consta de dos exámenes: el primero escrito y el segundo oral. La prueba escrita exige sólidos conocimientos en derecho civil, derecho penal y derecho administrativo; la evaluación oral hace foco en el derecho y procedimientos civiles y penales, en aspectos centrales del derecho romano, derecho administrativo, constitucional e impositivo; leyes laborales, comerciales, de quiebra y de seguridad social, derecho comunitario e internacional (público y privado). Se complementa asimismo con una entrevista realizada en idioma inglés, francés, español o alemán. Las calificaciones por la negativa sólo presentan la leyenda "no aprobado" mientras que su antónima es expresada numéricamente. El análisis de los exámenes corre por cuenta de

²⁵ Ver Decreto 109 – 2003.

una comisión evaluadora²⁶ que debe elaborar la nómina final de acuerdo a las calificaciones obtenidas por los concursantes en un plazo no mayor a los nueve meses; la extensión del procedimiento debe finalizar en un plazo máximo de doce meses a fin de que los postulantes seleccionados comiencen con los correspondientes procesos formativos en la Escuela Superior de la Magistratura. Culminados éstos, el Consejo Directivo de la Escuela, emite un informe al Consejo de la Magistratura informando el desempeño de cada cursante.

Todos los magistrados deben someterse a cursos de formación y actualización para el mejor desempeño de sus funciones. Los recientemente nombrados deben hacerlo anualmente hasta superar los cuatro años de antigüedad; los jueces que posean una cantidad de años mayor a la mencionada deben cursar al menos una vez cada cuatro años. Los resultados de los mismos son elevados al Consejo Superior de la Magistratura, el cual emite juicio respecto de la idoneidad de cada magistrado. En caso de que la evaluación de los resultados obtenidos de los cursos de formación brindados por la escuela superior de la magistratura, basados en la productividad, en la capacidad técnica y en la deontología resultase negativa, aquellos podrán ser cursados hasta en dos oportunidades adicionales. De conseguir tres evaluaciones negativas, los magistrados son dispensados de sus funciones²⁷.

España

La constitución española de 1978 otorga al Consejo General del Poder Judicial la misión de gobernar al poder en el cual se encuentra inserto. A través de su ley orgánica²⁸ (L.O.P.J) detalla que debe reglamentar el funcionamiento de los juzgados y tribunales, los estatutos de quienes ocupen los cargos para cumplir con tal responsabilidad sin perjuicio de conformar constitucionalmente la composición del organismo²⁹. Veintiún consejeros deben tomar las decisiones que el gobierno del poder judicial requiera: el Presidente del Consejo General del Poder Judicial –quién asimismo actuará como máxima autoridad del Tribunal Supremo- más veinte vocales nombrados por el Rey configuran el pleno del organismo.

²⁶ La comisión evaluadora se compone de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) bis del Art. 5 del Decreto 160/2006.

²⁷ Ver Art. 31 - Decreto Legislativo 26/2006.

²⁸ Ver Ley Orgánica del Poder Judicial.

²⁹ Ver Inc. 3 – Art. 122 de la Constitución española.

De acuerdo a su ley orgánica, el Consejo General del Poder Judicial en cumplimiento de las funciones encomendadas, se nutre de organismos técnicos y de cuatro comisiones: permanente, de asuntos económicos, de igualdad y disciplinaria. A través de su plenario está facultado a: proponer a su presidente, proponer al presidente y demás miembros del Tribunal Supremo, proponer a dos magistrados del Tribunal Constitucional³⁰, dirimir conflictos de atribuciones entre organismos estatales, participar del nombramiento y la selección de jueces y magistrados, administrar sus regímenes de formación y disciplina, evaluar asensos, resolver cuestiones administrativas, velar por la correcta publicación de las actuaciones judiciales, elaborar y ejecutar su presupuesto, presentar informes respecto de anteproyectos que busquen alterar la ley rectora, los estatutos de los magistrados, jueces y demás personal judicial, procesos procesales y penales, cuestiones que regulen el funcionamiento general de los Tribunales y emitir opinión respecto del nombramiento del Fiscal General de Estado; en términos generales velar por la garantía de una correcta administración de justicia.

La última modificatoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial³¹ realiza ciertas correcciones sobre el funcionamiento del Consejo. Entre ellas el establecimiento de una mayoría simple para aquellas decisiones que no tuvieran especificada una en particular³².

Los integrantes del Consejo son electos por ambas cámaras del parlamento siendo responsable cada una de ellas del nombramiento de diez integrantes. De los veinte miembros que componen el pleno del organismo –excluyendo al presidente- doce son jueces y magistrados que se encuentran prestando justicia al momento de su selección; los ocho restantes son juristas de reconocida trayectoria y extensa experiencia en materia judicial. El procedimiento de postulación de quienes se encuentran prestando justicia, indicado en la norma regulatoria³³, insta a los interesados a manifestar sus intenciones por intermedio de una misiva dirigida al Presidente del Tribunal Supremo y Consejo General del Poder Judicial. La

³⁰ El artículo 159 de la Constitución establece una composición de doce miembros. Los restantes diez son propuestos de la siguiente manera: cuatro por el congreso por mayoría de tres quintos, cuatro por el Senado con idéntica mayoría y dos por el Gobierno.

³¹ Ver Inc. 1^a) Art. 599 Ley orgánica 4/2013 Los propuesta de nombramiento de los magistrados para el Tribunal Constitucional se aprueba con un única mayoría de tres quintos (3/5) de los votos del pleno; ³² Ver Inc. 1) Art. 630 Ley Orgánica 4/2013.

³³ Ver Capítulo II "Procedimiento de designación de Vocales de origen judicial" del título II "De los Vocales del Consejo General del Poder Judicial" del libro VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985.

misma debe estar acompañada por el aval de alguna asociación de magistrados o de veinticinco miembros activos de la carrera judicial, seguida por unas líneas que versen sobre los deberes del organismo. Una junta electoral, constituida con posterioridad a la apertura del proceso, dirime las eventuales controversias que se presenten y coteja el cumplimiento de la establecida requisitoria. Concluida su labor, gira las candidaturas al Congreso para continuar con el debido proceso. Los juristas de reconocida trayectoria presentan a la Mesa³⁴ de cada cámara su postulación al Consejo General del Poder Judicial. Ésta, en respeto del criterio establecido por las comisiones de nombramientos, acepta o rechaza las postulaciones en función del cumplimiento o incumplimiento de los requerimientos dispuestos. Finalizado el plazo de postulación, las Mesas remiten las solicitudes a cada comisión de nombramientos para continuar con la contigua etapa; las comisiones pueden solicitar la comparecencia de los interesados a efectos de que se explayen sobre la materia en cuestión; aquél postulante que no comparezca será inhabilitado. La comisión de nombramientos emitirá un informe respecto de los candidatos para que el pleno de cada cámara prosiga con la designación.

La mayoría requerida para la aprobación de la cobertura de las vocalías del Consejo es de tres quintos de los miembros de cada cámara del parlamento y los legisladores emitirán una cantidad de votos ponderada, ecuánime a los cargos a cubrir; en caso de que los cargos no llegarán a cubrirse se produce una votación adicional entre los candidatos más votados que no alcanzaron la requerida mayoría. El mecanismo se repite tantas veces sea necesario en función de cubrir la totalidad de los cargos. La culminación del proceso se da con los pertinentes nombramientos mediante decreto real. El mandato de los vocales se extiende por cinco años.

La norma prevé un mecanismo que elude sucesos imponderables o eventuales situaciones de parálisis debidas a la insuficiencia de los consensos alcanzados. En caso que alguna de las cámaras no nombrara a los vocales sucesores, el Consejo funcionaría con aquellos vocales que, perteneciendo a su seno, se encontraran finalizando su mandato; si ninguna de las cámaras cumpliera con el debido proceso de designación, continuaría en vigencia la totalidad de la vieja composición. En tal sentido, los recientes vocales no están facultados para revisar hechos consumados por sus predecesores.

³⁴ Ver Arts. 35 y 36 del Reglamento del Senado.

El pleno del organismo debe resolver todos los nombramientos y promociones que contengan algún grado de discrecionalidad o análisis de mérito. Las decisiones respecto a aquellos se basan en resultados provenientes de un concurso teórico-práctico diagramado por la Escuela Judicial; la convocatoria cursada a efectos de cubrir las plazas judiciales contempla un número extra de potenciales candidatos destinados a garantizar un escenario previsible ante posibles vacantes adicionales o sustituciones temporales35. La requisitoria para acceder a los concursos establece la obligatoriedad de ser español, licenciado en derecho y no padecer de las incompatibilidades establecidas₃₆. Un Tribunal evalúa los resultados de los exámenes de mérito; dicho tribunal está integrado por: un magistrado del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un Fiscal de Sala o Fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, responsable de la presidencia; dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de la disciplina, un abogado del Estado y otro con más de diez años de experiencia en la materia y, en último lugar, por un secretario judicial de primera categoría. Dicho Tribunal es constituido gracias a la Comisión de Selección, la cual está integrada por: un vocal del Consejo General del Poder Judicial y un Fiscal de Sala, quienes alternativamente y por el plazo de un año, son encargados de presidirla; un fiscal, el Director de la Escuela Judicial, el Director del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, un representante de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial y un funcionario del Ministerio de Justicia con rango de sub-director general. Los miembros de esta comisión son designados por el pleno del Consejo General del Poder Judicial, el Fiscal General de Estado y por el Ministro de Justicia, según corresponda. Aquellos postulantes que atraviesen con éxito el examen de mérito ingresarán a la Escuela Judicial. Luego del proceso de formación establecido, ésta elabora el listado ponderado con los resultados de las evaluaciones y lo remite al pleno del Consejo para que proceda con las designaciones. En caso de que los candidatos no alcanzaren la mayoría requerida, su reglamento³⁷ establece que la votación se llevará a cabo en tres oportunidades adicionales entre los dos más votados. Si tampoco pudiese alcanzarse el número requerido en las sucesivas votaciones, el proceso se da por finalizado y la propuesta contenedora de los candidatos es girada al organismo emisor.

³⁵ De acuerdo al art. 308 de la LOPJ, aquellos postulantes que estuvieran en condiciones pero no hubieran sido designados ingresaran en un estado de "jueces con expectativa de destino", status que los sitúa por encima de jueces que prestan funciones en diversos juzgados y podrían subrogar, al momento de cubrir eventuales vacantes. ³⁶ Ver Art. 303.

³⁷ Ver Art. 44 del Acuerdo del 22 de Abril de 1986.

La resolución de aquellos expedientes disciplinarios en los cuales la sanción sugerida sea la separación del cargo, también compete al pleno. El quórum requerido para tales facultades es de 10 vocales más el presidente; para cumplimentar con la elección de los homónimos que revisten en el Tribunal Supremo y Consejo General, aumenta en una unidad³⁸.

La Comisión de Disciplinaria es el órgano del Consejo General encargado de analizar los expedientes iniciados por la incursión en faltas graves y muy graves. Salvo aquellos que son remitidos al plenario por requerir repuestas relativas a la continuidad en el cargo de jueces o magistrados, los demás son resueltos contemplando las correspondientes sanciones. Los integrantes de la comisión son siete: tres pertenecen al estamento de juristas reconocidos y los cuatro restantes a la carrera judicial. La toma de decisiones se alcanza con una simple mayoría siempre y cuando la totalidad de los miembros se halle presente, de lo contrario, no es posible sesionar³⁹. La comisión disciplinaria acciona sobre las irregularidades denunciadas; el Promotor de la Acción Disciplinaria es el encargado de cumplimentarlas. Nombrado por el pleno, su mandato es congruente con el de los vocales que lo eligen. Se requiere para ocupar el cargo ser magistrado del supremo tribunal o contar con una experiencia mayor a los veinticinco años de carrera judicial. Desierto el cargo, el Consejo General del Poder Judicial, acciona la convocatoria. Gracias a una simple mayoría el pleno lo instituye; su destitución sólo es posible al ser consecuencia del incumplimiento agravado de sus funciones y se produce únicamente con posterioridad a que el plenario alcance una mayoría absoluta.

Tanto en la selección y destitución de magistrados, facultades propias del plenario, como en la tarea respectiva a la sanción de los mismos- ejercida en el ámbito de la comisión-, existe un poder de veto del estamento de los magistrados.

³⁸ En sesiones extraordinarias el número asciende en una unidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 600 de la Ley 4/2013 modificatoria de la L.O.P.J "Art. 600.- En la sesión en la que se tenga que proceder a la elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial será necesaria, para la válida constitución del Pleno, al menos la presencia de doce de sus miembros".

³⁹ Inc. 3 Art. 603 de la Ley 4/2013 modificatoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Del análisis de la normativa del Consejo General del Poder Judicial y de la Justicia se desprenden dos cuestiones que merecen ser destacadas: el artículo 14 de la L.O.P.J establece textualmente que aquellos jueces o magistrados que se sientan presionados o intimidados deben notificar al Consejo para que tal vulneración a la administración de justicia sea erradicada. En segundo lugar, son asimismo destacables aquellos mecanismos que permiten sortear situaciones de parálisis por causa de ausencia o insuficiencia de acuerdos; los mismos, imprimen una dinámica al organismo que ante las mencionadas situaciones fortalecen su fluidez y evitan modificaciones normativas perjudiciales para los equilibrios respectivos a los estamentos participantes de la toma de decisiones judiciales.

El Consejo de la Magistratura de la República Argentina

La historia reciente de la República Argentina estuvo signada por vaivenes democráticos y quiebres constitucionales. El retorno de la democracia devolvió al país la capacidad, a través de la voluntad popular, de instalar a las autoridades electas y por su intermedio a los funcionarios encargados de ejecutar las políticas de gobierno. Desde la década del 30´ hasta el presente, la historia reflejó en mayor o menor medida la influencia que el poder ejecutivo, en oportunidades democrático y en otras de facto, tuvo sobre ella.

La necesidad de devolver legitimidad a la investidura de los magistrados requería de un andamiaje institucional que posibilitara un alejamiento o intromisión del poder proselitista en la órbita respectiva al poder judicial y garantizara una efectiva administración de justicia. La siguiente definición de Rawlls (1979) ejemplifica el concepto con claridad.

...Ahora bien, por institución entiendo un sistema público de reglas que definen cargos y posiciones con sus derechos y deberes, poderes e inmunidades, etc. Esta reglas especifican ciertas formas de acción como permisibles, otras como prohibidas; y establecen ciertas sanciones y garantías para cuando ocurren violaciones a las reglas". (p. 62).

El nombramiento de los candidatos de mayor aptitud y la supervisión persecutoria del cumplimiento del deber, ejercida sin atentar contra la garantía constitucional respetuosa de la continuidad en las magistraturas mientras se ejerciera la buena conducta, debía institucionalizarse. En caso de incursión en malas prácticas, la institución debía ofrecer la correspondiente sanción o destitución de los responsables.

La coyuntura política de los años finales de la primera presidencia del Dr. Menem fue intensa. Las intenciones re – electorales del Partido Justicialista requerían de una reforma constitucional que no podría llevarse a cabo sin el acompañamiento de la Unión Cívica Radical. Esta última avizoraba una derrota electoral pero se encontraba interesada en establecer mecanismos de control al exacerbado presidencialismo con el que contaba (y cuenta actualmente) el país. Tal contexto puede enmarcarse en antesalas de reformas constitucionales donde las fuerzas políticas negocian de acuerdo a sus expectativas, tal como lo explica Negretto (2001): "los que se vislumbran ganadores tenderán a concentrar el poder mientras los menos optimistas querrán dispersarlo" (p. 416). A través de instituciones como la Jefatura de Gabinete de Ministros, el aumento de la representación de las minorías en la Cámara de Senadores (reforzando el carácter federal de la Nación) y la creación del Consejo de la Magistratura para restringir el avance político-partidario sobre la justicia, la Unión Cívica Radical supo que podría reforzar su rol de contralor. La discusión entablada en el seno de la comisión constituyente y enmarcada en lo que se denominó como "núcleo de coincidencias básicas", culminó con la concreción de sendas intenciones partidarias.

El Consejo de la Magistratura es un organismo vital que halla su origen en el viejo continente y data de la segunda mitad del siglo XX. Ante los abusos producidos por los autoritarismos europeos, los constitucionalistas continentales, por intermedio del Consejo de la Magistratura, impusieron ciertos límites institucionales en tiempos de posguerra. Al momento de su creación, tuvo lugar un profundo debate entre los convencionales constituyentes que reflejó mayormente respaldos y en menor medida críticas. Ambas posiciones diferían respecto a la funcionalidad que el organismo tendría al insertarse en el régimen local. Quienes impulsaban la negativa criticaban, en algunos casos, que el Consejo de la Magistratura provenía de los parlamentarismos europeos donde la estructura judicial era completamente diferente a la instaurada en el sistema presidencialista imperante en nuestro país. Otros tantos estaban de acuerdo con la idea en bruto de su incorporación pero sus

reparos aparecían en las facultades que el proyecto de mayoría le otorgaba bajo el supuesto de que no sólo no fortalecía al poder judicial sino que lo debilitaba; por ello, decidieron no acompañar con su voto. En contraposición, los que impulsaban la positiva, apoyaron su instauración argumentando que tal institución no interfería con la división de poderes ni debilitaba al poder judicial. El Consejo de la Magistratura absorbería funciones de los tres poderes de gobierno siendo responsable de: seleccionar a los postulantes a las magistraturas inferiores por medio de concursos públicos, elevar al poder ejecutivo las ternas de candidatos a fines de ocupar las magistraturas vacantes (tarea realizada con anterioridad por el Presidente de la República), administrar la totalidad de los recursos judiciales y disciplinar a los magistrados que incurrieran en faltas, iniciando los procesos que derivarían en sanciones o en su destitución. Ambas funciones, correlativamente, eran ejercidas con anterioridad por los poderes judicial y legislativo.

Su relevancia, establecida en la Constitución Nacional, obligó a que la ley que lo creara fuera aprobada por una mayoría absoluta de los miembros de cada cámara; el equilibrio que yacería en su seno, resguardado por actores tales como la justicia, la política, los colegios de abogados y la participación de académicos-científicos sería esencial para cumplir con sus funciones. El artículo 114⁴⁰ originó su existencia. La solución implementada abriría otra serie de interrogantes: el Consejo de la Magistratura, como oportunamente se mencionó, no obtuvo su composición ni tampoco la reglamentación de sus procesos disciplinarios ni de elección y sustitución de sus integrantes. Los apremiantes tiempos en los que la reforma constitucional se erigió con sus inherentes pujas políticas impidieron avanzar en los consensos requeridos. La configuración de la representación plural que compondría al organismo y brindaría

⁴⁰ Artículo 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones: 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores. 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia. 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados. 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

resguardos institucionales a los procesos de toma de decisión sobre la administración de justicia quedó disminuida en el ordenamiento jerárquico de modo tal que debió ser regulada gracias a la decisión de la mayoría absoluta de ambas cámaras del Congreso. El acuerdo alcanzado que posibilitó la reforma constitucional libró a mayorías ocasionales la determinación de las características más relevantes del Consejo de la Magistratura. A pesar de que la Convención Constituyente instó a la sanción de la ley regulatoria en no más de trescientos sesenta días, fueron la pérdida de la mayoría parlamentaria del Partido Justicialista en el año 1997 y sus previsiones respecto del futuro político que le avizoraba, las que finalmente permitieron dicha determinación (Roth, 2007). Así, cuestiones de índole estructural que requerían poderosos anclajes quedaron desprotegidas y a merced de la contienda partidaria, supeditando el equilibrio de poderes a coyunturas circunstanciales.

Escenarios político partidarios dispares con falta de limitaciones al abuso del poder son proclives a la injusticia y colisionan contra la democracia republicana al poner a las minorías en situaciones de vulnerabilidad; así lo sostenía Hamilton (2012):

Dadle todo el poder a la mayoría y ella oprimirá a la minoría. Dadle todo el poder a la minoría y ella oprimirá a la mayoría. Ambos grupos, entonces, tienen que contar con poder, de modo tal que cada uno de ellos pueda defenderse frente al grupo rival. (p. 430)

Ley originaria 24.937. La Ley 24.937 estableció que el funcionamiento del Consejo de la Magistratura se apoyara sobre cuatro comisiones permanentes: de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina, de Acusación y, de Administración y Financiera. Estatuyó una composición de veinte representantes para el plenario de la institución. Las decisiones que el organismo debía encarar, bajo el resguardo institucional normado, se fundaban obligatoriamente en el diálogo y la negociación; sanos componentes democráticos, que abogaban precisamente, por alcanzar una mejora en el ejercicio de la administración de justicia. La cantidad de miembros designados, respectivos a los distintos estamentos, respetaba un equilibrio plural que conducía sin excepción a lograr un amplio consenso. Ante su ausencia, gracias una presencia desproporcionada de cualquiera de los actores participes, se produciría un desequilibrio perjudicial y nocivo en el marco

institucional requerido para desempeñar una imparcial administración de justicia. Un Consejo de la Magistratura desequilibrado, compuesto de forma inequitativa, pondría en riesgo la independencia judicial y la administración de una justicia plena, pues una justicia parcial, no es justicia. A continuación se detallan los preceptos estructurales del Consejo de la Magistratura, establecidos por la Ley 24.937:

CUADRO 3

Características Estructurales y de Funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la República Argentina según Ley 24.937

Composición

4120 Miembros: (1) presidente de la CSJN, (4) jueces del poder judicial de la Nación, (8) legisladores: (4) pertenecientes a la HCDN y (4) al Senado; (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, (1) representante del poder ejecutivo, (2) representantes del ámbito académico-científico

Comisiones

De Selección de Magistrados y Escuela Judicial, De Disciplina, De Acusación, y de Administración y Financiera

⁴¹ La Ley 24.939, modificatoria de la 24.937, fue la que indicó la preferencia respecto a la integración de las comisiones: en la de Selección y Escuela Judicial, por intermedio del artículo 13.- determinó la presencia de representantes de los miembros de la esfera académico-científica y sugirió la de los abogados. El artículo 14 hizo lo propio con la comisión de Disciplina indicando preferentemente la presencia de los representantes del sector judicial y legislativo; la comisión de Acusación, de acuerdo con el artículo 15, debía preferentemente estar integrada con una mayoría de diputados, y por último la Comisión de Administración y Financiera, de acuerdo con artículo 16, se integraría preferencialmente por los representantes de los jueces.

Atribuciones del Plenario	judicial; designar a los miembros de las comisiones por una mayoría de dos tercios de los presentes; decidir la apertura del procedimiento de remoción por una mayoría de dos tercios de los presentes (y restituirlos en caso de corresponder); aprobar los concursos y remitir al poder ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados (mayoría de dos tercios de los presentes); aplicar a los magistrados las sanciones propuestas por la comisión de disciplina a por el voto de dos tercios de los miembros presentes Doce miembros. La toma de decisiones se lleva a cabo
Quórum	mediante una mayoría absoluta de los presentes salvo indicaciones especiales. Integrado por nueve miembros: 3 jueces – un ministro de la CSJN y dos jueces de cámara-, tres legisladores – dos pertenecientes al senado en representación de la mayoría y la primer minoría y un miembro de la
Jurado de Enjuiciamiento	Cámara de Diputados elegido por mayoría de los votos-, y tres abogados de la matricula federal: dos pertenecientes a la FACA (debiendo por lo menos uno representar a la matrícula del interior) y el restante al Colegio de Abogados de la Capital Federal

Fuente: Elaboración propia.

Tal como lo refleja el cuadro precedente, la norma instruyó el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y su estructura; asimismo, sin establecer el número de integrantes, sugirió los estamentos que debían integrar cada comisión⁴³.

Las comisiones del Consejo de la Magistratura son el primer ámbito a considerar; su misión consta de: la ejecución de los procedimientos que culminan en la elevación de ternas para la cobertura de las vacantes existentes en las magistraturas inferiores a través de concursos regidos por el principio meritocrático, del abordaje de las denuncias disciplinarias que recaen sobre aquellos jueces que resultan sospechados y de la resolución de cuestiones administrativas y financieras; sus recomendaciones son vertidas en dictámenes que son

⁴³ La Escuela Judicial fue creada por la Ley 24.937 con el objeto de perfeccionar la administración de justicia a través de herramientas de capacitación y formación teórico prácticas, tanto para los funcionarios y empleados del poder judicial como para los candidatos a ocupar las magistraturas.

sucesivamente sometidos a la decisión del plenario del organismo De acuerdo a los fines del presente documento, serán detallados en las próximas líneas los aspectos más significativos de las comisiones de Selección y Escuela Judicial, Acusación y Disciplina. Cabe aclarar, que la remoción de los mismos corre por cuenta de un jurado de enjuiciamiento que también será abordado.

Comisión de Selección y Escuela Judicial. Sus integrantes son designados luego de alcanzado un consenso en el pleno del organismo, equivalente a una mayoría de dos tercios de los miembros presentes. De acuerdo con el Reglamento General del Consejo de la Magistratura la comisión se compone por cuatro abogados, tres jueces, dos diputados, dos representantes del ámbito académico científico y un representante del poder ejecutivo nacional. La comisión es responsable de la dirección de la Escuela Judicial⁴⁴: a fin de cubrir las vacantes producidas en los juzgados, se encarga de realizar la pertinente convocatoria a los concursos públicos de oposición y antecedentes y de sustanciarlos, para lo que es debido designar al jurado competente. Luego de haber analizado los respectivos resultados, la comisión elabora la terna de postulantes que es enviada al pleno del organismo para su posterior tratamiento. El quórum requerido para que proceda con sus facultades es de la mitad más uno de sus miembros y en caso de empate, el presidente de la misma, cuenta con doble voto.

Comisión de Acusación. El Reglamento General establece una composición de siete miembros para la comisión: cuatro diputados, dos abogados y un senador. Su deber es acusar, ante el plenario, a los magistrados que hayan incurrido en las faltas que conllevan a la remoción. El quórum y la mayoría requerida para emitir los dictámenes son equivalentes a la de sus pares.

Comisión de Disciplina. Diez son los integrantes de esta comisión: cuatro senadores, cuatro jueces, un abogado y un representante del ámbito académico científico. Su labor consiste en la proposición de sanciones disciplinarias -excluyendo la remoción- al plenario del organismo para que sean aplicadas a aquellos magistrados que con sus actos alteran la prestación de justicia. Sus causales son: el mal comportamiento, las faltas de respeto, el incumplimiento del horario laboral, la infracción de las normas relativas tanto a

incompatibilidades y prohibiciones como a las inherentes al cumplimiento del deber⁴⁵. Sin perjuicio del mandato normativo que debe respetar la comisión, las denuncias pueden ser también presentadas por demás funcionarios y magistrados pertenecientes al poder judicial o por particulares que acrediten un legítimo interés. Los magistrados acusados pueden apelar las sanciones establecidas ante la Corte Suprema de Justicia. El quórum y la mayoría requerida para emitir los dictámenes son equivalentes a la de las restantes comisiones.

Jurado de Enjuiciamiento. La ratificación del dictamen⁴⁶ emanado de la correspondiente comisión que vota el plenario del consejo da inicio a la actuación del Jurado de Enjuiciamiento y del correspondiente proceso de remoción de magistrados⁴⁷. En cumplimiento de lo establecido por la Ley 24.937 se constituye al inicio de las sesiones ordinarias del Congreso de la Nación y se integra con la presencia de: tres jueces, tres legisladores y tres abogados de la matrícula federal. Los cargos respectivos a los magistrados se cubren con un Ministro de la Suprema Corte de Justicia (miembro presidente) y dos jueces de cámara elegidos por sus pares; los respectivos a los legisladores con dos senadores representantes de la fuerza mayoritaria y de la primera minoría, y un diputado elegido por la mayoría de los votos de la cámara baja; los últimos integrantes son tres abogados de la matrícula federal: dos en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados perteneciendo, por lo menos uno de ellos, a la matrícula del interior del país y, el restante, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. El mandato de sus miembros se prolonga por cuatro años pudiendo extenderse una única vez; por cada miembro titular resulta electo un suplente a efectos de contar con el requerido reemplazo ante eventuales renuncias, fallecimientos o remociones.

⁴⁵ Ley 24.937 ARTICULO 14.—Comisión de Disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados. No integrará esta sala el representante del Poder Ejecutivo. A) De las sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias: a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas por la magistratura judicial; b) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados; c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes; d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias; f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público; g) La falta o negligencia en el cumplimiento sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

⁴⁶ La ratificación del dictamen procede con una mayoría de dos tercios de los presentes.

⁴⁷ Con excepción de los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Presentada la acusación, se abre un plazo temporal para que las partes recaben los medios de prueba con el objeto de defender sus posturas; finalizado éste, el acusado y el representante del Consejo de la Magistratura, de forma oral, presentan un informe ante el Jurado de Enjuiciamiento que, luego de percibirlo, falla dentro de los sucesivos veinte días. En caso de encontrar los justificativos para la remoción, la misma solo se produce con el voto de los dos tercios de sus miembros.

CUADRO 4

Integración de las Comisiones del Consejo De La Magistratura según Ley 24.937

Comisiones	Reglamento General ⁴⁸	
	4 abogados – 3 jueces – 2	
De selección de Magistrados	diputados - 2	
y Escuela Judicial	académico/científico - 1	
	representante P. E	
	4 senadores – 4 jueces – 1	
De Disciplina	abogado - 1	
	académico/científico	
De Acusación	4 diputados – 2 abogados –	
De Acusación	1 senador	
	4 jueces – 3 senadores – 2	
De Administración y	$diputados-1\ abogados-1$	
Financiera	representante P. E –	
	1 académico/científico	
De Reglamentación		
Jurado de Enjuiciamiento	3 jueces – 3 legisladores (2	
	senadores, 1 por la mayoría	

⁴⁸ La aprobación del Reglamento General del Consejo de la Magistratura consta en la Resolución del Plenario 3/98.

Comisiones	Reglamento General ⁴⁸
	y otro por la primera
	minoría y un diputado) - 3
	abogados

Fuente: Reglamento general - Resolución 3/98

Primera modificación de la Ley 24.937: Ley 26.080. El primer desequilibrio se debió a la aprobación de la Ley 26.080. La modificación sancionada por ambas cámaras del Congreso de la Nación no se condijo con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 114 de la Constitución. Los argumentos vertidos por los legisladores colisionaron contra los que fueron oportunamente esbozados al momento de la creación -constitucional- del Consejo de la Magistratura. El partido oficialista (Frente para la Victoria⁴⁹), apoyado en diputados como Juan Manuel Urtubey, Luis Cicogna, Nora César, Gerónimo Vargas Aignasse, y el presidente de su bloque Agustín Rossi, legitimó las modificaciones bajo la supuesta ineficiencia del organismo –producto de su particular pertenencia a regímenes parlamentariosy la insuficiente participación de los referentes ligados a la representación popular, supuestamente sub-representados en aquellos tiempos. Adicionó que el equilibrio no implicaba igualdad y que por ambas razones, la mayoría de la fuerza política oficialista debía espejarse en el seno del Consejo de la Magistratura. El diputado Urtubey, en sintonía, manifestaba lo siguiente: "Estos siete años nos han demostrado, y es pacífico admitirlo, que el funcionamiento dista de ser el ideal" (Honorable Cámara de Diputados de la Nación [HCDN], 2006, p. 44)

Seguidamente, haciendo una interpretación forzosa, intentó esconder una sutil diferencia entre las implicancias de contar con una mayoría numérica de los representantes del parlamento, entendida como bloque político y una mayoría partidaria oficialista en su interior:

En primer lugar, brindaré las razones por la cuales el bloque de la Unión Cívica Radical ha aceptado que la presentación no sea igualitaria, aunque sí equilibrada".

⁴⁹ El Frente para la Victoria fue la denominación de la alianza electoral que condujo el Partido Justicialista.

Esto tenía una fundamentación, que la da más adelante, al señalar: "Conviene tener en claro que un pueblo que elige una determinada legitimidad tiene que hacer prevalecer, siempre en términos republicanos, la legitimidad democrática, y los diputados y senadores que integran ese Consejo son los únicos que responden frente al pueblo argentino en las urnas, porque en los otros dos caso estamos en presencia de jueces que tienen estabilidad y forman parte de un sistema corporativo y autorreferente". (HCDN, 2006, p. 45)

Complementando las argumentaciones, como presidente del bloque de la primera minoría, el diputado Rossi finalizó expresándose de la siguiente manera:

Tenemos un sistema jurídico institucional que se referencia en determinadas normas e incorporamos un instituto que funciona en el sistema europeo. Es lógico que con estos antecedentes ese instituto sea perfectible mediante reformas como ésta y algunas otras que podrán hacerse en el futuro, si fuere necesario.

Por algo los constituyentes de 1994 no pudieron definir un número de integrantes; por algo sugirieron el equilibrio y no la igualdad; por algo este Congreso tardó tres años en dictar la ley que reglamenta este instituto. (HCDN, 2006, p. 129)

Con anterioridad al cierre de su discurso la oposición criticó la inevitable modificación que procedería horas más tarde. La diputada más precisa, cuya alocución resultó ser la más completa, fue la de Marcela Rodríguez⁵⁰. Su participación en sendos ámbitos, poder legislativo y Consejo de la Magistratura, la dotó de grandes ventajas cognoscitivas. Refutando la ampliación del bloque político aseveró que en realidad se reducían tales voces por perder dos miembros quedando en un número de seis bancas, y en relación a la legitimidad derivada de los resultados electorales, desnudó las concretas intenciones políticas, al quitarle la representación a la segunda minoría, de empoderarse de dos de los tres legisladores. He aquí sus textuales palabras:

⁵⁰ La diputada Rodríguez formó parte del bloque de la Coalición Cívica.

Efectivamente, cuando se discutió y sancionó el proyecto de creación del Consejo de la Magistratura nosotros avalamos la representación de la voluntad popular por intermedio de diputados y senadores, justamente por tratarse de un órgano contra mayoritario y porque las voces de la sociedad tienen que ser expresadas. Ahora bien, este proyecto no respeta ese principio. De hecho, es muy claro: pasamos de tener ocho representantes de la voluntad popular a tener simplemente seis. Esto no significa fortalecer las voces de la sociedad, sino restar voces; en todo caso, se trata de fortalecer la representación del oficialismo, no la de todas las voces.

Seguramente, van a venir con el argumento de que el problema es que la mayoría queda sub-representada. Esto no es cierto. Sin ir más lejos, miremos lo que ocurre en esta Cámara. Dicen que la mayoría y la minoría tienen la misma representatividad de dos miembros. Pero en este momento la primera minoría ni siquiera tiene la mitad de la Cámara. Con el proyecto se llegaría a los dos tercios de la representación de esta Cámara en el Consejo. Eso es una sobrerrepresentación. (HCDN, 2006, p. 55)

Justificó una demora prudente de la totalidad del proceso de selección de los potenciales magistrados dada la longitud del circuito burocrático: desde el surgimiento de una vacante, prosiguiendo con el llamado a concurso, las entrevistas de los jurados a los aspirantes, los plazos de impugnación, los exámenes psicotécnicos, hasta la conformación de las ternas, "no es ilógica una demora de prácticamente un año", explicó. Agregó que la demora adicional era producida adrede por el oficialismo y se fundaba en la manipulación y alteración del orden de las ternas para cubrir los diversos juzgados. Sucede que no todos poseen la misma importancia.

La Ley 24.937 determinó la integración del Consejo de la Magistratura, como se describió con anterioridad, en un marco equilibrado que forzaba un amplio consenso para la toma de decisiones. La reducción del número de consejeros de 20 a 13 mermó la participación de distintos sectores al tiempo que alteró su representación. El consenso, si bien no dejó de ser requerido, pasó a contener un actor que se ubicó por encima del resto gracias a la justificación de que la representación de la mayoría parlamentaria debía estar reflejada en el pleno del Consejo; argumento sumamente discutible. Las expresiones del diputado de la bancada de la

Unión Cívica Radical, Dr. Mario Negri, extraídas de la versión taquigráfica de la sesión parlamentaria en la que el proyecto obtendría su definitiva sanción, expresaron con nitidez lo cuestionado por el presente documento de investigación:

Es cierto que la representación popular debe estar presente, pero lo primero que hay que aclarar –porque hemos escuchado en estos días a colegas del oficialismo manifestar que dentro de la composición planteada en el proyecto del Senado es legítimo que se exprese la mayoría popular con sentido mayoritario- es que están equivocados, ya que el sentido mayoritario de quien gobierna se expresa en la representación parlamentaria pero no puede serlo dentro del organismo. Ese no fue el propósito con el que fue creado el Consejo de la Magistratura. Es más, éste es un órgano de control que tiene representación, pero la mayoría electoral fenece el día de la elección. No se traslada para abrir la puerta al control como órgano de representación. (Negri, 2006, p. 51)

Cuadro 5

Comparativo de la Composición Porcentual Estamentaria del Pleno del Consejo de la Magistratura de la República Argentina

Actor	Ley 24.937	Ley 26.080	Porcentaje de Representación inicial	Porcentaje modificado
CSJN	1	0	5%	0%
Rep. Abogados	4	2	20%	15,38%
Rep. Jueces	4	3	20%	23,08%
Rep. Legisladores	8	6	40% (4 corresponden al oficialismo con una representación del 20%)	46,16% (4 corresponden al oficialismo con una representación del 30,77%)
Rep. Científicos	2	1	10%	7.69%
Rep. poder ejecutivo	1	1	5%	7.69%
Rep. total del oficialismo	5	5	25%	38,46%

Fuente: Elaboración propia.

Avanzando en el análisis se aprecia la modificación de la mayoría establecida conducente a la imposición de sanciones disciplinarias, reemplazando los dos tercios de los presentes por una mayoría del cuerpo. Asimismo, las comisiones del organismo vieron alterado, de forma abrupta, su funcionamiento. La ley infra constitucional 24.937 que diera forma al Consejo, como antes se mencionó, indicó y sugirió la presencia de los distintos estamentos en las comisiones. Su sucesora fue más concreta: directamente impuso la cantidad de integrantes de los diversos actores que conformaría cada una de ellas.

CUADRO 6

Integración de las Comisiones del Consejo de la Magistratura de la República Argentina según Reglamento General (24.937) y Ley 26.080

Comisiones	Reglamento General ⁵¹	Ley 26.080
De selección de Magistrados y Escuela Judicial	4 abogados – 3 jueces – 2 diputados – 2 académico/científico – 1 representante P. E	3 jueces – 3 diputados – 1 representante P.E – 1 académico/científico
De Disciplina	4 senadores – 4 jueces – 1 abogado – 1 académico/científico	(Unificación Disciplina y Acusación) 1 representante federal abogados – 2 senadores – 2 diputados – 2 jueces – 1
De Acusación	4 diputados – 2 abogados – 1 senador	académico/científico – 1 representante P. E.
De Administración y Financiera	4 jueces – 3 senadores – 2 diputados – 1 abogados – 1 representante P. E – 1 académico/científico	2 diputados – 1 senador – 2 jueces - 1 representante federal abogados – 1 representante P. E
De Reglamentación		2 jueces – 1 diputado – 1 senador – 1 abogado - 1 académico/científico
Jurado de Enjuiciamiento	3 jueces – 3 legisladores (2 senadores, 1 por la mayoría	2 jueces – 4 legisladores (2 senadores: 1 la mayoría y 1

⁵¹ La aprobación del Reglamento General del Consejo de la Magistratura consta en la Resolución del Plenario 3/98.

Comisiones	Reglamento General ⁵¹	Ley 26.080	
-	y otro por la primera	por la 1er minoría y 2	
	minoría y un diputado) - 3	diputados: ídem) – 1	
	abogados	abogado	

Fuente: Elaboración propia.

CUADRO 7

Comparativo de la Representación Porcentual del Estamento Político Partidario en las Comisiones del Consejo de la Magistratura según Reglamento General y Ley 26.080

Comisiones	Reglamento General	Ley 26.080: % Estamento Político
De selección de Magistrados y Escuela Judicial	12 miembros: 3 bloque político 25% (2 diputados + 1 representante P. E)	8 miembros: 4 bloque político 50% (3 diputados + 1 representante P. E)
De Disciplina	10 miembros: 4 bloque político 40% (4 senadores)	9 miembros: 5 bloque político 55.55% (2
De Acusación	7 miembros: 5 bloque político 71.43% (4 diputados + 1 senador)	senadores + 2 diputados + 1 representante P. E)
De Administración y Financiera	12 miembros: 6 bloque político 50% (3 senadores + 2 diputados + 1 representante P. E)	7 miembros: 4 bloque político 57.14% (2 diputados + 1 senador + 1 representante P. E)

Comisiones	Reglamento General	Ley 26.080: % Estamento Político
De Reglamentación		6 miembros: 2 bloque político 33% (1 diputado + 1 senador)
Jurado de Enjuiciamiento	9 miembros: 3 bloque político 33% (3 legisladores)	7 miembros: 4 bloque político 57.14% (4 legisladores)

Fuente: Elaboración propia.

Como se observa en ambos cuadros, en la gran mayoría de los casos el porcentaje de representación político partidario se incrementa. La excepción se halla en la unificada comisión de disciplina y acusación, en la que aquella desciende dando lugar a un aumento de la representación del partido gobernante.

En función de lo indicado por la normativa original⁵², salvo menciones explícitas, las decisiones se toman mediante una mayoría absoluta: ello incide de forma directa en el funcionamiento de las respectivas comisiones y sus procesos de toma de decisión.

La Comisión de Acusación y Disciplina, unificada por la nueva ley, cuenta con un 55% de miembros que ejercen una representación política. Dicho número se desglosa de los previos 71% y 40% pertenecientes a sendas comisiones. Independientemente de la reducción del número de integrantes representantes de los diversos estamentos (salvo el representante del sector académico/científico) cuenta con un nuevo participe: el representante del poder ejecutivo. Amén de la reducción del número de plazas de los senadores y diputados, el oficialismo encuentra la manera de morigerar dicha pérdida a través de la incorporación de un miembro afín, elevando la presencia partidaria. En consecuencia, la nueva configuración ofrece al oficialismo un porcentaje del 80% sobre el quórum, el cual lo dota de un poder

⁵² Ver art. 9 de la Ley 24.937.

cuasi-hegemónico que impacta en la determinación de los dictámenes de comisión. Habiendo ejercido la presidencia, salvo en el año 2008, estuvo siempre en condiciones de impulsar aquellos de mayoría. Es importante poner de manifiesto que durante la vigencia de la ley originaria, la presidencia de la Comisión de Acusación se prolongaba por seis meses y fue ejercida de forma alternada por diputados oficialistas y opositores.

Las restantes comisiones de Selección y Escuela de Magistrados, y de Administración y Financiera ven incrementada, en su seno, la participación del bloque político partidario: en la primera de ellas se duplica, mientras en la segunda el alza asciende un 7% quedando en un cincuenta y siete por ciento 57%.

El Jurado de Enjuiciamiento no solo no queda ajeno al fenómeno detallado, sino que ve aumentada la participación partidaria en un significativo 25%. No hace falta mencionar las implicancias de ello en tanto y en cuanto su función es la proceder con "... el juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación..." Partiendo de una composición de nueve integrantes repartida en fragmentos igualitarios de tres miembros cada uno, se arriba a una de siete posibilitada por: el aumento en una unidad del cupo de legisladores, la disminución de uno de los miembros vinculados a los magistrados y otra de dos miembros correspondiente al cuerpo de abogados, conservando éstos solo una plaza. Se produce una merma en la especificación del número de votos necesarios como consecuencia de las diferentes interpretaciones de la mayoría de los dos tercios de los presentes: se desciende un total de siete a cinco votos; de forma opuesta, se consagra un aumento en el porcentaje de participación oficialista sobre el quórum equivalente a un 11,5%. Estas modificaciones concluyen en una reducción de la cantidad de estamentos imprescindible para alcanzar el consenso decisorio.

En alusión a los magistrados se observa una absoluta cooptación del Jurado de Enjuiciamiento por parte de los Jueces de Cámara en comparación con la regulación previa al establecer la participación de un miembro de la Corte Suprema.

⁵³ Ver art. 21 de la Ley 24.937.

Vinculada con los sectores de representación popular, una primera impresión podría dar a entender que la incorporación de un representante de la oposición tendería a reforzar el control político del mecanismo removedor de magistrados. Sin embargo, la reducción de dos miembros del total del cuerpo le otorga al oficialismo un mayor porcentaje sobre aquél y sobre la mayoría requerida para la destitución de quienes fueran hallados culpables. El siguiente cuadro presenta tales consideraciones.

Cuadro 8

Porcentaje del Oficialismo Sobre el Total de Miembros del Jurado de Enjuiciamiento y sobre la Mayoría Necesaria para Proceder con la Destitución de Magistrados

Año	98/2002	2002/2006	2006/2010	2010/2014
% Ofi/Total cuerpo	22%	22%	28,6%	28,6%
% s/Mayoría Destitución	33%	33%	40%	40%
Total de destituciones	4	12	3	3

Fuente: Elaboración propia.

La regulación establecida por la normativa inicial, vigente hasta finales del año 2006, otorgó al gobierno de turno dos representantes sobre un total de nueve, lo cual le significó un porcentaje del 22%; la incidencia de éstos respecto a los votos requeridos para reafirmar la destitución de magistrados representó 33% toda vez que el oficialismo contó con dos de los seis representantes. La sanción de la Ley 26.080 alteró la composición del cuerpo al sostener a dichos dos sobre un cuerpo de siete miembros por lo que el oficialismo incremento su participación en un 6,6% alcanzando un total aproximado de 28%. Esta consecuencia se replica asimismo en la cantidad de votos necesarios para proseguir con el procedimiento: la reducción de aquellos imprescindibles seis en una unidad concedió al poder ejecutivo una participación del 40% en la decisión final sobre la eventual continuidad de quienes se encuentren cursando la etapa final del procedimiento acusatorio ordenado por el Consejo; la

nueva normativa le otorgaba una preponderancia en la construcción consensual, anteriormente diluida en una cantidad equitativa y superior de decisores.

Segunda modificación de la Ley 24.937: Ley 26.855 de "democratización de la justicia". La Ley 26.855 volvió a modificar artículos sustanciales del Consejo de la Magistratura; los argumentos emitidos para su sanción refutaron a los de su predecesora, que parecieron quedar obsoletos: la cantidad de miembros volvió a ser aumentada y un concepto nuevo fue puesto en escena. La "democratización de la justicia" se utilizó como fundamento rector de la elección popular de los consejeros. Se sostuvo la necesidad de hacer partícipe a la ciudadanía en tal instancia electiva, olvidando —nuevamente— el escollo sustantivo de politizar un organismo vital a la hora de controlar a la fuerza mayoritaria. Resulta sencillo para los funcionarios justificar la elección de diversos cargos bajo el manto de la democracia. Si este régimen implica el gobierno del pueblo, ¿por qué éste no podría elegir a sus representantes?

Una de las peores consecuencias de situaciones como las mencionadas – mecanismos de democracia directa implementados sin un proceso previo de información y deliberación – es que mucha gente bien animada termina poniendo en duda el valor y el sentido mismo de la intervención directa de los ciudadanos. Típicamente, el "pensamiento progresista" suele aparecer desconcertado cuando advierte que (los que aparecen como) los peores resultados posibles son ratificados, uno tras otro, por amplias mayorías. Para evitar este tipo de consecuencias – y sobre todo, para evitar posibles abusos sobre la voluntad ciudadana- las nuevas reformas o, al menos las nuevas leyes destinadas a "operativizar" las nuevas reformas, debieran ser muy cuidadosas en sus referencias al modo en que se disponga el ejercicio de la participación política directa. La realidad, sin embargo, parece mostrar que – también en esta materia – descuidos como los mencionados siguen constituyendo la regla y no la excepción". (Gargarella, 1997, p. 985)

El 8 de mayo del 2013, dentro del recinto de la Cámara Alta del Congreso Nacional, el miembro informante de la mayoría⁵⁴, senador Fuentes, hizo una defensa acerca de los

62

⁵⁴ La fuerza política mayoritaria era el Frente para la Victoria con un total de 38 bancas. (www.lanacion.com.ar/elecciones/congreso).

beneficios de la nueva iniciativa: el sostén argumental fue la profundización de la democracia a través de la lucha popular; la delegación en el pueblo de la elección directa de los consejeros en desmedro de intereses de los tradicionales y concentrados poderes guardianes del *status quo*. Sin asumir responsabilidades por la introducción de una bisagra institucional permisiva de la influencia proselitista, remitió a un déficit de origen democrático inherente al poder judicial a ser subsanado gracias a la elección que surge de un padrón de veinticuatro millones y medio de electores⁵⁵.

Las modificaciones producidas por la nueva ley prácticamente retrotrajeron el número de representantes a la cantidad de bancas inicial: 19 miembros integrarían el plenario. Tres jueces del poder judicial, tres representantes de los abogados de la matrícula federal, seis representantes del ámbito académico-científico, seis legisladores (en partes iguales de ambas cámaras) y el representante del poder ejecutivo. Nuevamente el estamento político se situó por encima del tercio de los integrantes; un porcentaje del 36,84% pertenecía a la suma de los legisladores y el representante del poder ejecutivo; nuevamente volvieron a realizarse alteraciones en las mayorías requeridas para dar cumplimiento a las facultades propias del organismo y a la composición de las comisiones que lo integran. Ello fue logrado a través de los artículos 6 y 8 de la última norma:

CUADRO 9

Comparativo de las Mayorías Requeridas entre las Leyes 26.080 y 26.855

⁵⁵ Número extraído del último padrón electoral confeccionado por la Cámara Nacional Electoral.

Facultad	Ley 26.080	Ley 26.855
Dictar reglamentos para designar a jueces subrogantes (y designarlos)	Facultad ausente	Mayoría absoluta
Decidir la apertura del procedimiento de remoción	Mayoría de 2/3	Mayoría absoluta
Aceptación del Plenario del dictamen de la Comisión de Selección y Escuela Judicial	Mayoría de 2/3	Mayoría absoluta. ⁵⁶

Fuente: Elaboración propia.

Respecto a la integración de las comisiones, a continuación se reflejan los números que estableció la norma ulterior:

CUADRO 10

Comparativo de la Representación Porcentual del Estamento Político en las Comisiones del Consejo de la Magistratura según las Leyes 26.080 y 26.855

			%Part.	%Part.
Comisiones	Ley 26.080	Ley 26.855	Política	Política
			26.080	26.855

⁵⁶ Es sutil la modificación que se produce respecto del procedimiento de elevación de las ternas por parte de la comisión al plenario. Si se analiza la facultad expresamente establecida bajo las competencias del plenario del Consejo en el artículo 7 de la Ley 24.937, no modificado por la 26.080, se vislumbra en su inc. 7 que la aprobación de los concursos y la remisión de ternas requiere una mayoría absoluta. Contrariamente, el artículo 9 inc. C), en referencia a la conformación de las ternas establece taxativamente que "el plenario deberá adoptar su decisión por mayoría absoluta del total de sus miembros y la misma será irrecurrible.". La ley anterior estipuló una mayoría de dos tercios.

De selección de Magistrados y Escuela Judicial	3 jueces – 3 diputados – 1 representante P. E – 1académico/científico	2 jueces – 3 legisladores – 2 abogados – 3 académico/científico – 1 representante P.E	50%	36.36%
De Disciplina y Acusación	1 representante federal abogados – 2 senadores – 2 diputados – 2 jueces – 1 académico/científico – 1 representante P. E	2 jueces – 3 legisladores – 2 abogados – 3 académico/Científico – 1 representante P.E	55.55%	36.36%
De Administración y Financiera	2 diputados – 1 senador – 2 jueces - 1 representante federal abogados – 1 representante P. E	2 jueces – 2 legisladores – 1 abogado – 3 académico/Científico – 1 representante P. E	57.14%	33%
De Reglamentación	2 jueces – 1 diputado – 1 senador – 1 abogado - 1 académico/Científico	2 Jueces – 3 legisladores – 1 abogado – 3 académico/científico	33%	33%
Jurado de Enjuiciamiento	2 jueces – 4 legisladores (2 senadores y 2 diputados) – 1 abogado	Sin modificaciones	57.14%	57.14%

Fuente: Elaboración propia.

La réplica no demoró en llegar. El senador Sanz, explicitó cuáles resultaban los principales inconvenientes de la iniciativa en tratamiento, de acuerdo a las consideraciones de la Unión Cívica Radical:

Son tres elementos que, en conjunto y de manera integrada —el número de miembros, la forma de elección y la mayoría, que es pasar de dos tercios a mitad más uno de la totalidad de los miembros-, definen la discusión. Eso es lo que en el fondo se discute. Se han cambiado las reglas del juego. Se han cambiado las reglas por las que se manejaba el Consejo y, fruto de esos tres elementos tomados en conjunto, quien gana la elección va a manejar absolutamente el proceso de selección y destitución de jueces. (Honorable Cámara de Senadores de la Nación [HCSN], 2013, p. 27)

El incremento en el número de integrantes redujo la participación política partidaria en las comisiones y su respectivo porcentaje. En ambos casos, la representación inicial -como mínimo del 50%- descendió a un 36,36%. Tal reducción se podría concebir como positiva pues conllevaría al aumento natural de los restantes consejeros; sin embargo no cumplió dicho cometido. El artículo 4 de la norma transformó radicalmente la esencia del Consejo: su función ya no podría ser cumplida de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional. Retrotrayendo los tiempos al momento de su reforma, las intenciones y expresiones de los constituyentes justificaban la intromisión de un organismo para alivianar la influencia político partidaria sobre el poder judicial. Ello sería realizado gracias a una composición plurisectorial integrada por actores que no vinieran del mundo proselitista. Esta alteración del origen de los sectores académicos, abogadiles y magistrales liga el accionar técnico a un vehículo político. ¿Qué es lo que se quiere representar con esto? Primero: que transformar un origen estrictamente técnico en uno político no solo no disminuye la participación política en los mencionados procesos sino que la aumenta, pues son los propios partidos los que eligen a los pre-candidatos de estos sectores. Esto no garantiza una selección de los mejores profesionales sino que culmina en la selección de aquellos que comulguen políticamente con los preceptos partidarios; tal acción, nuevamente, introduce la politización partidaria en la justicia. Segundo: que la elección de los miembros "apolíticos" se produzca por un electorado general que puede no estar técnicamente instruido en los campos en los que lo están estos actores, conlleva a una morigeración de las exigencias técnicas, sostenidas en aptitudes

académico-profesionales de los consejeros. Por ello, la representación comprendida a partir de los estamentos, garantiza una mayor instrucción, resguardando el fin inicial del Consejo.

En el mismo orden de cosas, la reducción de las mayorías necesarias para realizar la apertura de los procedimientos de remoción y aprobación de las ternas haría que la disminución proporcional del estamento político partidario no resultara en un beneficio toda vez que el poder ejecutivo se encontraría más cercano a imponer su voluntad. Ello significa que eventualmente deberá hacer menores esfuerzos para conseguir apoyos dado que la cantidad de actores necesarios para consensuar acciones será menor. La reducción en el número requerido de estamentos para alcanzar acuerdos en los procesos de nombramiento y destitución de jueces vuelve a reflejar el peso preponderante del oficialismo y su intromisión en la esfera judicial.

Al reflexionar respecto de lo acontecido, con miras a esclarecer lo que la República y la justicia necesitan para materializarse es debido ser preciso, pues cuando se habla de democracia, la referencia apunta a resaltar la elección popular de los funcionarios en un marco constitucional de derechos políticos, más no del sistema ni de los mecanismos que la concretarán. En un Estado democrático, la elección popular de la totalidad de funcionarios que se desempeñan en las diversas órbitas estatales es inconveniente, tal es el caso de la justicia. El poder judicial no debe ser popular ni democrático, debe ser contra mayoritario. En ausencia de un contrapeso a una voluntad mayoritaria desenfrenada no queda otro destino que la desigualdad ante la ley y la pérdida de la libertad.

Considero como impía y detestable la máxima de que, en materia de gobierno, la mayoría de un pueblo tiene el derecho a hacerlo todo y, sin embargo, sitúo en la voluntad de la mayoría el origen de todos los poderes. ¿Estoy en contradicción conmigo mismo?

Pienso, pues, que es necesario colocar siempre en alguna parte un poder social superior a todos los demás; pero veo la libertad en peligro cuando ese poder no

encuentra ante sí ningún obstáculo que pueda detener su marcha y darle tiempo para moderarse a sí mismo. (Tocqueville, 1963, pp. 257-258)

Comparación de Casos

Cada Estado Nación es soberano. El equilibrio entre los poderes estatales yaciente en cada uno de ellos depende de cuestiones vinculadas con lo histórico, sistémico, idiosincrático, político, económico y cultural. El Consejo de la Magistratura es un organismo proveniente del continente europeo. El primero de ellos fue creado en Francia a finales del siglo XIX (1883) aunque la figura que más se asemeja a la fisonomía actual se constituyó en el año 1946 bajo la Constitución de la IV República Francesa; un año después, la Constitución Italiana en sus artículos 104 y 105 dio forma al propio. Años más tarde, la Constitución española de 1978 en su artículo 122, erigió su propio organismo recogiendo la impronta de su par italiano. Casi medio siglo después, en un contexto general de reformas constitucionales, Latinoamérica importó aspectos conceptuales y fisonómicos de aquellos, instaurándolos en territorio propio. La República de Paraguay, durante el año 1994, constituyó la institución responsable del nombramiento de sus magistrados; el Consejo de la Judicatura de la República de Ecuador nació seis años después de la reforma constitucional del año 1992 y su par boliviano se originó gracias a su reforma constitucional de finales de la primera década del siglo XX (1997). El Consejo de la Magistratura de la República Argentina cobró vigor a finales del año 1997, pasados tres años de la reforma de la Constitución, importando aspectos centrales de sus antecesores europeos.

Por ello, si bien existe la institución Consejo de la Magistratura en varios países, sus características, misiones y funciones difieren incluso en aspectos sustanciales. El presente capítulo dará cuenta de las características de una multiplicidad de Consejos de la Magistratura de origen internacional, nacional y sub nacional a efectos de impulsar un análisis comparativo que materialice cuáles de ellos cumplimentan su función de manera más eficaz, lo que implica independizar a la administración de justicia de los avatares político partidarios. Este cometido se sustenta en el estudio de la variable denominada "equilibrio", construida a partir de las siguientes categorías: capacidad de veto, participación de los poderes de gobierno, porcentaje oficialista sobre el quórum, votos faltantes para alcanzar la mayoría requerida para la toma de

decisión y porcentaje partidario sobre el total del cuerpo. Los resultados producidos por la combinación de categorías caracterizan matices en el grado de politización partidaria yaciente en el organismo. A mayor politización, menor equilibrio.

La presente investigación sostiene que la categoría prioritaria es aquella que determina la existencia o inexistencia de un poder de veto al concebir que su presencia transforma en testimonial la efectiva participación de los restantes estamentos, deviniendo en un escenario en el que se produce una reducción absoluta del número de decisores a una única unidad. Es por ello que, bajo el mismo razonamiento, la categoría sucesoria es la analítica del número de poderes participantes. La ausencia del Poder Ejecutivo tanto como la del Poder Legislativo resulta atentatoria contra el rol de contralor que debe existir para un correcto funcionamiento de la administración pública. La división de poderes y la justa participación de cada uno de ellos en esferas respectivas a los restantes a efectos de ejercer su rol de contrapeso, es la base de un correcto funcionamiento estatal. Así también lo expresaba Negretto (2003) en su cita a, Madison (1987):

...la única forma de hacer efectiva la separación es brindar a cada autoridad una jurisdicción parcial sobre las funciones de las otras, de modo tal que cada una de ellas tenga no sólo los "medios" sino también los "motivos" evitar tenga para el abuso y la concentración de y poder. (p. 44)

Como parte intrínseca de lo expuesto y de forma complementaria, se expresaban en este sentido el mencionado y A. Hamilton (1943) al señalar: "...es evidente que cada departamento debe tener voluntad propia y, consiguientemente, estar constituido en forma tal que los miembros de cada uno tengan la menor participación posible en el nombramiento de los miembros de los demás..." (p.201). Concebido lo expuesto, el presente sostiene que aquellos casos que exhiban una participación parlamentaria estrictamente oficialista en representación del Poder Legislativo no serán considerados como tales, producto de una concepción que no encuentra un contrapeso de este último poder toda vez que el/los mencionado/s parlamentario/s pertenece/n al partido de gobierno; la coincidencia partidaria entre el/los legislador/es y el representante del poder ejecutivo se considera como la participación de un único poder de Estado. Las restantes categorías responden a cálculos

matemáticos que analizan el porcentaje que detenta el oficialismo sobre el quórum requerido⁵⁷, los votos faltantes a efectos de que el gobierno en funciones alcance de forma unánime la toma de decisión, el porcentaje de la participación partidaria sobre el total del cuerpo y, por último, la cantidad de estamentos requeridos para generar los mencionados consensos.

A continuación se detallan los casos de estudio.

Perú

La Constitución Política del Perú de 1993, en su Capítulo IX, artículo 150, establece la creación del Consejo Nacional de la Magistratura cuyo fin principal recae en la selección y nombramiento de los jueces y fiscales. ⁵⁸ Sus atribuciones son detalladas en el artículo 154, adicionándose a las mencionadas, la ratificación y aplicación de sanciones a sendas categorías de funcionarios judiciales. Su requisitoria exige ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de 45 años de edad⁵⁹. Su composición, establecida en el artículo 155, es de siete miembros: uno elegido por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Junta de Fiscales Supremos, uno por los miembros del Colegio de Abogados Nacional, dos por los demás colegios profesionales, uno por los rectores de las universidades nacionales y el último por sus pares de las universidades privadas. La totalidad de las votaciones llevadas a cabo por cada estamento integrante destinadas a la designación de las autoridades del pleno se realiza en secreto. La Constitución avala una ampliación del cuerpo en dos bancas estableciendo, en tal caso, un representante empresarial y otro laboral. El mandato de los consejeros es de cinco años y no puede extenderse a uno sucesivo en tanto la permanencia en el cargo durante el primer mandato sea superior a los dos años continuos o alternados.

⁵⁷ El porcentaje detallado se corresponde con la integración más favorable al partido gobernante; dado que en diversos casos no se encuentra estipulada la cantidad de representantes político partidarios que debieran tener oficialismo y oposición, se explicitan las cantidades máximas que el oficialismo podría detentar. En muchos de los casos, significativas victorias electorales han vuelto empíricas a estas eventualidades.

⁵⁸ Salvo los jueces de paz, cuya elección es popular. Ver Art. 152 de la Constitución Nacional. La selección y remoción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia es responsabilidad del Consejo de la Magistratura. ⁵⁹ Ver art. 156 de la Constitución Nacional.

El primer artículo de la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura 26.937, sancionada a finales del año 1994, manifiesta su carácter autónomo e independiente, hecho que implica una única e inequívoca subsunción a la Constitución. El artículo 21 detalla con mayor amplitud sus funciones: el inciso a) lo faculta a nombrar a la totalidad de jueces y fiscales previo concurso público de méritos y evaluación personal; el inciso b) a ratificar a jueces y fiscales cada siete años; el inciso i) lo capacita para dictar su reglamento interno así como demás reglamentos que la propia ley avale; el inciso h) a conformar sus comisiones de trabajo y el inciso sucesivo a ejercer la iniciativa legislativa enmarcada en la Constitución. El artículo 27 insta a su pleno a nombrar en sus cargos a los candidatos, con posterioridad a la finalización de los respectivos concursos de méritos, por intermedio de una mayoría de dos tercios de sus integrantes⁶⁰. Cabe aclarar, que el nombramiento complementa la acción de la selección que produce el debido proceso por lo que no existe intervención de los otros poderes en la designación de los magistrados y fiscales en sus respectivos cargos. El quórum para sesionar requiere la presencia de cuatro miembros ascendiendo a cinco en caso de la ampliación posibilitada en la ley. Salvo indicaciones contrarias, la mayoría requerida para la toma de decisiones es simple.

Es factible considerar que la intervención o involucramiento del poder ejecutivo en el Consejo de la Magistratura es nulo; no tiene participación a través de representantes en su pleno ni tampoco en los procesos de nombramiento, ratificación y sanción de jueces y fiscales. Respecto a la destitución de aquellos vocales pertenecientes al órgano de gobierno del poder judicial (Suprema Corte) y a la de los Fiscales Supremos, el Consejo de la Magistratura puede actuar a pedido de parte u oficio. En relación a las demás instancias, tanto para la destitución de fiscales como de magistrados, las solicitudes de la Suprema Corte y de la Junta de Fiscales Supremos son ineludibles.

El procedimiento ratificatorio de jueces y fiscales puede ser interpretado como un interesante mecanismo de resguardo para la prestación de un efectivo servicio de justicia. Pasados siete años, aquellos son sometidos a evaluaciones que concluyen o no, en su continuidad. El artículo 30 establece las condiciones en las que el proceso de ratificación es llevado a cabo. La evaluación se basa en la idoneidad, méritos y producción jurisdiccional

_

⁶⁰ Ver Inc. 1) art. 154 de la Constitución Nacional.

realizada durante el citado plazo. De forma complementaria, informes producidos por Colegios y Asociaciones de Abogados son solicitados y considerados por el pleno, el cual, con posterioridad al análisis conjunto, mediante una mayoría simple, está en condiciones de permitir la continuidad de aquellos que deban someterse a lo establecido. En caso de que la ratificación no fuera posible, el reingreso al poder judicial se encontrará vetado.

Paraguay

La sección III "Consejo de la Magistratura" perteneciente al capítulo III "Del Poder Judicial" se inicia con el artículo 262 estableciendo una composición constitucional para el plenario del cuerpo de ocho integrantes: uno proveniente y designado por la Corte Suprema de Justicia, un representante del Poder Ejecutivo, dos legisladores: el primero designado por la Cámara de Senadores y el segundo por la de Diputados; dos abogados de la matricula seleccionados mediante elección directa, un profesor de las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional elegido por sus pares y un profesor proveniente de las Facultades de Derecho pertenecientes a Universidades privadas que tengan, por lo menos, 20 años de funcionamiento. Sus cargos se extienden por un período de 3 años y requieren que sus miembros cumplimenten con los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido 35 años de edad, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de 10 años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente⁶¹.

La composición del pleno del organismo denota una participación política proveniente de los miembros de las cámaras parlamentarias y del representante del Poder Ejecutivo. Los primeros son elegidos gracias al consenso logrado por cada cámara luego de alcanzar una mayoría simple de los votos de sus miembros. El representante de la Corte Suprema también es designado mediante la misma mayoría. Con el objeto de llevar a cabo la selección de los representantes abogadiles y académicos, se realizan procesos eleccionarios.

⁶¹ Ver art .263 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay.

Dentro de los deberes de los consejeros⁶² se encuentran la redacción de los reglamentos internos del organismo y la elaboración de ternas tanto para la selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia como para los jueces y fiscales que integran las instancias inferiores, luego de evaluar a los candidatos bajo criterios técnicos y de idoneidad. El procedimiento aplicado para la selección del más alto tribunal implica la presentación al Senado de la Nación, por parte del Consejo, de la terna confeccionada con posterioridad al concurso de méritos, para que luego de la selección del Poder Ejecutivo se realicen las correspondientes designaciones. Las relativas a la justicia inferior, respondiendo a un procedimiento diferente, requieren la presentación de las ternas respetuosas del orden de mérito a la Corte Suprema de Justicia para que ésta proceda con las designaciones, tal como establece la Constitución en su artículo 251. La posesión del cargo otorga garantías de inamovilidad durante el período de 5 años de acuerdo con el artículo 190 del Código de Organización Judicial -Ley n°879- para luego requerir la debida confirmación dispuesta por la Constitución⁶³. Para ello, en función de lo normado por la Ley 5336/14, los magistrados interesados deben volver a concursar obteniendo buenos resultados a efectos de conformar las nuevas ternas que el Consejo de la Magistratura volverá enviar a la Corte Suprema de justicia. Habiendo obtenido dos confirmaciones, los magistrados adquieren la estabilidad en el cargo hasta tanto alcancen la edad máxima establecida en la Constitución Nacional.

La destitución de magistrados requiere del Consejo de la Magistratura de forma parcial, pues dos de sus miembros integran el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados acompañados por dos Ministros de la Corte Suprema de Justicia y cuatro legisladores⁶⁴ –dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados- que deben ser abogados. Las respectivas destituciones sólo se llevan a cabo gracias a la empírica comprobación de mal desempeño en la función o comisión de delitos y con cinco de los ocho votos del jurado⁶⁵. Queda explícitamente normada la imposibilidad de que el miembro proveniente de la Corte Suprema y los miembros pertenecientes al Consejo de la Magistratura que provengan del parlamento integren el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados⁶⁶. Sin embargo, ninguna

⁶² Ver art. 264 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay.

⁶³ Ver art. 252 de la Constitución de la República del Paraguay.

⁶⁴ Designados por mayoría simple de acuerdo con el art. 3 la Ley 3.759.

⁶⁵ Ley 1084/94 - que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados.

⁶⁶ Ley 296.

norma ni reglamento objetan la posibilidad de que el representante del poder ejecutivo lo haga.

La potestad disciplinaria sobre jueces del Poder Judicial es responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia. La misma es ejercida por un Consejo de Superintendencia compuesto por su presidente y dos vicepresidentes. Los procedimientos se inician a solicitud del Consejo de Superintendencia, de oficio o a pedido de parte mediante denuncia fundada. Su reglamento interno establece reuniones semanales convocadas por cualquiera de sus miembros pudiendo presenciarlas los restantes Ministros de la Corte. Las resoluciones se alcanzan con una mayoría de sus miembros⁶⁷ y en caso de ratificarse actos contrarios al decoro de la administración de justicia, desobedientes y/o negligentes a sus responsabilidades, los magistrados son sancionados con amonestaciones, apercibimientos o suspensiones temporales.

La Ley de Organización del Funcionamiento del Consejo de la Magistratura – impone un quórum de la mitad más uno de sus miembros para comenzar a debatir los temas correspondientes al cumplimiento de su misión; la mayoría requerida para cumplimentar con lo establecido en el inciso 1) del artículo 264 y artículo 275 – conformación de ternas para designar a los funcionarios de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Justicia Electoral – se construye de por lo menos seis voces favorables mientras que la toma de decisión relativa a la proposición de ternas para cubrir tribunales inferiores y juzgados, y del Fiscal General de Estado se alcanza con la mayoría absoluta de los votos⁶⁸; los temas restantes se resuelven con una simple mayoría de las voluntades.

Ecuador

La República Ecuatoriana atravesó dos reformas constitucionales y un proceso de consulta popular o referéndum a lo largo de un período aproximado de una década, la que

-

⁶⁷ Ver art. 31- Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia.

⁶⁸ Las mayorías para la proposición de los candidatos a la Corte Suprema de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia Electoral fueron modificadas por la Ley 439-1994.

tuvo origen en el año 1998 y concluyó en el mes de febrero del 2011. La Constitución⁶⁹ de fines del siglo XX instituyó un Consejo Nacional de la Judicatura que sería prácticamente reglamentado por normativa inferior; 10 años más tarde, la Constitución de Montecristi, estableció su integración, compuesta por nueve miembros concursados bajo principios meritocráticos, cuyos antecedentes profesionales reflejaran una combinación de conocimientos en Derecho, Administración, Economía y Gestión. El quórum precisaba de cinco miembros presentes y las decisiones se alcanzaban con igual número de votos salvo las disciplinarias relativas a la suspensión o destitución de magistrados, requirentes de dos votos adicionales⁷⁰. Luego de la Consulta popular del 7 de Mayo del 2011, volvió se a modificar el Consejo de la Judicatura: luego del funcionamiento temporario, extendido durante un plazo de 18 meses, de un pleno de tres miembros designados por el Presidente de la República, por la Asamblea Nacional y por la Función de Transparencia y Control Social se culminó en la institución de un órgano compuesto por cinco miembros⁷¹. La ulterior norma dispuso que la designación de sus integrantes respondiera a un acuerdo entrelazado entre instituciones estatales colegiadas y un organismo de la sociedad civil denominado "Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"⁷². El procedimiento consta de las siguientes etapas: en primer lugar, la presidencia de la mencionada institución social, solicita a: la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, al Fiscal General del Estado, al Defensor Público, al Poder Ejecutivo Nacional y a la Asamblea Nacional⁷³, el envío de una terna con los candidatos propuestos; acto seguido, mediante un procedimiento público de veeduría -con posibilidad de impugnación- y escrutinio, llevado a cabo por una comisión especializada designada por el pleno del Consejo de Participación y Control Social, verifica que los candidatos cumplan con la requisitoria exigida. Quienes no sean ecuatorianos ni gozaran de los inherentes derechos políticos, ni tuvieran títulos de tercer nivel en Derecho o ramas académicas afines a las funciones a realizar, ni hubieran ejercido con probidad la profesión o la docencia universitaria por un lapso mínimos de 10 años, no cumplen con lo exigido para el ejercicio de las funciones conferidas al cargo de consejero. Luego de tal verificación se abre el plazo para las impugnaciones, el cual culmina, en caso de haberlas, con una audiencia pública entre la parte impugnada y la impugnante. El pleno del Consejo de Participación y Control Social resuelve

-

⁶⁹ Art. 206 – Capítulo 3 Del Conseio Nacional de la Judicatura.

⁷⁰Ver art. 257, art. 258 y art. 263 del Código Orgánico de la Función Judicial expedido el 4/3/2009.

⁷¹ Anexo 5 del Referéndum y Consulta Popular del 7/5/2011.

⁷² El organismo se encuentra integrado por siete consejeros propuestos por organizaciones sociales o la ciudadanía, con posterioridad a la realización de un concurso de méritos llevado a cabo por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo establecido por el art. 207 de la constitución.

⁷³ A través de una mayoría absoluta de sus miembros de acuerdo con el Art. 133 de su Constitución Nacional.

aceptando la impugnación o concediendo la permisión para que el/los candidatos continúen con el requerido concurso de méritos. Los mejores puntajes serán designados y conformarán el pleno de cinco miembros; tal decisión será comunicada a la Asamblea Nacional. La duración del plazo de designación es de 6 años.

El Consejo de la Judicatura cuenta con las siguientes atribuciones: ejecutar y definir políticas tendientes a la mejora y modernización del sistema judicial, conocer y aprobar la proforma presupuestaria, evaluar –hecho que implica conceder ascensos o imponer sanciones que alcanzan hasta la destitución del cargo- y dirigir los procesos de selección de jueces y conjueces de la Corte Nacional, de las Cortes Provinciales, del primer nivel, fiscales distritales, defensores distritales y demás servidores de la función judicial; administrar la carrera judicial, aprobar y actualizar su plan estratégico promoviendo su eficiencia. Además, dicta su reglamento interno y es responsable de rendir informe anual ante la Asamblea Nacional respecto del gobierno de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y autónomos pertenecientes al poder judicial.

La Escuela de la Función Judicial es la responsable de la designación de magistrados; integrada por abogados que ejercen la profesión o la docencia universitaria, luego de someterse a los correspondientes concursos de méritos, evalúa a los candidatos a las magistraturas. Los mejores posicionados, gracias a la condición vinculante⁷⁵ de los resultados, toman posesión de los cargos en un plazo no mayor a los 15 días de producidos los nombramientos por la autoridad nominadora. La evaluación permanente también está dentro de sus atribuciones impactando en la continuidad de los magistrados así como de los restantes servidores públicos; los resultados positivos son tenidos en cuenta a la hora de la rendición de concursos o promociones de categoría tanto como los negativos, los que de no ser corregidos derivan en la remoción.

Los procesos disciplinarios imponen sanciones que van desde meras amonestaciones escritas, sanciones pecuniarias y suspensiones hasta la destitución del cargo. Se aplican de acuerdo a la naturaleza, grado de participación, repetición y daño de los ilícitos cometidos, los

⁷⁴ Ver art. 181 Constitución.

⁷⁵ De acuerdo con el art. 73 del Código Orgánico de la Función Judicial.

cuales son clasificados en infracciones leves, graves o gravísimas. Los procesos disciplinarios se inician de oficio o a petición de parte por los sujetos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial⁷⁶. La remoción producida por la reprobación de los exámenes evaluatorios implica incapacidad para el ejercicio del cargo a diferencia de las restantes causales, las que permiten sucesivas inscripciones para el reingreso a la carrera judicial. La comisión de faltas gravísimas culmina en la destitución de los magistrados.

El Consejo de la Judicatura tiene la facultad, previo análisis situacional de las necesidades del poder subsumido su gobierno, de crear, modificar y/o suprimir salas, tribunales penales, juzgados de diversas instancias y competencias. De forma complementaria, está facultado para establecer un nuevo número de jueces y/o juzgados transitorios ante situaciones de extrema necesidad que impliquen considerables demoras por exceso de causas, en determinadas ramas de la actividad judicial. Dichos juzgados tendrán una duración temporal y se extinguirán en tanto su argumento originario cese. De acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional, el Consejo de la Judicatura está habilitado para emitir opinión, interpretar, expedirse y producir modificaciones a la normativa rectora de la función judicial y a sus resoluciones y reglamentos internos.

La administración de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares que componen al poder judicial en ningún caso podrá extralimitarse, convirtiéndose en una intromisión en asuntos competentes a los magistrados pues, en ese caso, estaría incurriendo en una de las causales de juicio político a la que están sometidos sus integrantes. Las restantes son la comisión de delitos de cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito y manifiesta inoperancia en el cumplimiento de funciones.

La toma de decisiones se alcanza gracias a una mayoría simple del voto de sus integrantes y el previo quórum requerido es de tres integrantes. En caso de empate, el voto definitorio proviene de quien preside la sesión, el cual de acuerdo a la normativa, es el representante del estamento de la Corte Nacional de Justicia⁷⁷.

⁷⁶ Ver art. 113.

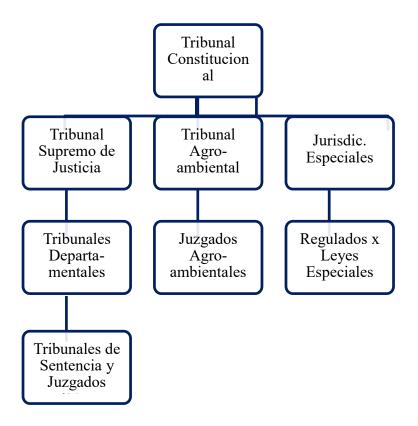
⁷⁷ Ver art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Bolivia

La reforma constitucional de fines de la primera década del siglo XXI estableció que la función judicial boliviana es única y se ejerce a través del Tribunal Constitucional Plurinacional, de la jurisdicción Ordinaria, de la jurisdicción Agroambiental, de la jurisdicción Indígena Originaria Campesina y jurisdicciones especiales. La jurisdicción ordinaria se estructura jerárquicamente desde su cúspide con el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y, por último, los jueces; la jurisdicción agroambiental deposita la supremacía en el respectivo tribunal, el que es seguido por los jueces agroambientales. La jurisdicción indígena se estructura por sus propios términos y las jurisdicciones especializadas son reglamentadas por leyes sancionadas a tales efectos.

Figura 1

Estructura Orgánica del Poder Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia



Fuente: Elaboración propia.

El Consejo de la Judicatura boliviano surgió de la constitución política de 1994. Dentro de sus atribuciones se encontraban: la proposición de ternas para la designación de magistrados, ministros, vocales, jueces y secretarios a los diversos órganos judiciales competentes y la aplicación de la potestad disciplinaria sobre vocales y jueces. Se encontraba integrado y presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia y cuatro consejeros adicionales⁷⁸; decidía por mayoría absoluta. Su vigencia se mantuvo poco más de una década cesando en funciones tras la llegada de su sucesor, luego de la reforma constitucional perpetrada por el presidente Evo Morales.

El Consejo de la Magistratura⁷⁹ es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero, y de la formulación de políticas de su gestión" 80. Se rige por el principio de participación ciudadana, implicando ello, una relación directa de la ciudadanía en la elección de sus integrantes a diferencia de otros Estados que poseen organismos pares, cuya integración contempla la participación popular pero de manera indirecta. Su integración, recientemente modificada⁸¹, paso de cinco a tres miembros. Dado que ella se encuentra sujeta a comicios populares —de circunscripción nacional-, el instituto responsable de llevarlos a cabo, regulando sus inherentes aspectos, es el Órgano Electoral Plurinacional. Tal como la normativa lo indica, los consejeros se someten a elecciones formando parte de una lista integrada por 10 candidatos, respetando la paridad de género. Dicha lista se confecciona por la Asamblea Plurinacional Legislativa de acuerdo con el "Reglamento de Preselección de Candidatas y Candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura"; la comisión con injerencia específica en la habilitación y evaluación – curricular, escrita y personal- de las postulaciones se denomina Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado- Comité de Jurisdicción Ordinaria y Consejo de la Magistratura. El resultado electoral determina la integración del organismo asumiendo los/as tres más votados/as el cargo de consejeros/as titulares y quedando como consejeros/as suplentes aquellos/as tres que los/as secunden en el orden de prelación.

⁷⁸ Regulaciones establecidas en la Ley 1817 de 1997.

⁷⁹ El consejo de la magistratura surge en reemplazo del previo consejo de la judicatura creado por Ley 1817/97. La cesación de funciones del organismo originario se instituye mediante la Ley 212/2013 la que asimismo determina el traspaso de funciones al organismo sucesor.

⁸⁰ Constitución Política del Estado Plurinacional del Bolivia del mes de Diciembre del 2007.

⁸¹ Ley N°929 del 27/4/2017.

Para integrar el Consejo de la Magistratura los candidatos deben cumplir la siguiente requisitoria: contar con la nacionalidad boliviana, ser mayores de 30 años de edad, haber cumplido con los deberes militares, no poseer sentencias penales pendientes de cumplimiento, no estar comprendido en los casos de incompatibilidad establecidos constitucionalmente, figurar en el padrón electoral, poseer conocimientos específicos de la materia, haber desempeñado funciones con ética y honestidad durante por lo menos 8 años y en el caso de los jueces, profesionales y docentes universitarios no haber sido sancionados disciplinariamente en el marco de sus actividades. La postulación de candidatos puede surgir de cada interesado que cumpla la requisitoria o provenir de instituciones civiles, asociaciones profesionales, Universidades públicas o privadas, Naciones o Pueblos Originarios y organizaciones sociales. El orden de mérito establece cuáles son los postulantes que serán seleccionados; su construcción se sujeta a los resultados obtenidos en los exámenes teóricoprácticos evaluados por la comisión mencionada. Finalizada la etapa evaluatoria, se eleva el listado ponderado a la presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional para continuar con el debido proceso electoral (de circunscripción nacional). Las organizaciones postulantes de los respectivos candidatos se encuentran vetadas de la realización de campañas electorales en beneficio de aquellos⁸². Los consejeros se desempeñan por un período de 6 años no pudiendo ser reelectos para uno consecutivo.

La Ley del Órgano Judicial regula sus restantes características esenciales⁸³. El Consejo de la Magistratura es responsable de: ejecutar actos disciplinarios y de remoción sobre vocales, jueces, personal auxiliar y administrativo de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas; designar jueces disciplinarios con su respectivo personal; reglamentar normativa de acuerdo a los lineamientos determinados por la ley; administrar y controlar sus recursos y los pertenecientes al Órgano Judicial; denunciar aquellas acciones que se encuentren bajo su conocimiento y constituirse en parte querellante ante la comisión de faltas graves en asuntos que se encuentren bajo su órbita; analizar y elaborar políticas de gestión judicial tendientes a la mejora de la administración de justicia; crear, suprimir y trasladar Juzgados Públicos, de Instrucción y Tribunales de Sentencia distritales o

 $^{^{82}}$ Ver Inc. IV, Art. 20 de la Ley 25 del Órgano Judicial. 83 Ver Ley N°25/2010 del Órgano Judicial.

departamentales⁸⁴; desarrollar y comunicar actividades de participación ciudadana y administración judicial y rendir un informe anual ante la Asamblea Plurinacional Legislativa.

Cabe especificar que los más altos estratos de las primeras dos jurisdicciones —

Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental- son elegidos por la voluntad popular mediante elecciones⁸⁵, por lo que no está dentro de las facultades del Consejo de la Magistratura su selección⁸⁶. Se aprecia un carácter temporal en los cargos pertenecientes a ambos tribunales: los magistrados electos son facultados al ejercicio por un plazo de 6 años sin posibilidad de reelección⁸⁷. Respecto de sus pares de rango inferior, pre-selecciona mediante ternas a los candidatos para oficiar en el Tribunal departamental, los que serán definitivamente seleccionados por el Tribunal Supremo de Justicia luego de una votación que se define por mayoría simple; éstos impartirán justicia por un plazo de 4 años pudiendo ser reelectos. Por último, selecciona a los jueces integrantes de los Tribunales de Sentencia o Juzgados Públicos y aquellos que se desempeñan en los Juzgados Agroambientales. Ambos mandatos duran en sus cargos lo que su buena conducta.

La administración y regulación de la carrera judicial también se encuentra entre sus responsabilidades. En cumplimiento de los reglamentos de la carrera judicial acordados anualmente, la obtención de resultados negativos en las evaluaciones permanentes⁸⁸ y/o periódicas, es causal de cesación de la función judicial.

La toma de decisiones se lleva a cabo por parte del pleno del organismo, cuya composición es de tres integrantes, luego de alcanzar el quórum requerido de la mitad más uno de sus miembros; en caso de empate la presidencia define.

85 La primera elección de magistrados tuvo lugar en el año 2011. Resolución TSE 79/11.

⁸⁴ Ver Inc. III del Art. 183 de la Ley 25 del Órgano Judicial.

 ⁸⁶ La Asamblea Legislativa Plurinacional aprueba una lista de candidatos que es remitida al Tribunal Supremo
 Electoral. Éste vuelve a revisar las nóminas de postulantes para posteriormente organizar el proceso eleccionario.
 87 En función de lo establecido por el art. 200 de la constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, la misma

limitación temporal recae sobre los magistrados pertenecientes al Tribunal Constitucional.

88 Las evaluaciones permanentes son realizadas anualmente o con una frecuencia máxima de 3 años. Ver inc. 2

⁸⁸ Las evaluaciones permanentes son realizadas anualmente o con una frecuencia máxima de 3 años. Ver inc. 2 del art. 58 de la Sección II "Evaluación Permanente" del Capítulo III "Subsistema de Evaluación y Permanencia" del Reglamento de la carrera judicial 2018, instituido por Acuerdo 72/2018 CM.

El régimen de disciplina es claro y preciso: existen faltas leves, merecedoras de amonestaciones; faltas graves, merecedoras de sanciones y faltas gravísimas que llevan a la destitución. En los dos primeros casos, en primera instancia, los jueces disciplinarios son los encargados de sustanciar los debidos procesos disciplinarios. Los tribunales de disciplina son los responsables de hacer lo propio respecto a las faltas gravísimas y la Sala de Disciplina del Consejo de la Magistratura recibirá la totalidad de las apelaciones surgidas a partir de las discrepancias de las partes afectadas para resolver las cuestiones en última instancia. Los jueces disciplinarios son designados por el Consejo de la Magistratura para prestar justicia en las capitales de los nueve departamentos. Cada tribunal se constituye con ellos más dos jueces ciudadanos que, para ser electos, deben cumplir con lo normado en el Procedimiento Penal⁸⁹. Los requisitos establecidos son: ser mayor de 25 años de edad, estar en condiciones de ejercer los derechos ciudadanos, disponer de un domicilio y ejercer oficios conocidos⁹⁰; ser abogado, ejercer funciones auxiliares en fiscalías y juzgados o pertenecer al servicio activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, son impedimentos.

Resulta interesante la regulación que se realiza en la Ley del Órgano Judicial con el objeto de reducir las posibilidades de lograr, a través de una renuncia, la impunidad⁹¹.

Las intenciones de modificar la tradicional y "neoliberal" estructura republicana en beneficio popular colisionaron contra las propias palabras de los ex presidentes Evo Morales y Carlos Mesa, en tanto calificaron a la justicia como la peor de todas las instituciones afirmando lo siguiente: "Dentro de las estructuras del Estado Plurinacional lo peor que tenemos en este momento es la Justicia boliviana". (Saavedra Mogro, 2017, p. 121)⁹². En este mismo sentido, las conclusiones de la publicación citada apuntan a una prevalencia asimétrica en la relación inter poderes que sitúa en una situación de dependencia al Poder Judicial.

Mendoza

-

⁸⁹ Ver Capítulo II "Integración de los Tribunales de Sentencia con Jueces Ciudadanos", del Título I "Jurisdicción y Competencia, del Libro Segundo "La Justicia Penal y los Sujetos Procesales" del Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

⁹⁰ Ver art. 88 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental.

⁹¹ Ver art. 206 de la Ley del Órgano Judicial. "La renuncia de la procesada o procesado, producida antes de que se dicte la decisión correspondiente, no impide que se continúe con la tramitación de la causa y la inhabilita o lo inhabilita para postularse nuevamente a otro cargo judicial."

⁹² Ver nota al pie p. 30.

De acuerdo con Rebecca Bill Chávez (2007), el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Mendoza es un ejemplo de equilibrio y un sólido garante de la independencia judicial. La reforma del artículo 150 de la Constitución provincial acaecida a finales del año 1997, estableció un Consejo de la Magistratura que es inmune a injerencias partidarias extralimitadas. La mesura presente en la totalidad de la normativa que lo regula redunda en múltiples beneficios.

Su composición constitucional es de siete consejeros: un miembro de la Corte Suprema de Justicia, quien oficia de presidente, un representante del Poder Ejecutivo, un representante de los magistrados en ejercicio, dos abogados matriculados de diversas circunscripciones judiciales y dos diputados provinciales de diversas fuerzas políticas. Los siete miembros descriptos poseen igual número de suplentes que, ante ausencias, ocupan las plazas titulares de forma automática. La selección de quiénes ocupan las plazas del organismo cumple con el mandato de la representación, lo que implica que cada estamento inviste a sus referentes: la Corte Suprema de Justicia, el Poder Ejecutivo y los Diputados⁹³ seleccionan a los suyos mientras los abogados y magistrados eligen a sus representantes gracias a la realización de procedimientos electorales. En el caso de los abogados, el control y organización corresponde a su respectiva federación; las mismas tareas recaen en la Corte Suprema de Justicia en la instancia selectiva de los magistrados.

La Constitución, en el mismo sentido, le otorga al organismo su misión primordial: la proposición, en ternas vinculantes, de jueces y representantes del Ministerio Público⁹⁴, la cual se sustenta en un proceso de selección realizado bajo la modalidad de concurso público. La proposición de jueces y representantes del Ministerio Público en ternas vinculantes funciona como un eficaz limitante de la discrecionalidad de intereses nocivos para el Poder Judicial. La autora sostiene que resulta ineludible para el poder político mendocino la selección de los candidatos propuestos a diferencia de lo que sucede con restantes consejos de la magistratura provinciales que permiten a intereses partidarios disolver las ternas y convocar a nuevos concursos. En tal sentido, el establecimiento de una mayoría absoluta como mecanismo para la toma de decisiones obra como una de las características más salientes del Consejo de la

-

⁹³ La elección de los integrantes provenientes de la cámara de diputados se alcanza con la mayoría absoluta de los votos de acuerdo con el art. 194 del correspondiente reglamento.

⁹⁴ Exceptuando al Procurador General y a miembros de la suprema instancia judicial.

Magistratura de la Provincia de Mendoza. Un análisis de la relación entre el quórum requerido y la enunciada mayoría absoluta como mecanismo de decisión, permite comprender que: si aquél, no es mayor al de cuatro consejeros, las decisiones deben ser alcanzadas de forma unánime.

La única alternativa posible para modificar alguna de dichas características organizacionales es una reforma constitucional que, para ser posible, requiere de un consenso de dos tercios de los miembros de cada cámara parlamentaria.

El Consejo de la Magistratura lleva a cabo anualmente, de acuerdo a lo establecido en su reglamento, los debidos concursos públicos para quienes desean a convertirse en jueces⁹⁵. El proceso de selección a ser ejecutado, recientemente modificado⁹⁶, consta de dos etapas: la primera de ellas implica la toma de exámenes tanto escritos como orales por parte de una Comisión Asesora que determina la idoneidad de los interesados (aspirantes) aprobándolos o reprobándolos. La Secretaría del Consejo de la Magistratura, con posterioridad a las evaluaciones realizadas, confecciona un listado discriminado por fuero e instancia con aquellos aspirantes aprobados, a los que a partir de ese punto denomina "postulantes". Ellos son evaluados en la sucesiva etapa de acuerdo con el fuero y la instancia a la que se postularon en el ámbito del plenario del Consejo de la Magistratura, el cual sesiona con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Luego de obtener resultados adecuados en exámenes psico-físicos, los postulantes son evaluados de acuerdo con criterios laborales, académicos y científicos. Un 40% de la nota está conformado por los antecedentes laborales presentados; el porcentaje restante se construye gracias al criterio que cada consejero elabora respecto de los antecedentes académico-científicos y a la consideración vinculada con la aptitud de los candidatos para sujetarse legal y constitucionalmente en su futuro desempeño. Aquellos magistrados en funciones que se presenten al concurso lo hacen adjuntando una nota emitida por la Corte Suprema que detalla aspectos vinculados con su labor, sanciones o demás aspectos que obren en sus legajos.

⁹⁵ Ante situaciones extraordinarias el Consejo podrá realizar nuevos concursos. Ver inc. 3) aa) del art. 1 de la Ley 9013.

⁹⁶ Ver Ley provincial 9013/2017.

Las comisiones asesoras mencionadas son cinco: de justicia de familia, de justicia penal, ejecución penal y faltas, de justicia penal de menores, de justicia laboral y por último la comisión asesora de justicia civil, comercial, minas de paz y tributaria; éstas se componen de igual número de integrantes. En caso de que los concursos tuvieran como misión la evaluación de postulantes para la cobertura de vacantes jurisdiccionales, el Consejo designa a los siguientes miembros para ejecutar la misiva: un representante de y propuesto por la Suprema Corte, un juez en representación de la Asociación de Magistrados, un representante propuesto por las Facultades de Derecho, un miembro propuesto por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores y, el último, a proposición del propio Consejo; siendo los concursos convocados para la cubrir las vacantes a cargos de fiscales, la composición de la comisión asesora difiere de la anterior en dos integrantes: los representantes de la Suprema Corte y la Asociación de magistrados son reemplazados por un representante del Ministerio Público Fiscal y por un fiscal representante de la Asociación de Magistrados. Los miembros de las comisiones asesoras poseen la misma requisitoria que los Jueces de la Suprema Corte salvo por la edad; el plazo de su designación es de 2 años pudiendo ser reelectos por un período adicional.

De acuerdo con la Constitución provincial, el Consejo de la Magistratura no destituye ni sanciona a aquellos magistrados –con exclusión de aquellos que se desempeñan en la Justicia de Paz o inferior- que presumiblemente no han estado a la altura de las circunstancias. El instituto que conlleva tal responsabilidad es un Jurado de Enjuiciamiento cuya integración, establecida por el artículo 164 de la Constitución provincial, se constituye por la totalidad de los miembros de la Suprema Corte- siendo presidido por uno de ellos- e igual número de diputados y de senadores, alcanzando un total de 21 miembros; estos últimos son designados por sus respectivas cámaras en la primera sesión que celebren mediante mayoría absoluta⁹⁷ y votación nominal para servir por el plazo de un año. Cada miembro del Jury vota por sí o por no en referencia a la culpabilidad o inocencia vinculada a las denuncias en trámite. El quórum para sesionar es de 12 miembros.

⁹⁷ Ver art. 194 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados y art. 46 del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores.

Las causales de enjuiciamiento están taxativamente establecidas en la ley especial que lo regula⁹⁸: mal desempeño, desorden de conducta, faltas en el ejercicio de sus funciones o la comisión de crímenes no culposos. Sin dejar espacios para la subjetividad, la norma especifica qué es lo que se entiende por mal desempeño y desorden de conducta. El mal desempeño implica la comisión de actos significativamente parciales, el incumplimiento de obligaciones, la demora excesiva en su labor⁹⁹, ejercer acciones incompatibles con el cargo y la desobediencia a superiores en su ejercicio de la superintendencia. El desorden de conducta es producido por acciones que afectan la moral y el orden público, por ser concursado civilmente luego de asumido el cargo, manifestar adicción al juego y violar las disposiciones constitucionales y legales que el cargo conlleva.

Cuando se trate de asuntos públicos, tal como la norma lo indica, cualquier persona hábil, la Corte Suprema de Justicia o el Procurador General de la Provincia pueden denunciar o iniciar de oficio las investigaciones conducentes a determinar la incursión en las infracciones enumeradas en el párrafo anterior. Ante dicho escenario, el jurado de enjuiciamiento se constituye para determinar si la denuncia debe prosperar o debe ser rechazada; en el primero de los casos, la presidencia del jury –investida en el Presidente de la Suprema Corte- da traslado a la misma para que la parte denunciada se notifique y pueda ejercer su legítimo derecho de defensa. Acontecido dicho acto, el jury vuelve a considerar la procedencia del proceso: la continuidad del mismo dependerá del voto afirmativo nominal de por lo menos 11 de sus miembros. En este punto, iniciada la etapa del juicio, procede la sucesión de 30 días hábiles para la presentación de las requeridas pruebas. Con diez 10 días hábiles de posterioridad pero menos de 30 tiene lugar la comparecencia para el debate oral y público¹⁰⁰ que culminará en la inocencia o culpabilidad del acusado; la secretaria dispondrá el labrado de una versión taquigráfica que dé cuenta lo debatido. Finalizado éste, el jury delibera de forma secreta y resuelve sobre cada cuestión analizada; cada integrante, por la afirmativa o la negativa, de forma nominal, sentará posición. Acto seguido se redacta la sentencia que puede destituir, suspender o absolver al acusado.

⁹⁸ Ley de Jury de Enjuiciamiento -Ley 4970, modificada por Ley 8946 (B.O. 30/12/2016).

⁹⁹ Ver inc. c) art. 12 de la Ley 4970.

¹⁰⁰ Si por razones de moralidad u orden público el jury considerara que el debate debe proceder a puertas cerradas, tiene la facultad de disponerlo en los términos del artículo 31 de la Ley 4970.

Otra particularidad que detenta el caso del Consejo de la Magistratura de Mendoza se vislumbra en el establecimiento¹⁰¹ de procedimientos de votación para cada instancia del proceso de remoción:

Art. 44 - El Jury de Enjuiciamiento no podrá funcionar con menos de doce (12) miembros presentes. Las decisiones que deba adoptar el Jury deberán ser tomadas con las siguientes mayorías:

- a) Para correr el traslado al acusado en la oportunidad prevista por el Art. 20 de esta ley, por el voto afirmativo de al menos once (11) de sus miembros.
- b) Para resolver la procedencia de la continuación del juicio en la oportunidad prevista en el Art. 21 de esta ley, por el voto afirmativo de al menos once (11) de sus miembros.
- c) Para resolver el allanamiento de la inmunidad y suspensión, conforme lo previsto en el Art. 23 de la presente, por el voto afirmativo de al menos doce (12) de sus miembros.
- d) Para dictar el fallo condenatorio, en cualquiera de las previsiones del inc. a) del Art. 39 de la presente, por el voto afirmativo de al menos once (11) de sus miembros"
- e) Las demás decisiones que deba tomar el Tribunal serán por mayoría simple de los miembros presentes.

Todas ellas, desde su inicio a fin, serán debidamente comunicadas por el jurado de enjuiciamiento a la Corte Suprema de Justicia. La presencia de un número de 14 miembros del parlamento puede generar cuestionamientos sobre la existencia de un poder de veto partidario que se disipa al comprender que la presidencia del Jury corresponde a la Corte Suprema de Justicia Provincial. Si el ministro presidente no da quórum, el estamento partidario no puede deliberar.

-

¹⁰¹ Texto modificado por art.15 de la Ley 8946.

Santa Cruz.

A fines del siglo pasado (1998) la Provincia de Santa Cruz tomó la decisión de proceder con la reforma de su Constitución; en ella se plasmó la misión que el Consejo de la Magistratura comenzaría a emprender: la selección de los postulantes a las magistraturas inferiores por intermedio de ternas vinculantes. Dicha selección, debía estar sustentada en un concurso público que priorizara el institucionalismo, la moral, la idoneidad y los derechos humanos como principios rectores. Pocos meses transcurridos luego del arribo del año 2000, se sancionó la Ley 2552 – del Consejo de la Magistratura.

La provincia pareció recoger el espíritu de la convención constituyente encargada de la modificación de la Constitución Nacional. Al momento de crear su Consejo de la Magistratura, estableció constitucionalmente su composición, futuramente reglamentada por una ley inferior, con la premisa de evitar facciones hegemónicas y buscando la subsunción a un armonioso equilibrio representante de una pluralidad de estamentos.

Su pleno se compone por siete miembros: uno designado por el Tribunal Superior de Justicia, uno por el Poder Ejecutivo, uno por el Poder Legislativo, un representante de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, un representante de los empleados de la justicia, un representante de la matrícula provincial de abogados con una antigüedad no menor a los 5 años y un representante del pueblo de la provincia que debe cumplimentar la requisitoria establecida para el cargo de diputado provincial. Los representantes de los magistrados y funcionarios, abogados y empleados del Poder Judicial se eligen luego de un proceso eleccionario que se define por mayoría simple de votos. Por cada miembro titular se elige un suplente.

La elección de los representantes del pueblo de la provincia merece un párrafo aparte: de acuerdo con la Constitución, el representante del poder legislativo, es designado por la propia cámara mediante mayoría simple.

Las leyes del Consejo de la Magistratura y Electoral de la provincia reglamentan, de forma conjunta, la elección del representante del pueblo en el marco de las elecciones generales, aunándolas en una única instancia. No establecer una tajante separación entre la categoría de consejero y las partidarias produce una filtración de intereses externos al ámbito judicial. La normativa¹⁰² determina que el instrumento de sufragio, materializado en la boleta múltiple partidaria, contiene tantas secciones como categorías a elegir por lo cual cada partido o alianza electoral intenta que su candidato a consejero sea el ganador, designando a candidatos con determinadas simpatías partidarias en un sitial que requiere de la imparcialidad para contribuir con una justicia eficiente. El representante del pueblo no es tal pues resulta de público conocimiento que el vehículo para ser elegido es un sub-lema perteneciente a un partido político consecuente con un quiebre en el principio de representación. En este sentido se ha expedido el fallo de la Corte Suprema de Justicia al considerar como inconstitucionales los artículos de la denominada Ley de "Democratización de la Justicia" ¹⁰³, regulatorios de la elección de los consejeros de la magistratura, adjudicatarios de un espacio en la boleta partidaria. Si bien éste tiene aplicación particular, su espíritu da a entender que lo que continúa sucediendo en la provincia de Santa Cruz se encuentra por fuera del marco legal. En resumen: no se elige un imparcial representante del pueblo sino un afiliado o simpatizante partidario.

La convocatoria que inicia el concurso público de oposición y antecedentes se realiza específicamente para la cobertura de una determinada vacante sin perjuicio de que si éstas se amplían, el mismo concurso se encuentra en condiciones de seleccionar a los futuros magistrados para cubrirlas. La postulación debe respetar la requisitoria establecida transcripta en la Ley Orgánica del Poder Judicial y contenedora de la obligación de ser natural de la provincia o contar con cuatro años de residencia efectiva y continua u ocho años de residencia alternada. Un jurado integrado por un mínimo de tres consejeros que puede ser acompañado por reconocidos especialistas evalúa a los postulantes. Los resultados se plasman en ternas que, al ser votadas por una mayoría simple en el seno del plenario- al contar con un quórum de tres presentes-, obran como propuestas dirigidas al Gobernador para continuar con el proceso de cobertura de las magistraturas. Él debe obligatoriamente seleccionar a uno de los

 $^{^{102}}$ Ver arts. 4 y 10 de la Ley Electoral 2052. 103 Ver arts. 4, 18 y 30 de la Ley Nacional 26.855.

candidatos en respeto de su carácter vinculante y luego del acuerdo parlamentario proceder con los nombramientos.

La sanción y destitución de magistrados no se encuentran dentro de las facultades comprendidas en la órbita del Consejo. El incumplimiento de los deberes propios de la función, la comisión de faltas en su desempeño o la comisión dolosa de delitos son motivos para la aplicación de sanciones; dicho procedimiento, es llevado a cabo por el Tribunal Superior de Justicia por intermedio del debido sumario¹⁰⁴. Aquellas comprenden la prevención, el apercibimiento, las multas pecuniarias que como máximo alcancen el 20% de la remuneración percibida por el ejercicio de funciones propias del cargo o la suspensión por un máximo de 30 días. Las denuncias pueden ser realizadas por particulares en cumplimiento de las debidas formas detalladas en la ley regulatoria o de oficio por el Tribunal Superior de Justicia. Sus causales son: la comisión de delitos, la desobediencia de órdenes legítimas impartidas por superiores, el desconocimiento de la normativa, la incapacidad física y mental, la emisión morosa de resoluciones en general, la excusación reiterada e injustificada y el ejercicio de mala conducta fuera del ejercicio de funciones, consistente con la comisión de actos indecorosos o inmorales. Cinco vocales que sean argentinos, mayores de 30 años de edad y abogados con un ejercicio de 6 años de la profesión, ya sea de forma privada o pública, lo integran. De acuerdo a la constitución provincial¹⁰⁵, ejerce la superintendencia sobre la administración de justicia a partir de fallos dictaminados por una mayoría simple 106.

La facultad de destitución es ejercida por un Tribunal de Enjuiciamiento originado en el texto constitucional¹⁰⁷. Éste dispone que sea compuesto con un miembro del Tribunal Superior, un diputado letrado designado por una mayoría absoluta¹⁰⁸ –o por otro miembro del Tribunal en caso de carecer de legisladores letrados- y un letrado seleccionado por el Foro Provincial; también dispone que sus decisiones se alcancen por mayoría absoluta de sus miembros¹⁰⁹. La ley reglamentaria estipula que, mediante sorteo, se seleccionan al

¹⁰⁴ Ver art. 15 de la Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz.

¹⁰⁵ Ver inc. 1) del art. 133 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz.

¹⁰⁶ Ver art. 27 de la Ley Orgánica de la Justicia.

¹⁰⁷ Ver art. 129 de la Constitución. "Los magistrados de los tribunales inferiores y funcionarios de los ministerios públicos, podrán ser acusados por cualquier habitante ante un Tribunal de Enjuiciamiento…". ¹⁰⁸ Ver art. 2 de la Ley 28 del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados y Funcionarios Judiciales.

¹⁰⁹ Ver art. 5. "Cuando la acusación partiera del Tribunal Superior el Jurado se integrará con un Juez de Primera Instancia elegido por sorteo, en reemplazo del vocal de dicho Tribunal".

representante del Foro Provincial y al magistrado del Tribunal superior; a cámara de diputados designa a su legislador por mayoría absoluta y votación nominal. El Tribunal de Enjuiciamiento cuenta con igual número de suplentes. Las sesiones que deliberan la remoción de magistrados tienen carácter secreto y las decisiones se alcanzan por mayoría simple.

San Luis

La reforma constitucional fechada en el año 1987 determinó la creación del Consejo de la Magistratura provincial. Su función recae en la proposición de ternas teóricamente vinculantes al Poder Ejecutivo, con el objeto de que éste, con el acuerdo de la Cámara de Senadores, designe a los responsables de impartir justicia¹¹⁰. Tal como explicita Chávez (2007), éstas no son vinculantes a pesar de lo establecido por la Constitución provincial pues cualquiera de los poderes tiene la facultad de rechazarlas.

Ante el rechazo del candidato que hubiera seleccionado el Poder Ejecutivo, por parte del Senado, el Consejo debe remitir una segunda terna la cual debe excluirlo. Ésta, definitivamente hallará la designación de uno de sus integrantes de acuerdo a lo establecido por el artículo 196 de la Constitución Provincial¹¹¹.

La normativa inferior vulnera la supremacía constitucional al ofrecer un total margen de discreción para el rechazo de ternas por parte del poder ejecutivo: ante su inacción, durante el plazo de 30 días¹¹², se produce una desestimación tácita que no encuentra limitación en el número de ternas que el consejo debe volver a enviarle; incluso, la referida normativa regulatoria, modificada en tres oportunidades en el plazo de poco más de 3 años¹¹³, otorga un poder de veto al partido gobernante al establecer que su desestimación implica que ninguno de los candidatos podrá ser incluido en las segundas ternas, extralimitando el espíritu

_

¹¹⁰ De acuerdo con el art. 196 "Nombramientos Judiciales" de la Constitución provincial, los miembros del Superior Tribunal de Justicia son elegidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del senado.

¹¹¹ La designación, obligatoriamente, debe surgir de aquella segunda terna enviada.

¹¹² Ver art. 12- Ley N° VI-0615-2008.

¹¹³ La Ley VI-455-2004 mantuvo su vigencia desde el 21/12/2004 hasta el 12/11/2005, día en el cual fue derogada por su sucesora: Ley VI-484-2005. El 2/7/2008 fue sancionada la ley VI-615-2008 que culminó con la vigencia de su antecesora.

constitucional establecido específicamente para los casos de rechazos senatoriales. El único atisbo de intencionalidad de legislar por una justicia independiente se observó en el despacho de minoría -producto del trabajo en comisión- del proyecto de ley que resultara efectivamente sancionado (en estado de vigencia), al no otorgarle al gobierno la posibilidad de ignorar la totalidad de la terna, obligándolo a la selección de alguno de los candidatos en un plazo no mayor a los 10 días a partir de la recepción de la misma¹¹⁴. Lo antedicho implica que el poder ejecutivo, investido en la figura del gobernador de la provincia, posee la atribución de desestimar tantas ternas como lo desee hasta hallar algún candidato que lo satisfaga. Este escenario refleja que aunque los postulantes estén en condiciones de asumir las magistraturas disponibles, el simple deseo del gobierno se encuentra en condiciones de dejarlos fuera de camino en múltiples oportunidades sin emitir argumento alguno. En consecuencia, el carácter vinculante que se adjudica a las ternas en el mencionado artículo de la Constitución provincial es artificial toda vez que no hay ninguna garantía de que los integrantes de la misma tengan posibilidades concretas de convertirse en magistrados sin el visto bueno del poder político partidario.

La composición del Consejo de la Magistratura está determinada por la Constitución: la presidencia recae en el integrante proveniente del Superior Tribunal y las vocalías en un miembro o magistrado del Ministerio Público por cada una de las tres circunscripciones judiciales provinciales, un abogado matriculado por idéntico número circunscripciones judiciales¹¹⁵, dos legisladores provinciales (diputados) preferentemente abogados y un Ministro del Poder Ejecutivo. Cada miembro titular del Consejo posee un suplente; 10 integrantes constituyen el pleno. En función de que no existe una mayoría específica asignada a la designación de los miembros parlamentarios en el texto constitucional, en las leyes respectivas ni en el reglamento de la Cámara, se concluye que una de naturaleza simple es suficiente para la prosecución. Únicamente, en caso de empate, y luego de debatir y votar en una segunda oportunidad, el presidente emitirá un doble voto implicando ello una mayoría absoluta. En consecuencia, en coyunturas con significativas disparidades no resulta improbable que ambos miembros pertenezcan al oficialismo.

¹¹⁴ Ver art. 12 del Despacho 18 de minoría.

¹¹⁵ Las circunscripciones judiciales son determinadas por el art. 2 Ley Nº IV-0086-2004 (5651).

La selección del presidente del organismo se realiza por sorteo entre los miembros del Superior Tribunal; la correspondiente a los abogados matriculados e integrantes del Ministerio Público mediante elección secreta entre sus pares. Los legisladores son designados por la Cámara de Diputados y el Ministro por el Poder Ejecutivo. El plazo para el ejercicio de la función es de dos años y permite una reelección, salvo a los referentes de los letrados, magistrados o miembros del Ministerio Público.

Los postulantes deben inscribirse luego de que el Consejo publica la debida convocatoria. Son evaluados de forma teórico-práctica y considerados en base a sus antecedentes ético-profesionales, opiniones provenientes de organizaciones de relevancia en la materia e informes fiscales. Es requisito que adjunten una declaración jurada que dé cuenta de los bienes y sociedades comerciales o asociaciones civiles de las que hayan sido o sean parte. Producida la inscripción, el Consejo de la Magistratura da a conocer la nómina de inscriptos y otorga un plazo para la presentación de observaciones por parte de ciudadanos y organizaciones pertenecientes a la sociedad civil¹¹⁶.

La evaluación de los postulantes corre por cuenta de una Comisión de Evaluación Técnica conformada como mínimo por tres profesores provenientes de universidades públicas o privadas; su conformación es responsabilidad del Superior Tribunal de Justicia. El Consejo de la Magistratura pone a disposición de los postulantes un temario con el objeto de encausar su preparación. El primer módulo del examen consta del dictado de una sentencia respecto a una controversia particular; el segundo de una presentación presencial a efectos de justificar lo argumentado y de responder a eventuales observaciones o comentarios producidos dentro del plazo que la ley determina a tal efecto. La calificación de los exámenes no responde a una clasificación numérica sino que se suscribe a los términos recomendable y no recomendable, cuestión que vuelve a sembrar dudas en la ponderación requerida para la elaboración de la terna que, como ya se dijo, tampoco es garantía de aptitud¹¹⁷. Como facultad adicional, el Consejo de la Magistratura puede apartarse de la calificación emitida por la Comisión de Evaluación Técnica debiendo incorporar al correspondiente expediente nota fundada. Sus resoluciones se toman por una mayoría no inferior a los tres votos y el quórum para sesionar

¹¹⁶ Ver Ley N° VI-0615-2008.

¹¹⁷ Ver Ley N° VI-0615-2008.

es de cinco miembros. ¹¹⁸ Los magistrados son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado provincial.

Al igual que en la provincia de Santa Cruz, la superintendencia de los magistrados se encuentra dividida entre dos organismos: la imposición de sanciones corre por cuenta del Superior Tribunal excluyendo a los procedimientos de remoción, los cuales son cursados por el Jurado de Enjuiciamiento instituido en el artículo 224 de la Constitución Provincial.

El primero de ellos se integra por cinco ministros¹¹⁹ designados por el poder ejecutivo con acuerdo del senado. Para ser miembro se requiere detentar el ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de 30 años de edad, poseer título de abogado y haber ejercido la profesión de forma privada o desde un sitial de magistrado por un período de 10 años; de no ser nativo de la provincia, demostrar tres años de residencia continua e inmediata. El quórum para el ejercicio de sus funciones es de tres miembros y la toma de decisiones se alcanza con un consenso construido por la mayoría simple de los votos¹²⁰.

El segundo, se encuentra compuesto por nueve integrantes: el presidente del Superior Tribunal de Justicia –quien lo preside-, tres diputados preferiblemente abogados, tres abogados de la matricula que cumplan los requisitos para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia y dos magistrados judiciales. En la actualidad, cada uno de los miembros –excepto el presidente-, sumado un suplente por cada uno de ellos, es elegido producto de un sorteo público entre sus pares; hasta mediados de agosto del año 2006, la presión ejercida por el oficialismo era por demás significativa no existiendo la posibilidad de la prosecución de procedimientos de remoción imparciales: el estamento abogadil representaba, de forma conjunta, a dichos profesionales y al partido de gobierno como consecuencia de que los tres escaños del jurado de enjuiciamiento debían ser ocupados por conjueces que, para ser investidos como tales, debían contar con el apoyo gubernamental 121. Nuevamente, la contradicción constitucional yaciente en la relación entre el artículo 224 y su reglamentaria ley 5102 derivó en la existencia de un carácter más restrictivo que el de la propia carta magna

94

¹¹⁸ Ver art. 5 del Reglamento del Consejo de la Magistratura.¹¹⁹ Ver art. 191 de la Constitución de la Provincia.

¹²⁰ Ver Art. 37 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

¹²¹ Ver art. 1 de la Ley 5102.

al quebrar la relación entre el Colegio Forense provincial y los abogados matriculados que serían sus representantes; la selección realizada por el poder ejecutivo, posteriormente ratificada por el senado, adicionaba un requisito para ser miembro del jurado, ergo la mera elección por parte del colegio no era suficiente. Entonces, la presencia partidaria oficialista encontraba tres miembros adicionales afines que resultarían muy útiles a la hora de alcanzar el quórum y la mayoría simple necesaria para la remoción de magistrados.

El jurado de enjuiciamiento se renueva anualmente ¹²²; los mandatos son prorrogados en aquellos casos particulares que estuviesen en tratamiento, llegada la fecha de renovación. Las causales de remoción alcanzan a la morosidad injustificada, a la negligencia, al desconocimiento reiterado y notorio del derecho y a la mala conducta. Estos conceptos constitucionales ¹²³ macro son detallados en la normativa regulatoria del organismo en cuestión, entre los cuales se hallan: la comisión de delitos contra la libertad individual, la violación de domicilio, el abuso de autoridad, la malversación de fondos, las negociaciones incompatibles con la función; el desempeño, en simultáneo, de cargos no docentes, el desenvolvimiento parcial, las excusaciones insuficientemente fundadas, la comisión de irregularidades procedimentales graves y/o la intervención pública o cubierta en política. La toma de decisiones del Jurado de Enjuiciamiento procede con un quórum de por lo menos cinco de sus miembros y a través de una mayoría de los presentes ¹²⁴.

La situación política provincial refleja desde hace casi cuarenta (40) años un considerable desbalance entre las fuerzas políticas (Herrero, A., Leonardi, C. 2019); desde principios de los años ochenta hasta el presente –excluyendo el breve interregno comprendido entre los años 1983/87- el Partido Justicialista ha dominado la escena. Producto de esta situación, la independencia judicial, en términos de Chávez (2007), se vio amenazada. En particular, un suceso obró como punto de inflexión: la renuncia de cuatro (4) magistrados del Superior Tribunal de Justicia luego de padecer una extorsiva campaña mediática orquestada por el gobernador, allanó el camino para que el Poder Ejecutivo dispusiera la designación de afines reemplazantes (Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia et al., 2006).

¹²² Ver Ley N° VI-0478-2005.

¹²³ Ver art. 231 Constitución de la Provincia de San Luis.

 $^{^{124}}$ Ver Art. 17 de la Ley VI – 478-2005.

Desde aquél entonces, con la venia de la máxima instancia judicial y por intermedio de sucesivas reformas legislativas, la autonomía de la Justicia fue decreciendo. Se redujeron los salarios de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y se estableció un mecanismo de elección del presidente del Superior Tribunal de Justicia¹²⁵. Ambas acciones se encontraban en flagrante contradicción con la Constitución de la Provincia. Mediante la Ley 5070 sancionada a principios del año 1996, se procedió a la designación de conjueces (abogados matriculados que reemplazan a los jueces en determinadas situaciones) por parte del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, extrayendo tal facultad del seno del Poder Judicial¹²⁶; fue derogada en el año 2005. En lo que hace específicamente a la vulneración de la autonomía del Consejo de la Magistratura, la Ley 5102 determinó como condición excluyente para integrarlo la obligatoriedad de haber ejercido como conjuez –cargo que ya disponía del visto bueno del Poder Ejecutivo; la integración del Jurado de Enjuiciamiento también padeció de tal requisito. Pocos meses después fue derogada¹²⁷. La intervención federal de la justicia provincial fue aclamada por actores políticos y de la sociedad civil¹²⁸.

En conclusión, la provincia refleja severas vulneraciones tanto a la independencia del Poder Judicial en un todo como al Consejo de la Magistratura local. Si bien algunas normas han sido derogadas, el funcionamiento mediante ternas no vinculantes para la selección de los postulantes a las magistraturas continúa vigente.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El primero de Octubre del Año 1996, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se transformaba, gracias a la entrada en vigencia de su reciente Constitución, en una Ciudad Autónoma. A diferencia de la jurisdicción nacional, ésta inició su existencia con un Consejo de la Magistratura conformado constitucionalmente por nueve integrantes; tres representantes electos por la Legislatura, tres magistrados del poder judicial electos por sus pares y tres abogados de la matricula seleccionados mediante igual mecanismo. Aquél fue dotado con la

-

¹²⁵ Ley 5062 y Ley 5106.

¹²⁶ Ver inc. 3 c) del art. 25 de la Ley 4929 Orgánica de la Administración de Justicia.

¹²⁷ Derogada por Ley 5124.

¹²⁸ Carta del CELS dirigida a la presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado de la Nación fechada el10/8/2005.

facultad de seleccionar a los jueces inferiores –excluyendo a aquellos que imparten justicia desde el Tribunal Superior- y miembros del Ministerio Público Fiscal, de su respectiva proposición al parlamento y de la aplicación de sanciones disciplinarias así como del inicio de los procedimientos de remoción.

La reglamentación del organismo fue constituida a través de la Ley 31, la cual fue modificada en más de 10 oportunidades¹²⁹ con el objeto robustecer la independencia judicial; de entre las correcciones realizadas se hallaron: la incorporación de comisiones y el aumento o rectificación de sus facultades, los deberes de los consejeros, las mayorías para la toma de decisión y el quórum que da inicio a los correspondientes debates. Sin perjuicio de ellas, la integración del organismo permaneció inmune en respeto del mandato constitucional.

El Jurado de Enjuiciamiento padeció similar situación: debió ser modificado debido a que la reglamentación transitoria respecto de su integración fue declarada inconstitucional por el Tribunal Superior de Justicia. 130

El Consejo de la Magistratura porteño es competente para: seleccionar a los candidatos a las magistraturas inferiores y al Ministerio Público Fiscal; ejercer facultades disciplinarias exceptuando a los ministros del Tribunal Supremo de Justicia; reglamentar las facultades de designación, remoción y sanción de los empleados y funcionarios del poder en el que se haya inserto y formular la correspondiente acusación al Jurado de Enjuiciamiento luego de la obtención del acuerdo del plenario respecto del inicio de su inherente procedimiento. Lo integran nueve miembros —en mandatos que se extienden por 4 años- de los cuales: tres son representantes parlamentarios, tres jueces provenientes del Poder Judicial de la Ciudad y tres abogados¹³¹. Los primeros son designados gracias a la mayoría de dos tercios del total del parlamento no pudiendo ser legisladores con mandato vigente; los magistrados que se hubieran desempeñado durante por lo menos 2 años son electos

¹²⁹ Entre las leyes modificatorias se hallan las siguientes: Ley 1007/02 – Ley 1903/05 – Ley 2079/06 – Ley 2693/98 – Ley 4460/12 – Ley 4890/13 – Ley 5288/15. Incluso, el artículo 5 fue judicializado y el TSJ falló a favor de la inconstitucionalidad de la antigüedad exigida al cuerpo de magistrados para integrar el organismo. De acuerdo con las facultades correspondientes a la Legislatura, establecidas en el inc. 2 art. 113 de la Constitución CABA, dicho artículo fue ratificado, manteniéndose indemne.

¹³⁰ Expediente 1867/02.

¹³¹ Ver art. 115 de la Constitución de la C.A.B.A.

directamente por sus pares representando dos a la lista que obtuviera la mayoría y el restante a la que la secundara —en caso de existir dos propuestas-; los abogados también se acogen a esta forma de elección siempre y cuando superen los 8 años de ejercicio de la profesión. Por cada miembro titular se elige uno suplente que ejerce el cargo únicamente en caso de producirse una vacancia definitiva; la reelección de la totalidad de los integrantes es únicamente posible con un intervalo de intermitencia.

Los organismos componentes del Consejo son: el Plenario, el Comité Ejecutivo y cinco comisiones permanentes. El Comité Ejecutivo resuelve cuestiones de mero trámite¹³²; el plenario es el responsable de dirimir la selección de magistrados, de imponerles sanciones disciplinarias y de remover a aquellos que tuvieran comportamientos contrarios a la aplicación imparcial de justicia. Asimismo, entre demás facultades, está encargado de materializar las correspondientes reglamentaciones y de designar a los miembros de cada comisión. Las comisiones son el ámbito iniciático de los debates para los que el organismo fuera creado. Las cuestiones contables, financieras y presupuestarias son atribuidas a la órbita de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial; la Comisión de Disciplina y Acusación recibe las denuncias que pesan sobre la conducta de los empleados y funcionarios del Poder Judicial¹³³, sustancia los procedimientos y aplica las sanciones o propone al plenario la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento. El envío a la Legislatura de las propuestas para cubrir las vacantes de la magistratura y el Ministerio Público, la realización de los sorteos para conformar los jurados responsables de evaluar a aquellos sometidos a los concursos y su reglamentación, son facultades propias de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público. La Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación tiene la competencia para dotar al organismo con herramientas cuyo propósito busque el aumento cualitativo en la prestación de justicia, su efectiva imparcialidad y una continua expansión que posibilite la satisfacción del derecho de la sociedad toda. Por último, la temática vinculada al traspaso de la Justicia Nacional a la órbita de la Ciudad Autónoma es responsabilidad de la respectiva comisión encargada de llevar a cabo el proceso. Cada una de las comisiones está conformada por tres miembros, representantes de los tres estamentos que componen al Consejo.

¹³² Ver art. 24 de la Ley 31.

¹³³ Exceptuándose al TSJ y al Ministerio Público Fiscal.

Los concursos públicos son llamados a los 30 días de producidas las vacantes; su evaluación y posterior confección del orden de mérito se encuentra a cargo de un Jurado integrado por cinco miembros expertos en las temáticas establecidas por la comisión. Son designados por sorteo en base listados sugeridos por el Tribunal Superior de Justicia, la Legislatura, el Colegio Público de Abogados del distrito, las Facultades de Derecho de jurisdicción y, por último, la magistratura. Los candidatos propuestos deben cumplimentar los requisitos¹³⁴ establecidos en el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la C.A.B.A. Los postulantes se someten a una evaluación escrita y a una posterior entrevista presencial con las autoridades de la comisión. La misma, busca ahondar en sus parámetros ético-profesionales y conocimientos científicos al considerarlos como complementarios a los expuestos en la mencionada evaluación. Las aptitudes laborales y organizacionales, las motivaciones, la vocación democrática y otras más son también tenidas en cuenta en la confección del orden de mérito final. Éste, al quedar firme, es enviado a la Legislatura para la posterior designación. Nótese que no existe la figura de la terna. El Consejo propone el nombramiento de magistrados directamente a la Legislatura; el Poder Ejecutivo no participa del proceso.

De acuerdo con el reglamento¹³⁵, cuando los jueces y magistrados del Ministerio Público infringen la normativa en materia de incompatibilidades y prohibiciones, se desenvuelven de forma irrespetuosa u ofensiva y/o incumplen con las pautas procesales establecidas, son sancionados disciplinariamente. Las sanciones aplicables se canalizan vía recomendaciones, apercibimientos o multas que alcanzan hasta un 30% de sus haberes. Ahora bien, cuando la indisciplina está vinculada con las causales de remoción establecidas por el Artículo 122 de la Constitución de la C.A.B.A, corresponde dar inicio al procedimiento de acusación: la comisión de delitos dolosos, el mal desempeño, la negligencia grave, la morosidad en el cumplimiento de las funciones, el desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica tendrán como consecuencia el juzgamiento del/os magistrado/s por el Jurado de Enjuiciamiento, constituido a tales efectos. Habiendo cumplido la denuncia con los requisitos establecidos¹³⁶ y producido el descargo del denunciado, la Comisión de

¹³⁴ Ver art. 7 del Reglamento de Concursos para la selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹³⁵ Ver Resolución CM 23/15.

¹³⁶ Ver art. 3 de la Resolución CM 21/16 "Reglamento disciplinario para magistrados e integrantes del Ministerio Público".

Disciplina y Acusación procede a emitir un dictamen de inocencia o culpabilidad; en caso de que no existan motivos para la remoción pero si para la sanción, se procederá en tal sentido proponiendo al plenario la aplicación de las sanciones dispuestas por la Ley¹³⁷.

El plenario del Consejo, a efectos de que sus resoluciones resulten válidas, deberá conseguir un quórum de cinco miembros presentes y resolver con una mayoría de los votos respectivos a los miembros presentes. Sin perjuicio de ello, existen mayorías especiales para temas específicos: para abordar las discusiones respectivas a la elección del presidente, vice y secretario del cuerpo, para aprobar el proyecto presupuestario, para proponer a la Legislatura la designación de candidatos y para proceder con la acusación de magistrados, se requiere de un quórum de seis consejeros, equivalente a los dos tercios del total del cuerpo, compuesto de por lo menos un integrante de cada estamento y de una mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. En caso de producirse la vacancia o ausencia de algún/os consejero/s y debiendo resolver sobre la proposición al parlamento o el inicio del procedimiento de remoción, se requiere de una idéntica mayoría pero de los miembros restante; ante la necesidad de avanzar sobre el resto de las cuestiones enmarcadas en sus competencias, el plenario resuelve con un quórum de dos tercios de los miembros restantes y por intermedio de una mayoría de los miembros presentes.

El órgano responsable de sustanciar la acusación producida por el Consejo de la Magistratura es el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Creado por el la Constitución, posee una composición permanente que asciende a 24¹³⁸ miembros de los cuales resultan electos, de forma insaculada, para materializar su integración, nueve¹³⁹. Aquellos 24 se componen por: dos miembros del Tribunal Supremo de Justicia, ocho legisladores, seis jueces y ocho abogados. Los pertenecientes a la máxima instancia judicial son designados por el cuerpo luego de alcanzada una mayoría de votos; los legisladores, gracias al resultado de una votación alcanzada por los dos tercios del cuerpo; por elección directa de sus pares de juzgados inferiores, los jueces; dicha metodología se repite por el cuerpo de abogados. Los mandatos, como condición necesaria, se extienden mientras los integrantes revistan las

¹³⁷ Ver art. 41de la Ley 31 CABA.

¹³⁸ La composición permanente normada inicialmente por la Ley 54/1998 alcanzaba un total de 32 miembros.

¹³⁹ Ver art. 121 de la Constitución de la C.A.B.A: tres Legisladores, tres abogados, 2 jueces y 1 Tribunal Superior de Justicia.

calidades por las que fueron electos, estando restringidos los plazos de magistrados y abogados a un máximo de 4 años. Sus labores se extienden en aquellos casos particulares donde existan causas en trámite.

Tres días después de producirse la apertura de un procedimiento de remoción se constituye el Jurado. El procedimiento es presidido por el miembro proveniente del Tribunal Superior de Justicia y tiene carácter oral y púbico. Efectuada la acusación, por aquel integrante del jurado que fuera designado, el acusado debe presentar la prueba. En caso de ser considerada pertinente, se agenda una fecha anterior a los 20 días hábiles para la realización del debate, en el cual el acusado está en condiciones de hacerse oír. Los alegatos se hacen públicos para dar paso a la deliberación del jurado. Su resolución debe tomarse dentro del plazo de las posteriores 48 horas de finalizado el debate. La destitución del magistrado se produce toda vez que la consideran cinco integrantes. Si transcurrieran más de noventa 90 días respecto del inicio de la acusación, el proceso queda caduco.

Los siguientes consejos de la magistratura pertenecen a regímenes presidenciales: Perú, Paraguay, Ecuador, Bolivia, Argentina (24.937) y Argentina (26.080); se adicionan los casos provinciales de Mendoza, San Luis, Santa Cruz y, en última instancia, el perteneciente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A continuación, se presenta el listado ponderado que ubica a los órganos más independientes, en relación a los procesos de selección de magistrados, en los primeros puestos y a los más dependientes en los últimos. La jerarquización se construye sobre la siguiente serie de categorías: composición, cantidad de poderes de gobierno participantes, existencia de poder de veto, quórum, mayoría para la toma de decisión, porcentaje de participación del gobierno de turno sobre el quórum para sesionar, votos restantes para alcanzar la mayoría requerida y, por último, la cantidad de estamentos que participan en dicho consenso.

Cuadro 11

Orden Ponderado de Organismos que Ejercen la Potestad de Seleccionar Magistrados.

País	Comp	Cant. Poder	Veto	Q	May	%ofi/q	V.falt p may	N° est/dec	Orden
Arg(24937)	20	3	NO	12	2/3p	41,66%	3	3 de 7 (x quorum)	1
Mendoza	7	3	NO	4	Abs	50%	2	3 de 5 (x quorum)	2
Caba	9	2	NO	6*	Abs	33,3%	3	3 de 3	3
Paraguay	8	3 (2)	NO	5	5 de 8**	60%	2	3 de 6	4
San Luis	10	3 (2)	NO***	5	3	60%	0	2 de 5 (x quorum)	5
Ecuador	5	3 (2)****	NO	3	Simple	67%	0	3 de 5 (x quorum)	6
Santa Cruz	7	3 (2)	NO	3	Simple	100% ****	1	2 de 7 (x quorum)	7
Perú	7	1	NO	4	5 de 7	0%	-	3 de 6	8
Bolivia	3	0	NO	2	Abs	0%	-	1 de 1 org civi	9
Arg(26080)	13	3	SI	7	2/3p	71,42%	4	3 de 6 (x quorum)	10

Fuente: Elaboración propia.

El caso argentino regulado por la ley 24.937 se encuentra situado en el podio: 20 miembros representan a siete estamentos constituyendo una composición muy heterogénea. Nueve (45%) pertenecen al estamento político y de aquellos, cinco (25%) al oficialismo. La mayoría de dos tercios se alcanza con siete votos adicionales a los oficialistas, hecho que implica la construcción de un amplio consenso inter-estamental. El quórum se logra con la presencia de tres estamentos; el oficialismo, por sí solo, alcanza un porcentaje escasamente superior al 40% del mismo. Se encuentran representados los tres poderes de gobierno.

^{*} Mínimo de 1miembro de cada estamento.

^{**} Para la Designación de magistrados a ocupar cargos en la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Justicia Electoral la mayoría requiere de un voto adicional.

^{***} Existe capacidad veto en la posibilidad de rechazar un número indefinido de ternas.

^{****} El Legislador oficialista no permite caracterizar al Poder Legislativo como órgano de controlar por lo que se infiere una participación de sólo dos poderes.

^{*****} El hecho de que la elección del representante del pueblo se produzca a través de una boleta partidaria concluye en el alcance del quórum propio al contar con tres representantes.

El segundo lugar lo obtiene la provincia de Mendoza. Su consejo de la magistratura, constitucionalmente determinado en materia de integración, toma de decisión y ecuánime presencia partidaria oficialista y opositora, está exento de posiciones hegemónicas en condiciones de proceder en soledad. Tres miembros representantes partidarios (dos oficialistas y un opositor) alcanzan un 43% sobre el total del cuerpo; dos votos le restan al partido de gobierno para alcanzar la mayoría absoluta; detenta un 50% del quórum, el cual se alcanza con un 60% de presencias de la totalidad del cuerpo, compuesto por tres estamentos. En caso de que las sesiones sean iniciadas gracias al quórum mínimo de cuatro presencias, el consenso unánime es el único camino que tiene como destino la consecución de acuerdos. Se encuentran representados los tres poderes de gobierno.

El tercer peldaño es ocupado por el Consejo de la Magistratura porteño. La inexistencia de un poder de veto, una participación partidaria equilibrada en relación a los restantes consejeros, el bajo 33% de miembros representantes seleccionados por los legisladores oficialistas sobre el quórum, la determinación de un mecanismo que exige que éste sea logrado por la totalidad de los estamentos y de una mayoría absoluta contenedora de por lo menos un voto de cada uno de ellos, sumadas a la nula participación del Poder Ejecutivo en su seno, lo ubican por debajo de aquellos dos casos que contienen una presencia tripartita.

La siguiente posición la ocupa el consejo de la magistratura paraguayo: ocho integrantes constituyen el pleno del organismo en cumplimiento de lo determinado por la ley suprema; el estamento partidario alcanza un total de tres miembros, los que representan un 37.5% del total del cuerpo. Respecto de la injerencia partidaria parlamentaria, a lo largo de sus años de existencia, es preciso destacar su naturaleza equitativa, pues la presencia de un diputado oficialista trajo como consecuencia la de un senador opositor y viceversa¹⁴⁰ -con la excepción del período 2000-2002 que no contó con integración parlamentaria oficialista. En ese escenario, el mecanismo de selección de candidatos a ocupar las magistraturas vacantes obliga al oficialismo a lograr una decisión coincidente con tres miembros adicionales de los restantes estamentos con miras a lograr la mayoría de cinco octavos establecida. Ahora bien, un contexto diferente, favorable al partido de gobierno en términos de posesión de sendas

¹⁴⁰ Ver Apéndice B.

bancas parlamentarias, lo beneficiaria con una presencia del 60% sobre el quórum y acercaría en una unidad a la requerida mayoría. A pesar de que históricamente no se ha dado tal coyuntura, no existe impedimento normativo para que suceda. Inclusive, en períodos signados por procedimientos electorales que reflejen diferencias significativas entre la fuerza victoriosa y las que la secundan, tal consideración resultaría factible al apreciar que la designación de los parlamentarios solo depende de una mayoría simple¹⁴¹. En presencia de esta situación, el partido oficialista se encontraría en posesión del mencionado 37.5% respecto del total del cuerpo, equivalente a un 60% del quórum para sesionar. En este caso, la igualdad partidaria de los representantes parlamentarios implica una participación de dos de los tres poderes y no una tripartita como la previa; además morigera el requisito del consenso de tres estamentos para la toma de decisión.

La quinta ubicación es para la provincia de San Luis. Desde principios de siglo, cuanto menos, el poder ejecutivo se asegura la totalidad de la representación partidaria detentando los dos legisladores¹⁴² y su propio representante; dicho porcentaje es del 30% respecto de los diez consejeros. El oficialismo alcanza el 60% del quórum para sesionar, el que consta de cinco miembros presentes; la mayoría simple, necesaria para la selección de magistrados equivale a un mínimo de tres votos implicando la prescindencia de votos adicionales para alcanzar la confección de las ternas elaboradas. La correspondencia partidaria de ambos legisladores implica una concreta participación de solo dos poderes de Estado en contraposición con la abstracta que refiere a una de la totalidad de los mismos. Los mencionados datos, seguidos por el hecho de que la toma de decisiones se alcance gracias a un consenso construido por una escasa cantidad de dos estamentos determinan dicha posición.

El sexto lugar le pertenece al consejo de la magistratura ecuatoriano. La reglamentación constitucional de participación tripartita en el ámbito de su seno, se traduce empíricamente en una única participación legislativa que responde al partido gobernante; debido a ello se considera la inexistencia del contralor legislativo. El organismo adolece de una elevada participación partidaria oficialista: dichos consejeros alcanzan una presencia de un 40% respecto de los restantes miembros y de un 67% respecto del quórum para sesionar.

-

¹⁴¹ Ver Art. 7 Ley 296.

¹⁴² A partir del año 2003, en los períodos: 2003/2005, 2005/2007, 2009/2011 y 2011/2013 ambos legisladores representaban al Partido Justicialista o formaban parte de la alianza electoral oficialista.

Éste es alcanzado gracias a la participación de tres consejeros y una mayoría simple es la establecida para efectuar la toma de decisión. Consecuentemente, el oficialismo, requiere la presencia de un miembro adicional para lograrlo; habiéndolo conseguido, se encuentra en condiciones de votar la selección de magistrados que le resulte más afín.

El consejo de la magistratura santacruceño se ubica en el séptimo escalón. Al igual que sus predecesores más cercanos, al contar con una única participación legislativa de carácter oficialista padece de una real presencia de la totalidad de los poderes de Estado. La presencia partidaria, analizada en términos tradicionales, referente a los poderes ejecutivo y legislativo, equivale al 28,5% del total del cuerpo. Sin embargo, la ley electoral "de lemas" establece que los candidatos a ocupar las bancas del organismo, en representación directa del pueblo, se eligen mediante las boletas electorales que, asimismo, depositan en sus cargos al gobernador, legisladores y demás candidatos de las respectivas categorías electivas. En consecuencia, el representante del pueblo no es más que un candidato partidario y por ello debe ser adicionado a dicha representación, que en definitiva asciende a un 43%. En posesión de tres representantes, el oficialismo alcanza el quórum propio pero carece de un voto para lograr la requerida mayoría absoluta. Cabe hacerse la pregunta acerca del porque este organismo se encuentra una posición inferior al ecuatoriano; la respuesta asume que lograr el quórum resulta más dificultoso que proceder con una mayoría propia, lo cual justifica el orden efectuado. Asimismo, la categoría alusiva al número de estamentos requeridos para la toma de decisión refleja la necesidad de construir un consenso más amplio para proceder, hecho que implica un mayor equilibrio: el Consejo ecuatoriano requiere que tres estamentos de cinco coincidan en la voluntad para constituir la terna en tanto el santacruceño reduce tal ecuación a sólo dos de siete.

A continuación yace el Consejo de la Magistratura peruano. Se aprecia que solo el Poder Judicial integra su plenario, acompañado por representantes de Colegios de Abogados y de Universidades públicas tanto como privadas. Éstos últimos, escasamente representativos de la sociedad civil, no garantizan una composición equilibrada del organismo en estudio. La considerable mayoría requerida para la selección de candidatos, el quórum de cuatro miembros y una toma de decisión que incluye a tres de los seis estamentos resultan insuficientes para garantizar un efectivo cumplimiento de sus misiones. La presencia del Ministro de la Corte Suprema de Justicia acompañada por la del Fiscal de la Junta Suprema,

en ausencia del contrapeso de poderes, solo refuerza el la influencia del Poder Judicial en la selección de magistrados. Extendiendo el análisis más allá del Consejo, la nula participación de los restantes poderes en la totalidad del mecanismo de designación atenta contra un efectivo gobierno republicano.

El consejo de la magistratura boliviano es significativamente vulnerable a presiones extrajudiciales reduciendo, de manera notable, las posibilidades de acceder al derecho a la justicia: la participación de los tres poderes de gobierno es nula y la de asociaciones de la sociedad civil, escasamente representativa de la totalidad del pueblo, considerablemente elevada. Estas razones lo ubican en la anteúltima posición.

La modificatoria Ley 26.080 ubica al consejo de la magistratura en el último escalón, haciéndolo descender nueve posiciones respecto de la reglamentación original. La nueva composición del plenario le otorga al oficialismo un número suficiente de representantes para impedir la consecución de cualquier procedimiento de selección cuyos candidatos no sean de su agrado un 71,42% sobre el quórum. El porcentaje mayor al 38% que detenta bloquea la totalidad de los intentos de los estamentos restantes que aunados no logran construir la mayoría de dos tercios de los presentes; los votos que le restan para confeccionar y aprobar una terna son cuatro. En síntesis: se da un incremento de la participación político partidaria cercana al 9% y de la oficialista en más de un 13%; se produce una merma de tres votos emitidos por estamentos restantes y el poder de veto otorga la toma de decisión a un único estamento cuando la ley originaria establecía un mínimo de tres. La participación de los demás poderes es falaz.

Finalizada la ponderación precedente, se procede con la pertinente a los procedimientos de imposición de sanciones.

Cuadro 12

Orden Ponderado de los Organismos que Ejercen la Potestad Sancionatoria.

País	Comp	Cant. Poder	Veto	Q	May	%ofi/q	V. Falt p may	N° est/dec	Orden
24937 (CM)	20	3	NO	12	2/3p	41,66%	3	3 de 7 (x quorum)	1
26080 (CM)	13	3	NO	7	Abs p*	71,42%	-1	3 de 6 (xquorum)	2
Caba (CM)	9	2	NO	5	Simple	40%	1	2 de3	3
Mendoza (JE)	21	2	NO	11+1	11	58,33%	4	2 DE 3 (x quorum)	4
Ecuador (CM)	5	3 (2)**	NO	3	Simple	67%	1 p el quorum	3 de 5 (x quorum)	5
Perú (CM)	7	1	NO	4	Simple	0	-	2 de 6	6
Santa Cruz (ST)	5	1	SI	5	Absoluta	0	-	1	7
Paraguay (CDS)	3	1	SI	3	Absoluta	0	-	1	7
San Luis (ST)	5	1	SI	3	Simple	0	-	1	8
Bolivia (JD)	1	1	SI	1	1	0	0	1	9

Fuente: Elaboración propia.

Nuevamente el primer lugar es ocupado por el Consejo de la Magistratura originario. La ausencia de un poder de veto, la participación de los tres poderes de gobierno y la posesión de un 41,66% respecto del quórum, obran como sólidas bases para un consenso inter estamental. Una cantidad de tres votos adicionales debe conseguir el poder ejecutivo para alcanzar la mayoría de dos tercios de los presentes, requerida para proceder con una sanción disciplinaria. La toma de decisión se alcanza cuando tres estamentos consensúan.

Sucesivamente se ubica al organismo creado por la Ley 26.080. La inexistencia de un poder hegemónico y la participación de los tres poderes de estado (con la garantía de pluralidad parlamentaria), solamente hacen descender en una posición al Consejo. Sin embargo, en este caso, el desequilibrio de relevancia se halla en el seno de la unificada Comisión de Disciplina y Acusación: la alteración cuantitativa de la composición político

^{*} Mayoría Absoluta de los presentes.

^{**} El Legislador oficialista no permite caracterizar al Poder Legislativo como órgano de controlar por lo que se infiere una participación de sólo dos poderes.

partidaria favorable al oficialismo deviene en un empoderamiento que restringe, prácticamente en su totalidad, la posibilidad de que los estamentos restantes dictaminen sin su consentimiento. El actor clave resulta el judicial el que será el menos interesado, respecto de los restantes poderes, en avanzar con la aplicación de sanciones¹⁴³. La carencia de su acompañamiento bloquea las voluntades del diputado opositor, del abogado y del representante académico-científico que, aunadas, no alcanzan para dictaminar. En conclusión, el manejo de la comisión reposa en el poder oficialista que, en definitiva y en ejercicio de la presidencia, es el que impone los dictámenes de mayoría¹⁴⁴.

El podio es completado por Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los representantes designados por la legislatura y los judiciales materializan la existencia de dos de los tres poderes del Estado en un escenario donde la acción unilateral no tiene lugar. Los representantes oficialistas detentan un 40% del quórum para sesionar y requieren de un voto adicional para alcanzar la imposición de sanciones, la cual se adopta con un consenso de dos de los tres estamentos que conforman al organismo.

A continuación yace el Jurado de Enjuiciamiento mendocino. Se aprecia la inexistencia de un poder de veto y la participación de dos de los tres poderes de gobierno en ausencia del poder ejecutivo. El oficialismo, a lo largo del período en estudio ha alcanzado la cifra máxima de un 58,33% ¹⁴⁵ sobre el quórum, equivalente a un total de siete representantes parlamentarios. Cuatro votos le restan para alcanzar los 11 votos que posibilitan la imposición de sanciones. El consenso es construido por dos de los tres estamentos.

En la quinta posición se haya el organismo de origen ecuatoriano: el único parlamentario, al ser oficialista, no ofrece un contrapeso institucional que pueda ser considerado en términos de una presencia de los tres poderes estatales. El oficialismo cuenta con los votos necesarios para alcanzar la mayoría aunque requiere de un miembro adicional para lograr el quórum, el cual se construye con una presencia de tres participantes. Si bien

¹⁴⁴ El período 2006- 2014 determinó que la presidencia de la comisión recayera sobre miembros oficialistas, salvo el año 2008 en el que la Comisión fue presidida por el Senador Sanz.

¹⁴³ La explicación de esta deducción se profundiza en el título: Primera modificación de la Ley 24.937: Ley 26.080.

¹⁴⁵ Esta cifra se alcanzó en las composiciones del Jurado de Enjuiciamiento durante los años 2006, 2007, 2008, 2009.

son dos los estamentos que constituyen la mayoría simple se requiere de uno adicional para dar inicio a las sesiones.

El sexto lugar es ocupado por el Consejo de la Magistratura de la República del Perú. El marco regulatorio impide el accionar solitario, estableciendo como integrante a un único poder de Estado: el judicial. La ausencia de representantes erigidos por el voto popular produce, en primer lugar, un nulo contrapeso institucional y en segundo que el partido gobernante carezca de influencia sobre la conformación del quórum; la mayoría simple se logra con el acuerdo de dos de los seis estamentos.

El séptimo lugar es ocupado por dos casos: el Consejo de Superintendencia de Justicia paraguayo y el Superior Tribunal santacruceño. En términos generales, bajo las premisas analíticas utilizadas, ambos casos son coincidentes: el único estamento que dictamina la imposición de sanciones o la absolución es el magistral en ausencia de los restantes poderes de estado o demás estamentos. Deductivamente, se sostiene que existe un poder de veto de éste, que de forma inconsulta procede con la resolución de las denuncias bajo su tratamiento; se manifiesta un escenario en el que son los mismos jueces, aunque de diferentes instancias, los verdugos o salvadores de sus pares. Ellos resuelven la comisión o no de actos plausibles de sanciones, con la totalidad de sus miembros y mayorías absolutas. La única diferencia yace en el número de integrantes.

Levemente por debajo del séptimo lugar yace el Superior Tribunal oriundo de la Provincia de San Luis. Su esencia es similar a la de los casos recientemente mencionados: la imposición o desestimación de sanciones es resuelta por un único estamento de jueces, existe el mismo poder de veto y se encuentran ausentes representantes de los restantes poderes republicanos y otros ámbitos de la sociedad civil. La diferencia recae en la facultad de resolver, tras alcanzar un quórum equivalente a tres de los cinco miembros integrantes del cuerpo, gracias a una mayoría simple construida por la módica cantidad de dos ministros.

En último lugar es ocupado por los Jueces Disciplinarios bolivianos. Todo magistrado sometido a procedimientos que investigan si ha cometido o no faltas leves o graves es

sometido a un único juez, que inclusive ha sido designado por un Consejo de la Magistratura que no posee representación de ninguno de los poderes de Estado, más solo de organizaciones pertenecientes a la sociedad civil. La decisión unilateral de aquél sumada al hecho de que no exista otra alternativa a la instancia de apelación al Consejo de la Magistratura, la cual carece de mecanismos tendientes al desarrollo de un justo proceso, devienen en la inexistencia de garantías y resultan permeables a la influencia de intereses que nada tienen que ver con la consagración de la justicia.

CUADRO 13

Orden Ponderado de los Organismos que Ejercen la Potestad de Remoción de Magistrados.

País	Comp	Cant. Poder	Veto	Q	May	% ofi/q	V. Falt p may	N° Est/Dec	Orden
24937 (CM)	20	3	NO	12	2/3p	41,66%	3	3 de 7 (x quórum)	1
24937 (JE)	9	2	NO	7	2/3t (7)	28,57%	5	3 de 3	1
Caba (JE)	9	2	NO	6*	Abs	33,30%	3	3 de 3	2
Santa cruz (TE)	3**	2	NO	3	Abs**	33%	1	2 de 3	3
Mendoza (JE)	21	2	NO	11+1	11	58,33%	4	2 de 3	4
San Luis (JE)	9	2	NO	5	Simple	60%****	0	2 de 3	5
Ecuador (CM)	5	3 (2)***	NO	3	Simple	66,66%	1 p el quórum	3 de 5 (x quórum)	6
Paraguay (JE)	8	2	NO	5	5 DE 8	80%	1	2 de 3	7
Perú (CM)	7	1	NO	4	simple	0	-	2 de 6	8
26080 (CM)	13	3	SI	7	2/3p	71,42%	4	3 de 6 (x quórum)	9
26080 (JE)	7	2	NO	5	2/3t (5)	40%	3	2 de 3	9

País	Comp	Cant. Poder	Veto	Q	May	% ofi/q	V. Falt p may	N° Est/Dec	Orden
Bolivia (TD)	3	1	SI	2	simple	0	-	1 de 2	10

**** El sorteo llevado a cabo en la Cámara de Diputados otorga al oficialismo un 60% de las probabilidades en función de la relación de fuerzas partidarias, extendido a lo largo de las últimas décadas.

El mecanismo de remoción de magistrados que tiene lugar en la República Argentina exhibe una particularidad: son dos los organismos responsables de llevar a cabo tal misión. La participación primordial del Consejo de la Magistratura para decidir la apertura del procedimiento de remoción da paso a las labores del Jurado de Enjuiciamiento; este procedimiento se podría emparentar, a grandes rasgos, con una doble instancia evaluatoria de la conducta de los magistrados. En consecuencia, el Consejo de la Magistratura vuelve a situarse en el primer lugar del orden ponderado relegando al análisis del Jurado de Enjuiciamiento, incapaz de accionar de forma autónoma, a un segundo plano. Por ello su análisis funcional se vuelve marginal.

En segundo lugar se ubica el Jurado de Enjuiciamiento capitalino. En ausencia de un poder hegemónico y ante la participación de dos poderes de Estado procede con la remoción en caso de alcanzar una mayoría absoluta de la totalidad del cuerpo. En su seno el oficialismo detenta un 33% sobre el quórum y requiere del acompañamiento de tres representantes adicionales para lograr el inicio del debate. El requisito de la presencia de un representante de cada estamento implica una garantía adicional, significando un consenso alcanzado por todos los sectores que componen al Jurado.

^{*} Mínimo de 1miembro de cada estamento.

^{**} La composición y la mayoría son determinadas por la Constitución de la Provincia.

^{***} El Legislador oficialista no permite caracterizar al Poder Legislativo como órgano de controlar por lo que se infiere una participación de sólo dos poderes.

El podio se completa con el órgano santacruceño; se caracteriza por contar con la participación de los poderes legislativo y judicial, por carecer de un actor dotado con un poder de veto y por entregarle una participación al oficialismo de un 33% sobre el quórum para sesionar. Se sesiona únicamente en pleno (con la totalidad de los tres miembros) y el legislador oficialista debe contar con el acompañamiento adicional de uno de los miembros restantes para alcanzar la mayoría absoluta de remoción. El consenso se construye con un 66% de los miembros del cuerpo.

El cuarto lugar le pertenece al Jurado de Enjuiciamiento mendocino. Las primeras variables se corresponden con las de sus predecesores: son dos los poderes participantes y no existe un poder hegemónico. El número máximo de representantes oficialistas provenientes de ambas cámaras fue de siete miembros¹⁴⁶; por ello alcanzó un aproximado 58% sobre el quórum de 12 miembros requerido. Cuatro son los votos adicionales que requiere el partido gobernante para proceder con la remoción de magistrados implicando ello un consenso mínimo alcanzado por dos estamentos.

En el quinto peldaño yace el organismo de la Provincia de San Luis; carece de un poder hegemónico y cuenta con una participación bipartita. Se aprecia la determinación de un mecanismo particular con miras a la designación de sus integrantes: un sorteo realizado en el ámbito de la Cámara de Diputados. Éste, en el contexto que signó la coyuntura política a lo largo del período bajo estudio –podría decirse también en el comprendido en los últimos 40 años- no resulta eficaz dado que la considerable desproporción entre la cantidad de diputados oficialistas en relación a sus pares le otorga al gobierno ciertas posibilidades de lograr los tres escaños. Este escenario dota al titular del Poder Ejecutivo con un 60% sobre el quórum para sesionar requiriendo de, como mínimo, un estamento adicional para alcanzarlo. En tal caso, no requiere de votos adicionales ya que cuenta con los necesarios para aprobar la remoción.

El sexto lugar queda para el Consejo de la Magistratura de la República del Ecuador. Como ya se ha mencionado la presencia de un único parlamentario oficialista deviene en una participación material de solo dos poderes de Estado y no de tres como formalmente establece

1.

¹⁴⁶ Durante el período 2006-2009 los partidos políticos o alianzas electorales mayoritarias contaron con siete miembros de acuerdo con datos proporcionados por el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia.

la Constitución. No se aprecia en su seno un poder de veto pero se vislumbra una elevada participación del partido gobernante sobre el quórum que supera el 66%. Dado que no se exige la presencia de la totalidad del cuerpo sino de tres integrantes, la mayoría simple puede ser alcanzada por el oficialismo siempre y cuando logre el quórum. Para ello requiere el consenso de un estamento adicional.

El Jurado de Enjuiciamiento de la República del Paraguay ocupa el sucesivo lugar: no permite una acción de veto y refleja una participación de dos poderes de Estado. Sin embargo el organismo presenta debilidades normativas que reducen el grado de independencia judicial respecto de los restantes poderes: en situaciones extraordinarias de mayorías "automáticas", podría estarse en presencia de un escenario que otorgara cinco bancas al oficialismo pues los cuatro legisladores podrían ser acompañados por el representante del Poder Ejecutivo, proveniente del Consejo de la Magistratura. De esta manera, alcanzar la mayoría para la remoción de magistrados no le sería un inconveniente, proceder sin el consenso de ningún estamento restante. Sin embargo, este escenario catastrófico no es el que será contemplado por considerarse que, aunque fuera normativamente posible, sería demasiado difícil; no obstante, considerar que los cuatro legisladores le pertenezcan no resulta tan descabellado toda vez que las mayorías simples para designarlos no resultan una herramienta que obligue al consenso parlamentario. Entonces, en dicha circunstancia se observa un 80% de presencia oficialista sobre el quórum y la carencia de un único voto para proceder. La remoción se logra con el acuerdo de dos de los tres estamentos.

Impidiendo un poder hegemónico pero contando con la única participación del Poder Judicial se haya el Consejo de la Magistratura peruano, en el octavo lugar. La carencia del contrapeso de los restantes poderes lo ubica en tal posición. Un quórum de cuatro integrantes y una mayoría simple de tres, devienen en la remoción. Dos de los seis estamentos son suficientes para lograr el consenso.

La novena posición le corresponde al Jurado de Enjuiciamiento regulado por la Ley 26.080. Su accionar, librado a la inevitable decisión del respectivo Consejo de la Magistratura, lo ubica en tal indeseable lugar. El poder hegemónico oficialista que yace en el seno de aquél, concluye en la imposibilidad del resto de los estamentos de iniciar el

procedimiento de remoción sin su anuencia. Por tal motivo, el Jurado, en su condición dependiente, a pesar de no presentar parámetros tan dispares en relación al análisis efectuado y al resto de sus pares, ocupa tal magra posición: la detención del 40% sobre el quórum, la falta de tres votos para al alcanzar la mayoría de dos tercios sobre el total del cuerpo y el consenso construido por dos estamentos no contrapesan el poder de veto oficialista, de acuerdo a la valoración analítica del presente trabajo de investigación.

Cierra la ponderación el Tribunal Disciplinario Boliviano. La participación de un único poder en su seno sumada al poder de veto que poseen los jueces ciudadanos, que superan en una unidad al juez disciplinario, son suficientes para derribar la independencia del organismo respecto de intereses nocivos para la administración de justicia. La mayoría simple y la posibilidad de que un único estamento sea el que decida la remoción resultan favorables a tal resultado.

Análisis de las Resoluciones

El presente capítulo detalla el comportamiento inter estamental observado durante la votación de las resoluciones que tratan sobre la aplicación de sanciones disciplinarias, la aprobación de los procedimientos de remoción y la elaboración de ternas que derivan en la designación de los responsables de ocupar las magistraturas del poder judicial, en el ámbito del plenario del organismo durante el período comprendido entre los años 1998 - 2006¹⁴⁷, en los que el Consejo de la Magistratura se rigió por la ley 24.937; y aquellas resoluciones comprendidas dentro del período 2006-2014, encuadradas en la modificatoria Ley 26.080 cuyo inicio se fechó en el mes de noviembre del año 2006. Dicho detalle se desagrega de forma anual para notar las variaciones que fueron suscitándose. La intención es observar las consecuencias de la evolución normativa en la construcción inter estamental de consensos. El análisis de las resoluciones expedidas por el plenario del consejo se inicia en el seno de las respectivas comisiones. Principalmente, se intentará demostrar el impacto que la modificación

-

¹⁴⁷ Se analiza el año 2006 hasta la entrada en vigencia de la norma 26.080.

normativa tuvo en la relación entre los referentes de los partidos políticos y sus consecuencias en el funcionamiento del organismo bajo estudio.

El cuatrienio inicial presenta una particularidad que no se vuelve a repetir en los sucesivos años de estudio abordados en esta investigación: la victoria del frente electoral denominado "Alianza" a fines del año 1999 produjo el reemplazo del representante del poder ejecutivo y un intercambio de posiciones entre los sectores oficialistas y opositores pertenecientes a sendos estamentos parlamentarios, alterando la integración inicial. Durante los años 2000 y 2001, el presidente de la república Dr. Fernando de la Rúa, designó como representante del poder ejecutivo al Dr. Vítolo en reemplazo de su antecesor, el Dr. Comadira. Aquellos diputados que pertenecían al Partido Justicialista y eran oficialistas comenzaron a ser opositores; por el lado de la oposición, el suceso se presentó de forma inversa y con mayor complejidad. La relevante diferencia que se presenta en ambos casos surge en el origen de la representación partidaria: tal como se desprende de su denominación, el gobierno de la "Alianza", se integró por el Frente País Solidario y la Unión Cívica Radical. Es así que las diferencias en su seno estuvieron presentes en las diversas votaciones.

En el estamento senatorial, el número de senadores opositores se incrementó en una unidad pues a los pertenecientes al Partido Justicialista se le sumó el representante del partido "Autonomista de Corrientes" que no formaba parte de la coalición gobernante, la que únicamente conservó al senador perteneciente a la UCR. Las votaciones también arrojaron lógicas discrepancias.

Resoluciones que Conforman Ternas de Candidatos a la Magistratura Durante el Período 1998-2006

La comisión de Selección y Escuela Judicial es el primer eslabón de la cadena que culmina con la designación de los magistrados en las magistraturas inferiores que se hallaran vacantes. Su integración estaba compuesta por cuatro representantes de los abogados, tres jueces, dos diputados, dos referentes del ámbito académico/científico y, por último, el representante Poder Ejecutivo. La representación político partidaria se distribuía en dos

miembros oficialistas y uno opositor salvo en el año 2002 en el que la renuncia del representante del poder ejecutivo no fue cubierta hasta el siguiente y el oficialismo contó con un porcentaje del 28% sobre el quórum de siete miembros necesario para sesionar. Las memorias del consejo informan que la comisión mantuvo una cantidad de 182 y 166 reuniones para los períodos 98-02 y 02-06 respectivamente.

El siguiente cuadro refleja el comportamiento estamental positivo en las votaciones que abordaron la confección de ternas.

Cuadro 14

Participación Positiva Porcentual Anual en la Aprobación de Resoluciones de Confección de Ternas en el Seno del Plenario Durante el Período 1998-2006

Procedimientos de aprobación de	98/99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
ternas								
CSJN	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	15,38%	0,00%	0,00%
Magistrados	0,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%	78,57%
Senadores	0,00%	100,00%	92,31%	0,00%	89,47%	96,15%	93,75%	92,86%
Diputados	0,00%	60,00%	65,38%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%
Abogados	0,00%	100,00%	92,31%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%
Académicos	0,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%	87,50%	100,00%
P. Ejecutivo	0,00%	100,00%	96,15%	0,00%	89,47%	76,92%	93,75%	71,43%
Voto Ofi. (SEN)*	0,00%	40,00%	53,84%	0,00%	63,16%	46,15%	68,75%	57,14%
Voto Ofi. (DIP)*	0,00%	30,00%	26,92%	0,00%	100,00%	76,92%	68,75%	100,00%
Voto Opo (SEN)**	0,00%	90,00%	80,76%	0,00%	84,21%	92,31%	56,25%	64,29%
Voto Opo (DIP)***	0,00%	60,00%	61,54%	0,00%	89,47%	96,15%	93,75%	100,00%
Total Resoluciones	0	10	26	0	19	26	16	14
Total Ternas Comisión	0	10	49	30	38	82	30	56

^{*}Senadores y diputados oficialistas pasan a ser opositores en los años 2000-2001.

^{**} En el bienio gobernado por la Alianza sólo el senador Usandizaga se convierte en oficialista; el restante, R. Feris, continúa representando a la oposición.

^{***} Ambos diputados opositores se convierten en oficialistas en el bienio 2000-2001.

Solo durante el bienio 2000 – 2001 el consejo de la magistratura aprobó 10 y 26 resoluciones, respectivamente; éstas últimas, equivalieron a 49 ternas. En ambos años, los parlamentarios oficialistas representantes de la cámara baja devenidos en opositores mantuvieron índices de participación similares; sus pares del senado disminuyeron su participación en un 10%. En contraposición, el ex senador opositor de la cámara alta devenido en oficialista, Dr. Usandizaga, incrementó su participación en un aproximado 14% alcanzando en el 2001 una cifra de casi un 54%. Los ex diputados opositores que vieron alterado su rol con el triunfo de "la Alianza", mostraron en el bienio, una participación cercana al 30%: las tres resoluciones que fueron acompañadas durante el año 2000 contaron con la coincidencia entre los representantes de la UCR y el FREPASO; durante el año contiguo, el diputado de la UCR votó por la afirmativa en seis ocasiones mientras su par del FREPASO solo lo hizo en tres oportunidades, coincidiendo con su par en dos de éstas ¹⁴⁸.

El segundo cuatrienio reflejó una considerable actividad: el año 2003 vio sancionadas 19 resoluciones, el año 2004, 26; el año 2005, 16 y el año 2006, 14; todas ellas se corresponden con un total de 38, 82, 30 y 56 ternas respectivamente. La participación político-partidaria ofrece una saludable variación en la totalidad del período, la que en ningún caso muestra vestigios de subsunción a la disciplina partidaria. En aquellas oportunidades en las que existen coincidencias, éstas se conforman a partir de la igualdad en las votaciones de dos de los tres estamentos: cuando coinciden poder ejecutivo y diputados oficialistas, como sucede durante el año 2004, los senadores difieren. El mismo concepto vuelve a hacerse presente con la coincidencia de los parlamentarios oficialistas y la diferencia del referente del poder ejecutivo.

Resoluciones Sancionatorias Durante el Período 1998-2006

En vigencia de la normativa inicial, la comisión de disciplina contenía en su seno un representante del ámbito académico-científico, un representante del estamento abogadil y a la totalidad de los representantes de los magistrados y senadores, perteneciendo dos de éstos últimos, al oficialismo. En relación al quórum para sesionar, alcanzado al contar con la mitad

_

¹⁴⁸ Ver apéndice obrante al final del documento.

más uno de sus integrantes (6 miembros presentes), el partido gobernante contaba con un porcentaje de un 33% por ciento. Las memorias oficiales del organismo no informan la cantidad de reuniones que la misma mantuvo anualmente por lo que no hay comentarios al respecto. La información recabada refleja que durante el cuatrienio 1998-2002, se dictaminó en 17 expedientes la imposición de sanciones a magistrados. El promedio de ellas, en relación a la cantidad de expedientes resueltos durante los cuatro años iniciales, es de un 2.75%.

Cuadro 16

Cantidad y Promedio de Dictámenes Sancionatorios Establecidos en Relación a la Cantidad de Expedientes Resueltos Durante los Años 1998-2002

Año	1998/99	2000	2001	2002
Exp. Resueltos	204	162	155	137
N° Sanciones	1	4	9	3
% Sanciones	0.5%	2.5%	5.8%	2.2%

Fuente: Elaboración propia.

La mayor cantidad de sanciones recomendadas por la comisión ocurrió durante el año 2001 en tanto los años 2000 y 2002 mantuvieron comportamientos similares; a lo largo del año inicial la comisión estableció solo una sanción que equivalió a un 0.5% del total de los expedientes resueltos.

El cuatrienio siguiente (2002-2006) arrojó una cantidad de 30 expedientes cuyo dictamen determinó la imposición de sanciones. A lo largo de dichos años, el porcentaje de las mismas fue de un de 3.4% en relación al total de expedientes resueltos. Los resultados reflejan un significativo 9% en el primer año del cuatrienio que desciende progresivamente hasta valores nulos en el año 2006.

Cuadro 17

Promedio de Sanciones Establecidas por la Comisión en Relación a la Cantidad de Expedientes Resueltos Durante los Años 2002-2006

Año	2003	2004	2005	2006
Exp. Resueltos	205	228	302	242
N° Sanciones	19	7	4	0
% Sanciones	9.27%	3.1%	1.3%	0

Fuente: Elaboración propia.

El paso obligatorio que deviene luego de que la comisión se expide es el análisis de sus dictámenes por parte del plenario del consejo. El cuadro que a continuación se presenta exhibe la participación porcentual estamentaria en las resoluciones sancionatorias.

Cuadro 18

Participación Porcentual Estamentaria Anual en la Aprobación de Resoluciones

Sancionatorias Durante el Período 1998-2006

Resoluciones sancionatorias	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Csjn	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Magistrados	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	80,00%	50,00%	100,00%
Senadores	0,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%
Diputados	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	75,00%	100,00%
Abogados	100,00%	100,00%	0,00%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%
Académicos	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%
P. Ejecutivo	0,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	50,00%	50,00%
Voto ofi (sen)*	0,00%	100,00%	0,00%	0,00%	80,00%	50,00%	75,00%
Voto ofi (dip)*	0,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	50,00%	100,00%
Voto opo (sen)**	0,00%	100,00%	100,00%	0,00%	80,00%	100,00%	75,00%
Voto opo (dip)***	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	75,00%	100,00%
Total resoluciones	1	2	1	0	5	4	4

Fuente: Elaboración propia

^{*}Senadores y diputados oficialistas pasan a ser opositores en los años 2000-2001.

Las votaciones del primer cuatrienio culminaron en la aprobación, mediante mayoría de dos tercios de los presentes, de cuatro resoluciones. La primera, ocurrida durante el año 1999, no contó con la participación de la corte suprema, del poder ejecutivo, del estamento correspondiente a los senadores ni con la de los diputados oficialistas. Las sucedidas durante el año 2000 prescindieron únicamente del acompañamiento de la corte suprema de justicia mientras que la del año 2001 se aprobó con los votos respectivos a los magistrados, académicos, al poder ejecutivo, a los senadores opositores y al estamento de diputados; el año 2002 no mostró sanciones disciplinarias. Las diferencias político partidarias en el seno del oficialismo se vislumbraron en el comportamiento de sus diputados toda vez que los legisladores del FREPASO no acompañaron a los de la UCR en ninguna de las tres resoluciones sancionatorias acaecidas en el bienio. El Senador R. Feris acompañó la imposición de sanciones a través de la resolución aprobada en el 2001 sin el acompañamiento de sus pares del Partido Justicialista pero con el respaldo del diputado Pichetto.

Cuadro 19

Participación de los Estamentos Parlamentarios en las Resoluciones Sancionatorias Durante el Período 1998-2002

		SEN	ADORES		DIPUTADOS					
N° Res	Branda (PJ)	Alasino (PJ)	Usandizaga (UCR)	R. Feris (A. CORR)	Maqueda/ Chaya (PJ)	Pichetto (PJ)	Massei / Fernandez (FREPASO)	Cruchaga/ Maestro/ Stubrin (UCR)		
261/99	0	0	0	0	0	0	1	1		
113/00	1	0	1	1	1	1	0	1		
123/00	1	1	1	0	1	1	0	1		
162/01	0	0	0	1	0	1	0	1		

Fuente: Elaboración propia.

^{**} En el bienio gobernado por la Alianza sólo el senador Usandizaga se convierte en oficialista; el restante, R. Feris, continúa representando a la oposición.

^{***} Ambos diputados opositores se convierten en oficialistas en el bienio 2000-2001.

El consejo determinó sanciones en 13 resoluciones expedidas durante el período 2002/2006: aquellas dictaminadas en el año 2003 mostraron un consenso que no descendió por debajo del 80% de participación afirmativa; las comprendidas en el año 2004 fueron acompañadas, en un 50%, por el estamento de los magistrados, por el representante del poder ejecutivo y por los legisladores oficialistas. Los diputados opositores lo hicieron en un 75% por ciento en tanto los oficialistas y el resto de los estamentos en el 100% de los casos. El año 2005 arrojó la misma cantidad de resoluciones que su predecesor, siendo, la mayoría de dos tercios —de los presentes-, construida por una participación del 50% del poder ejecutivo, del 75% del estamento del senado y del 100% de los estamentos restantes. Cabe aclarar, que la participación de la Corte Suprema de Justicia fue nula durante la totalidad del periodo.

Resoluciones Acusatorias Durante el Período 1998-2006

La comisión de acusación, encargada de enviar los dictámenes alusivos, se componía por cuatro diputados, dos abogados y un senador¹⁴⁹. De acuerdo a las memorias, de los primeros, dos pertenecían al oficialismo por lo que, sumados al senador, el cual también formaba parte del partido gobernante, alcanzaban un 75% del quórum requerido para sesionar conformado a partir de la presencia de cuatro integrantes.

La comisión resolvió a lo largo del cuatrienio 1998-2002 un total de 470 expedientes, dictaminando en 41 oportunidades de forma acusatoria. Hasta finales del primer cuatrienio, las memorias no informan la cantidad de reuniones de la comisión A Continuación se presenta la correspondiente información de manera desagregada:

Cuadro 20

Cantidad Neta y Porcentual de Dictámenes Acusatorios Durante el Período 1998-2002

_

¹⁴⁹ Ver inc. c) Art. 22 del Reglamento General - Resolución3/98.

Año	1998/99	2000	2001	2002
Exp. Resueltos	101	100	153	106
N° Acusaciones	19	4	18	0
% Acusaciones	19%	4%	12%	0%

Los datos reflejan una oscilación en la cantidad de dictámenes acusatorios expedidos: en el año 1999 la comisión resolvió, en 19 expedientes, recomendar al Plenario del Consejo la apertura de procedimientos de remoción. Los años sucesivos reflejaron cuatro y dieciocho dictámenes sucesivamente, mientras que el final del cuatrienio ninguno. Durante el período analizado, el promedio de expedientes acusatorios ascendió a un 8.75%.

A partir del segundo cuatrienio, las memorias del organismo informan la siguiente cantidad de reuniones de comisión por año:

Cuadro 21

Cantidad de Reuniones Anuales Durante el Período 2002-2006

Año	2002	2003	2004	2005	2006	
N° Reuniones	39^{150}	47	71	57	38	

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 22

Cantidad Neta y Porcentual de Dictámenes Acusatorios Durante el Período 2002-2006

_

¹⁵⁰ Dato construido en base a información suministrada por la Memoria correspondiente al año en estudio.

Año	2003	2004	2005	2006
Exp. Resueltos	87	157	140	130
N° Acusaciones	7	30	28	16
% Acusaciones	8%	19%	20%	12%

Los números muestran un total de 514 expedientes de los que surgieron 81 dictámenes acusatorios: siete se sucedieron durante el año 2003, treinta durante el año 2004, veintiocho durante el 2005 y dieciséis durante el último año del cuatrienio. El porcentaje de los mismos osciló entre un 8% y un 20% por ciento acaecido en el 2005, configurando éste el máximo valor. Se aprecia un descenso de ocho puntos porcentuales que devino en un 12% en el año 2006. El valor promedio fue de un 14.75% anual.

Cuadro 23

Participación Positiva Porcentual Anual en la Aprobación de Resoluciones Relativas a

Procedimientos de Remoción en el Seno del Plenario Durante el Período 1998-2006

Proc de Remoción Aprobados	98/99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Csjn	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Magistrados	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%	57,14%
Senadores	100,00%	100,00%	66,67%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%
Diputados	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%
Abogados	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%
Académicos	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%
P. Ejecutivo	66,67%	100,00%	33,33%	0,00%	75,00%	33,33%	80,00%	100,00%
Voto ofi (sen)*	66,67%	100,00%	33,33%	0,00%	100,00%	33,33%	100,00%	57,14%
Voto ofi (dip)*	33,33%	100,00%	66,67%	0,00%	100,00%	66,67%	80,00%	100,00%
Voto opo (sen)**	100,00%	100,00%	33,33%	0,00%	50,00%	100,00%	80,00%	85,71%
Voto opo (dip)***	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

Proc de Remoción Aprobados	98/99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Total resoluciones	3	1	3	0	4	3	5	7

Hasta el año 2002¹⁵¹, un total de siete resoluciones lograron alcanzar el consenso que posibilitó el inicio del proceso de remoción de magistrados. Los estamentos representados por académicos, magistrados y abogados los avalaron en su totalidad. Las tres resoluciones sancionadas durante el año 1999 carecieron, únicamente, del acompañamiento oficialista aunque en diversa proporción: mientras el poder ejecutivo y los senadores participaron afirmativamente en dos oportunidades, los diputados solo lo hicieron en una. El gobierno presidido por el Dr. Fernando de la Rúa reflejó unanimidad entre el poder ejecutivo y el senador Usandizaga; sus diputados se manifestaron por la positiva en tres de las cuatro resoluciones sancionadas- el FREPASO solo lo hizo en una-. De forma complementaria, se observa una actuación descendente de los sectores opositores pertenecientes a la Cámara de Senadores mientras que los respectivos a la cámara baja ratificaron su apoyo al total de las cuatro resoluciones abordadas. El año 2002 no contuvo procedimientos de remoción.

Con la excepción del año 2006, las 19 resoluciones sancionadas a partir del año 2003 contaron con la total aprobación de los estamentos carentes de representación popular: magistrados, abogados, académicos. De forma contraria, la aceptación de procedimientos de remoción por parte de los sectores restantes, salvo por los diputados opositores, ha sido dispar. Tampoco se vislumbra una preponderancia de la disciplina partidaria al observarla únicamente, en el caso oficialista, durante el año 2003 y en el caso opositor, durante el año 2004.

-

^{*}Senadores y diputados oficialistas pasan a ser opositores en los años 2000-2001.

^{**} En el bienio gobernado por la Alianza sólo el senador Usandizaga se convierte en oficialista; el restante, R. Feris, continúa representando a la oposición.

^{***} Ambos diputados opositores se convierten en oficialistas en el bienio 2000-2001.

¹⁵¹ Previo al análisis desagregado, se recuerda tener en consideración a la alternancia gubernamental iniciada en diciembre del año 1999 y sus consecuencias en la integración del organismo en estudio.

Cuadro 24

Participación de los Estamentos Parlamentarios en las Resoluciones que Dan Inicio a los
Procedimientos de Remoción Durante el Período 1998-2002

		SEN	ADORES		DIPUTADOS				
NUM	Brand a (PJ)	Alasin o (PJ)	Usandizag a (UCR)	R. Feris (A. CORR)	Maqueda / Chaya (PJ)	Pichett o (PJ)	Massei / Fernandez (FREPASO)	Cruchaga / Maestro/ Stubrin (UCR)	
196/99	0	0	1	1	0	0	0	1	
228/99	1	0	1	0	1	1	1	1	
254/99	1	0	1	1	0	0	1	1	
236/00	1	0	1	0	1	1	0	1	
4/01	0	0	0	0	1	1	1	1	
359/01	0	1	0	1	1	1	0	0	
408/01	0	0	1	0	1	1	0	1	

Resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento Durante el Período 1998-2006

Durante la totalidad del período en estudio, 24 causas fueron analizadas por el jurado de enjuiciamiento: siete se sucedieron a lo largo del primer cuatrienio de existencia del organismo y diecisiete en el período comprendido entre los años 2002-2006. A continuación se aprecia el detalle:

Cuadro 25

Listado de Causas Analizadas Durante el Período 1998-2006

	Número	Juez	Resultado	Año
1998 – 2002	1	Morris Dooglas, Raquel	Renuncia antes del fallo	1999

	Número	Juez	Resultado	Año
	2	Brusa Hector	Remoción	2000
	3	Bustos Fierro, Ricardo	Absolución	2000
	4	Torres, Luis	Renuncia antes del fallo	2000
	5	Liporaci, Carlos	Renuncia antes del fallo	2001
	6	Leiva, Luis	Remoción	2002
	7	Torres Nieto, Mirta	Remoción	2002
	8	Murature, Roberto	Remoción	2003
	9	Lona, Ricardo	Absolución	2004
	10	Marquevich, Roberto	Remoción	2004
	11	Herrera, Rodolfo	Remoción	2005
	12	Echazú, Rodolfo	Remoción	2005
	13	Narizzano, Néstor	Remoción	2005
	14	Galeano, Juan Jose	Remoción	2005
2002-	15	Mahdjoubian, Juan	Remoción	2005
2006	16	Mahdjoubian, Juan	Abstracto	2005
	17	Fariz, Eduardo	Remoción	2006
	18	Inda y Fernandez	Absolución	2006
	19	Fariz, Eduardo	Rechaza Reposición	2005
	20	Caro, Ruben Omar	Absolución	2006
	21	Liporaci, Carlos	Renuncia antes del fallo	2006
	22	Garcia, Emilia	Renuncia antes del fallo	2006
	23	Degiorgis, Carlos	Renuncia antes del fallo	2006
	24	Terán, Felipe	Remoción	2006

Fuente: Datos extraídos de la página web del Consejo de la Magistratura

Resoluciones que Conforman Ternas de Candidatos a la Magistratura Durante el Período 2006-2014

La modificación normativa dispuso una variación en la composición de la comisión responsable de la evaluación de candidatos y posterior confección de ternas estableciendo un total de ocho miembros de los cuales cuatro responden a los partidos políticos: dos diputados oficialistas, uno opositor y el representante del Poder Ejecutivo quien anteriormente no tenía presencia. Dicha variación tuvo como consecuencia un importante acercamiento del oficialismo al quórum para sesionar: de representar un aproximado 29% alcanzó un 60%. Las memorias del consejo detallan que la comisión se reunió en cien 100 oportunidades durante el primer cuatrienio del período y en 41 oportunidades a partir del año 2010.

Cuadro 26

Participación Positiva Porcentual Anual en la Aprobación de Resoluciones de Confección de

Ternas Durante el Período 2006 - 2014

Aprobación	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
de ternas								
CSJN	-	-	-	-	-	-	-	-
Magistrados	100,00	95,83	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00
	%	%	%	%	%	%	%	%
Senadores	94,74%	87,50	96,30%	95,00%	100,00	100,00	100,00	100,00
		%			%	%	%	%
Diputados	94,74%	87,50	100,00	92,50%	100,00	100,00	100,00	100,00
		%	%		%	%	%	%
Abogados	100,00	95,83	96,30%	87,50%	100,00	66,66%	66,66%	78,57%
	%	%			%			
Académicos	94,74%	95,83	96,30%	100,00	100,00	100,00	100,00	92,86%
		%		%	%	%	%	
P. Ejecutivo	63,16%	95,83	81,48%	67,50%	100,00	100,00	100,00	92,86%
		%			%	%	%	
Voto	94,74%	87,50	74,07%	77,50%	100,00	100,00	100,00	92,86%
oficialista		%			%	%	%	
(sen)								
Voto	94,74%	83,33	92,59%	82,50%	100,00	100,00	100,00	100,00
oficialista		%			%	%	%	%
(dip)								
Voto	84,21%	79,17	62,96%	75,00%	66,66%	33,33%	100,00	64,29%
opositor		%					%	
(sen)								
Voto	89,47%	54,17	59,26%	60,00%	66,66%	66,66%	100,00	50,00%
opositor		%					%	
(dip)								
Total	19	24	27	40	3	3	3	14
resoluciones								
Total ternas	52	58	55	119	6	17	7	15

El análisis del desempeño de los representantes populares refleja un fortalecimiento de la disciplina partidaria tanto oficialista como opositora derivando en un alejamiento de posiciones que tensionó el alcance de consensos para la confección de ternas. La producción resolutiva del plenario mostró un pequeño crecimiento interanual hasta finales del primer cuatrienio; el año 2010 se consagró como el más eficaz al remitir 119 ternas, vehiculizadas en

40 resoluciones que configuraron un incremento exponencial. Durante los años 2011 y 2013 el consejo emitió solamente tres resoluciones por año, las que elaboraron seis, diecisiete y siete ternas respectivamente. La producción retoma un rápido crecimiento llegado el año 2014 construido desde las fuerzas partidarias, principalmente por el oficialismo; los legisladores opositores presentaron una participación en descenso que, en el caso de los diputados, coincidió únicamente en el 50% de los casos. Los senadores opositores superaron a sus pares de la cámara baja acompañando al oficialismo en nueve resoluciones.

Resoluciones Sancionatorias Durante el Período 2006-2014

En relación a la cantidad de reuniones que llevó adelante la unificada comisión de Acusación y Disciplina, en respeto de la nueva normativa, el siguiente cuadro clarifica la cuestión:

Cuadro 27

Cantidad Anual de Reuniones de la Comisión de Acusación y Disciplina Durante el Período 2006-2014

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
36	28	26	25	11	9	7	

Fuente: Elaboración propia

Se aprecia con claridad el profundo sesgo descendente que se inicia en el año 2007 y se profundiza con el correr de los mismos; el paso del año 2010 al sucesivo, pone en evidencia una considerable merma de un total de 25 reuniones anuales a unas escasas 11. Durante los años posteriores la tendencia es aún peor teniendo presente que el reglamento general establece, como mínimo, una reunión semanal¹⁵².

 $^{152}\,\mathrm{Ver}$ art. 25 del Reglamento General-Resolución 3/98.

-

En relación al trabajo de la comisión, los datos reflejan lo siguiente:

Cuadro 28

Cantidad y Porcentaje de Dictámenes Sancionatorios y Acusatorios en Relación a la

Totalidad de Expedientes Resueltos Durante el Período 2006-2010

	2007	2008	2009	2010
Dict.	9	5	13	3
Sancionatorios				
Dict.	3	3	25	3
Acusatorios				
Dict.	485	278	193	150
Desestimatorios				
Expedientes	497	398	431	381
Resueltos				
% Dict.	1.8%	2%	3%	1%
Sancionatorios				
%Dict.	0.6%	1%	6%	1%
Acusatorios				

Fuente: Elaboración propia.

El año 2009 resultó el más productivo con un total de 13 dictámenes sancionatorios y 25 acusatorios. Salvo por estos últimos, equivalentes al 6% del total de expedientes resueltos, no existe en ningún año del período un número porcentual que supere o iguale el 3% alcanzado en el mismo año por los dictámenes sancionatorios.

Cuadro 29

Cantidad y Porcentaje de Dictámenes Sancionatorios y Acusatorios en Relación a la Totalidad de Expedientes Resueltos Durante el Período 2010-2014 .

	2011	2012	2013	2014
Dict.	1	0	2	
Sancionatorios				
Dict.	3	0	1	
Acusatorios				
Dict.	134	70	76	NO HAY
Desestimatorios				
Expedientes	232	145	235	MEMORIA
Resueltos				
% Dict.	1%	0%	1%	
Sancionatorios				
%Dict.	2%	0%	1%	
Acusatorios				

Luego de los valores máximos alcanzados en el año 2009, los números de la comisión se minimizan: mientras el año 2012 no posee dictámenes acusatorios ni sancionatorios el previo refleja tres y una unidad de los mismos y, el año 2013, una unidad y dos unidades respectivamente. Estos números se corresponden con porcentajes irrisorios. Respecto del año 2014, el consejo de la magistratura no confeccionó la correspondiente memoria.

Cuadro 30

Participación Positiva Porcentual Anual en la Aprobación de Resoluciones Sancionatorias

Durante el Período 2006-2014

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
-	-	-	-	-	-	-	-
80,00%	50,00%	87,50%	100,00%	0,00%	0,00%	66,66%	100,00%
100,00%	100,00%	87,50%	100,00%	0,00%	0,00%	100,00%	100,00%
100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	0,00%	100,00%	100,00%
100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
60,00%	100,00%	87,50%	100,00%	0,00%	0,00%	100,00%	100,00%
80,00%	100,00%	75,00%	100,00%	0,00%	0,00%	100,00%	100,00%
100,00%	75,00%	37,50%	50,00%	0,00%	0,00%	100,00%	100,00%
60,00%	100,00%	87,50%	100,00%	0,00%	0,00%	100,00%	100,00%
	80,00% 100,00% 100,00% 100,00% 60,00% 80,00%	80,00% 50,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 60,00% 100,00% 80,00% 100,00%	80,00% 50,00% 87,50% 100,00% 100,00% 87,50% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 60,00% 100,00% 87,50% 80,00% 100,00% 75,00% 100,00% 75,00% 37,50%	80,00% 50,00% 87,50% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 87,50% 100,00% 80,00% 100,00% 75,00% 100,00% 100,00% 100,00% 75,00% 100,00% 80,00% 75,00% 37,50% 50,00%	80,00% 50,00% 87,50% 100,00% 0,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 87,50% 100,00% 0,00% 80,00% 100,00% 75,00% 100,00% 0,00% 100,00% 75,00% 50,00% 0,00%	80,00% 50,00% 87,50% 100,00% 0,00% 0,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 0,00% 0,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 0,00% 0,00% 100,00% 100,00% 100,00% 0,00% 0,00% 60,00% 100,00% 87,50% 100,00% 0,00% 0,00% 80,00% 100,00% 75,00% 100,00% 0,00% 0,00% 100,00% 75,00% 100,00% 0,00% 0,00% 100,00% 75,00% 50,00% 0,00% 0,00%	80,00% 50,00% 87,50% 100,00% 0,00% 0,00% 66,66% 100,00% 100,00% 87,50% 100,00% 0,00% 0,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 0,00% 0,00% 100,00% 100,00% 100,00% 100,00% 0,00% 0,00% 0,00% 60,00% 100,00% 87,50% 100,00% 0,00% 0,00% 100,00% 80,00% 100,00% 75,00% 100,00% 0,00% 0,00% 100,00% 100,00% 100,00% 75,00% 100,00% 0,00% 0,00% 100,00

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Voto opositor (sen)	80,00%	100,00%	87,50%	100,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Voto opositor (dip)	100,00%	50,00%	62,50%	50,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Total resoluciones	5	4	8	2	0	0	3	1

Hasta el año 2010 se perciben fluctuaciones en el comportamiento de los diversos estamentos con la excepción del representativo a los abogados que se mantuvo constante en el 100% de los casos, en las 17 resoluciones aprobadas por el plenario. El estamento académico científico, acompañado por el representante del poder ejecutivo, mostró oscilaciones alcanzando sus picos en los años 2008 y 2010. Los magistrados iniciaron el cuatrienio sentando una postura afirmativa en cuatro de las cinco resoluciones, resultado equivalente a un 80% de manifestaciones positivas; el año sucesivo reflejó el punto más bajo de participación (50%) dando paso a incrementos en los consecutivos años 2009 y 2010. Los estamentos parlamentarios, analizados en su totalidad, exhiben elevados índices de aprobación. Sin embargo, un análisis desagregado, clasificador de las fuerzas político partidarias, exhibe importantes fluctuaciones. El oficialismo asemejó comportamientos en los años pares en dos de sus estamentos: poder ejecutivo y diputados; los años impares no presentaron coincidencias. La participación de sus senadores fue extremadamente baja en el año 2009: su valor alcanzó un 37,5%; el año sucesivo aumentó en un 12,5% configurando un cincuenta 50%. El voto opositor también presentó oscilaciones y repitió el comportamiento de los parlamentarios gubernamentales en relación a sus diferencias internas: mientras los diputados ejercieron una participación descendente que se elevó doce puntos porcentuales durante el año 2009 y culminó el cuatrienio en un 50% de acompañamiento a las escasas dos resoluciones sancionatorias, los senadores presentaron elevados índices de participación que superaron un piso del 80%.

El período que se inició con el recambio de autoridades a finales del 2010 fue el más significativo de todos. Se caracterizó por exhibir elevados disensos que se materializaron en la parálisis del consejo y en nulas participaciones por parte de diversos estamentos: el primer

dato a tener en cuenta es el notorio descenso de las resoluciones sancionatorias, el cual resultó equivalente a un aproximado 80%. Los primeros años no determinaron sanciones de ningún tipo sucediendo éstas, en tres y una oportunidad, durante los consecutivos años 2013 y 2014. El escenario de consenso presentó una profunda división: el estamento de magistrados fue el único que adoptó una posición intermedia durante el año 2013 en el 66% de los casos en tanto la participación de los estamentos restantes fue total o nula. El poder ejecutivo, el representante académico-científico, los senadores y diputados oficialistas se manifestaron por la positiva en los cuatro casos sucedidos; el estamento abogadil, seguido por los diputados y senadores opositores se expidió en términos negativos en todos ellos. En términos político partidarios, se apreció durante la totalidad del período, una férrea disciplina partidaria. La polarización descripta se apreció todavía en mayor medida al comprender que, gracias a la modificación normativa, la inicial mayoría de dos tercios de los presentes se redujo a una mayoría absoluta. De acuerdo a ello, el consenso construido para tales fines fue mínimo y careció de la participación de los estamentos mencionados.

Resoluciones Acusatorias Durante el Período 2006-2014

Las consecuencias de las modificaciones normativas producidas sobre el funcionamiento y composición de la comisión de Acusación y Disciplina, ya fueron enumeradas en el inicio del previo apartado. En función de ello, a continuación se analizan los datos provenientes del tratamiento que realizó el plenario del consejo sobre las resoluciones acusatorias:

Cuadro 31

Participación Positiva Porcentual Anual en la Aprobación de Resoluciones Acusatorias

Durante el Período 2006-2014

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
CSJN								
Magistrados	0,00%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	0,00%
Senadores	0,00%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%
Diputados	0,00%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%
Abogados	0,00%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Académicos	0,00%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	0,00%
P. Ejecutivo	0,00%	0,00%	50,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%
Voto ofi (sen)	0,00%	0,00%	50,00%	0,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%
Voto ofi (dip)	0,00%	0,00%	50,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%
Voto opo (sen)	0,00%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%
Voto opo (dip)	0,00%	0,00%	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%	100,00%	100,00%
Total resoluciones	0	0	2	1	1	0	1	1

Los años 2007, 2008 y 2012 no presentaron actividad. Salvo en el año 2010, la totalidad de las resoluciones aprobadas contaron con una participación semejante entre los estamentos que responden al oficialismo; el mismo comportamiento, en este caso sin fisuras, se aprecia en el accionar opositor: tanto diputados como senadores coincidieron en el 100% de los casos. La evidencia permite corroborar la presencia de un coincidente comportamiento respetuoso de la disciplina partidaria en ambas fuerzas. Magistrados y académicos no acompañan la resolución acusatoria cursada durante el año 2014.

Resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento Durante el Período 2006-2014

La nueva integración del jurado de enjuiciamiento compuesta por cuatro legisladores – dos senadores y dos diputados- dos magistrados y un juez, de acuerdo con lo establecido por la Ley 26.080, analizó siete causas en el período 2006-2014: cuatro de ellas en el primer cuatrienio y las restantes durante el segundo. El jurado falló por la remoción en tres y dos oportunidades en los años 2010 y 2014 respectivamente.

Cuadro 32

Listado de Causas Analizadas Durante el Período 1998-2006

Año	Número	Juez	Resultado	Año
	25	Miralles, Julio	Renuncia	2006
2006-	26	Tiscornia, Guillermo	Remoción	2007
2010	27	Sola Torino, Antonio	Remoción	2009
	28	Faggionato, Efrain	Remoción	2010
2010	29	Miret, Luis	Remoción	2011
2010- 2014	30	Romano, Otilio	Remoción	2011
	31	Barbarosch, Alfredo	Renuncia antes del fallo	2014

Fuente: elaboración propia en base a datos del Jurado de Enjuiciamiento

Conclusiones sobre las resoluciones

Luego de haber analizado el funcionamiento de cada una de las comisiones involucradas en la confección de ternas, la sanción y remoción de magistrados y, la dinámica inherente a la relación inter estamental que culminó con la aprobación de las respectivas resoluciones en el seno del plenario del Consejo de la Magistratura a lo largo de 16 años, se procederá a reorganizar la información obtenida en función de hallar evidencias que permitan sostener o rectificar la hipótesis que motorizó el presente trabajo de investigación. A diferencia del apartado anterior, los datos extraídos serán presentados de forma congruente con los plazos correspondientes al mandato de los consejeros.

Selección de magistrados. A continuación se vislumbra el siguiente cuadro que detalla información relativa a las labores de la Comisión de Selección.

Cuadro 33

Resultados Generales Cuatri-anuales de las Labores de la Comisión de Selección y Escuela Judicial Durante el Período 1998-2014

	98/02	02/06	06/10	10/14
Prom Resol.	9	18	27.5	5.75
Prom Cant Ternas	22.25	51.5	71	11.25
Cantidad de Reuniones ¹⁵³	182	166	100	41
Porcentaje Ofi/Q	29%*	29%	60%	60%

Desde el inicio del funcionamiento de la comisión hasta la culminación del primer mandato de autoridades, a lo largo de 182 reuniones, se configuró un promedio de 22 ternas. Los cuatro años consecutivos vieron elevarse tal cifra a un promedio de 51 ternas producto de una cantidad de 166 reuniones. Las mencionadas resoluciones se constituyeron bajo un marco normativo que dotó al oficialismo con una presencia de casi un 30% del quórum necesario para iniciar los debates; la Ley 26.080 duplicó este número elevándolo a un 60%. A pesar de ello, desde el año 2006 hasta el 2010, la comisión se reunió en 100 oportunidades dictaminando un promedio de 71 ternas. El último cuatrienio padeció un decrecimiento exponencial con promedios considerablemente menores a los iniciáticos mostrando un promedio levemente mayor a una cantidad de 11 ternas por año. Sus resultados evidenciaron una producción de casi un 50% de la obtenida en el primer cuatrienio de funcionamiento, en unas escasas 41 reuniones de comisión.

Cuadro 34

Participación Porcentual según Estamento en Procedimientos de Confección de Ternas

Durante el Período 1998-2014

	A ≈ a 0.0 0.0	Año	Año	Año
	Año 98-02	02-06	06-10	10-14
CSJN	0,00%	5,33	-	-
Magistrados	100	96	99,09	100
Senadores	94,4444	93,33	93,63	100
Diputados	63,8889	100	93,63	100
Abogados	94,4444	100	93,63	78,26
Académicos	100	97,33	97,27	95,65
P. E	97,2222	82,67	76,36	95,65

_

^{*}Salvo en el año 2002 que fue del 14% por vacancia del representante del PE.

¹⁵³ Asociación por los Derechos Civiles y Poder Ciudadano, 2015, p. 13.

	Año 98-02	Año	Año	Año
	Ali0 96-02	02-06	06-10	10-14
Voto ofi (sen)	50	57,33	81,81	95,65
Voto ofi (dip)	27,7778	85,333	87,27	100
Voto opo (sen)	83,3333	77,33	74,54	65,21
Voto opo (dip)	61,1111	94,67	63,63	60,86
Total	36	75	110	23

El primer cuatrienio analizado arroja un total de 36 resoluciones aprobadas que abordaron la confección de ternas. Participaron afirmativamente, en cada una de ellas, los magistrados y académicos, seguidos por el poder ejecutivo con 35 participaciones y, con una menos, por el estamento de los abogados y senadores. En último lugar, con una notoria diferencia, se ubica el estamento de los diputados acompañando en solo 23 oportunidades.

El período siguiente muestra una excepción que no se repite nuevamente: la Corte Suprema de Justicia participa afirmativamente en un 5% de las resoluciones aprobadas. Una leve merma respecto del período anterior caracteriza a los estamentos senatoriales, magistrales y académicos en tanto una que se acerca a los quince puntos porcentuales impacta sobre la participación del poder ejecutivo. Los abogados y referentes de la cámara baja votaron afirmativamente la totalidad de las resoluciones, reflejando estos últimos un notorio incremento en su accionar, mayor al 35%. Fueron votadas 75 resoluciones.

Las 110 resoluciones expedidas durante el cuatrienio 2006-2010 fueron seguidas por una profunda disminución que se detuvo en un total de 23 a finales del 2014; en términos porcentuales, la producción resolutiva se desmoronó en un extraordinario 80%. Cuatro de los seis estamentos mantuvieron una participación similar mostrando, los restantes, considerables variaciones: magistrados, legisladores y académicos conservan una conducta prácticamente inmóvil en elevados niveles mientras la participación abogadil cae quince puntos porcentuales; la del poder ejecutivo aumenta casi un 20%.

^{*}Senadores y diputados oficialistas pasan a ser opositores en los años 2000-2001.

^{**} En el bienio gobernado por la Alianza sólo el senador Usandizaga se convierte en oficialista; el restante, R. Feris, continúa representando a la oposición.

^{***} Ambos diputados opositores se convierten en oficialistas en el bienio 2000-2001.

Desde una perspectiva proselitista se observa un constante incremento de la participación parlamentaria oficialista acompañada por un comportamiento errático del poder ejecutivo que exhibe su menor participación en el tercer cuatrienio y alcanza, en el subsiguiente, un número similar al original. La participación opositora del senador Dr. Usandizaga disminuye de forma constante y la de los respectivos diputados alcanza un pico máximo de validación en el segundo cuatrienio que, al estar constreñida por la modificación normativa, disminuye a valores cercanos al primigenio. Estos números reflejan, prácticamente, una relación inversa que expone un aumento de la preponderancia oficialista en el mecanismo de selección de candidatos y una retracción de la participación del partido opositor.

La creación del Consejo de la Magistratura fue la respuesta a inquietudes que aludieron a la discrecionalidad con la que se nombraba jueces, principalmente, durante la década del noventa. Las primeras consideraciones expresadas al respecto calificaron a la medida como positiva en tanto reconocían que la mayoría oficialista en la cámara alta reflejaba la dominación ejercida por el poder ejecutivo (Chávez, 2007). Llanos y Schibber (2008), en su artículo denominado "La participación de la Presidencia y el Senado en el nombramiento del Poder Judicial", adhirieron a las consideraciones expresadas por Chávez y tildaron de positiva la institución del nuevo organismo:

Con la intervención del Consejo de la Magistratura a partir de 1998, la selección de los candidatos por parte del Ejecutivo se restringió, en principio y según el espíritu de la reforma, de un número "X" de potenciales candidatos a tres. Finalmente, a partir de las reformas del 2003 que pautaron las etapas de los nombramientos judiciales con plazos mínimos y requisitos de publicidad, no sólo se restringió la posibilidad de imponer candidatos propios sino también de decidir unilateralmente el momento de la designación. En síntesis, la evolución de los nombramientos en la Argentina democrática muestra varios aspectos positivos aún no compartidos por otros países de la región donde, por ejemplo, el trámite parlamentario continúa siendo secreto. (p. 634) 154

-

¹⁵⁴ El oficialismo detentaba la fuerza mayoritaria en el seno de la Cámara Alta.

La aparición del Consejo de la Magistratura obligó al Poder Ejecutivo a buscar un nuevo método de presión sobre la justicia en caso de intentar minar la independencia judicial. Si bien la composición de fuerzas políticas en la cámara alta siguió siendo determinante en caso de buscar la designación de candidatos afines, la influencia sobre el consejo de la magistratura no podría estar ausente. El cuadro que refleja la evolución anual de la participación de los diversos estamentos en los correspondientes procedimientos muestra una elevadísima cantidad de ternas (119) que fueron sancionadas en 40 resoluciones durante el año 2010. Este dato resulta extraño en relación a la totalidad confeccionada durante los restantes años del cuatrienio, configurando una cifra 40% superior. En consonancia con lo argumentado por los autores mencionados, se observó con detenimiento la relación de fuerzas parlamentarias presente en aquél año. De acuerdo con los resultados arrojados por las elecciones de Octubre del 2009, el oficialismo había perdido –en la Cámara Baja¹⁵⁵- la mayoría absoluta que le permitió sancionar numerosas y trascendentales leyes, construida con posterioridad a las elecciones del 2005 (Zelaznik, 2006). Su debilitada posición parlamentaria pudo haber contribuido a que estuviera más dispuesto a consensuar con los restantes sectores la sanción de tamaña cantidad de resoluciones en el Plenario del organismo.

La victoria en las elecciones del año 2011 le devolvió al partido gobernante una mayoría absoluta más poderosa¹⁵⁶ de la que detentó hasta el año 2009. A partir de tal concentración de poder resultan evidentes dos consideraciones: en primer lugar, el acatamiento de la disciplina partidaria tuvo un cumplimiento casi perfecto en las filas oficialistas; en segundo lugar, su voluntad de consensuar se vio significativamente reducida toda vez que el período 2010- 2014 denotó una virtual detención respecto del cubrimiento de vacantes, sancionando unas escasas 23 resoluciones. Es incorrecto afirmar que el partido gobernante no estuvo interesado en continuar cubriendo la considerable cantidad de vacantes que aún existían en el poder judicial; con tal cometido, otros resultaron los caminos que transitó.

_

¹⁵⁵ El término poderosa alude a que su conformación contó con más legisladores pertenecientes a la alianza electoral victoriosa (FPV) que su antecesora, la que se construyó con legisladores de otros bloques legislativos.

Los magistrados subrogantes son aquellos que reemplazan a los titulares de los diversos juzgados cuando se producen decesos, renuncias, vacancias breves o prolongadas, remociones o cualquier otra causa que produzca la ausencia del magistrado oportunamente designado. Subrogar significa sustituir, no obstante la mera sustitución no resulta exitosa para la eficaz administración de justicia que se busca garantizar. Como ya fue explicitado anteriormente, el adecuado funcionamiento republicano se produce únicamente cuando la estructura institucional del estado garantiza la independencia de poderes o funciones. La injerencia del poder político partidario o económico en la justicia produce un resultado diametralmente opuesto al que debería: la injusticia.

Al producirse vacancias en los juzgados se imprimen demoras adicionales a las ya padecidas por aquellos ciudadanos que exigen la satisfacción de su derecho a la obtención de justicia. La única solución viable es la designación de un nuevo magistrado de acuerdo a los procedimientos constitucional y normativamente establecidos. Es cierto que éstos son extensos y deben cumplimentar determinados pasos y requisitos, y que las vacancias afectan la prestación de justicia en el debido plazo. En consecuencia y excepcionalmente, la figura del juez subrogante tiene por objeto dirimir, por un tiempo determinado, los conflictos suscitados para satisfacer la demanda de justicia en tiempo y forma en beneficio ciudadano. Al respecto, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Artículo 8. Inc. 1)

La problemática de la sustitución de jueces por magistrados subrogantes no termina allí: la naturalización de la excepcionalidad solo redunda en un gravoso perjuicio pues la administración de justicia puede ser impartida por magistrados que no han sido designados de acuerdo a los únicos procedimientos que aseguran su imparcialidad. Las subrogancias son ejercidas por jueces que se desempeñan en otros juzgados, por jueces jubilados, por abogados o funcionarios judiciales. En estos últimos dos casos se incumple el debido proceso

constitucional de selección llevado a cabo por el Consejo de la Magistratura. El procedimiento de designación de jueces subrogantes ha sido modificado sucesivas veces en el período comprendido por la presente investigación¹⁵⁷.

La sanción de la Ley 26.855 reconfiguró la designación de jueces subrogantes por la cual, a mediados del año 2013, el Consejo de la Magistratura fortaleció su injerencia en el cubrimiento al estar facultado para ratificar jueces subrogantes por plazos breves o prolongados de juzgados nacionales o federales. De acuerdo con el nuevo Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, en el caso de las primeras, las Cámaras respectivas procedían con las decisiones que eran posteriormente evaluadas por el plenario del Consejo, el que podía aceptarlas o no; en caso de rechazo, en la misma sesión el plenario debía designar al responsable del cubrimiento de la vacante, el que podía resultar electo de la lista de conjueces confeccionada por el Poder Ejecutivo Nacional. Respecto de las subrogaciones prolongadas, las Cámaras sólo proponían por lo que, coincidentemente, la última palabra volvía a quedar en manos del plenario, pudiendo éste tomarla o designar a un miembro del mencionado listado. En definitiva, las decisiones de las referenciadas segundas instancias judiciales o sus proposiciones se caracterizaban por la misma carencia de firmeza. Es justo adicionar que el nuevo Reglamento de Subrogaciones permitió a Secretarios ser designados como jueces subrogantes, complejizando aún más la cuestión.

La última estocada que diera el gobierno nacional se materializó con la sanción de la Ley 27.145, la que otorgó injerencia plena al Consejo, derogando el segundo párrafo del artículo 7 del decreto ley 1.285/58, y las Leyes 26.372 y 26376 respectivamente. En evidencia de la voluntad de continuar flexibilizando los procesos constitucionales para designar magistrados, se redujo a una mayoría simple, la cantidad de votos para proceder. Volvió a ignorarse la exhortación de la Suprema Corte de Justicia al dejar, en exclusivas manos del organismo, el cubrimiento de las vacantes judiciales.

Cuadro 35

¹⁵⁷ Ver Apéndice C.

Designación de Jueces Subrogantes por Año

Año de designación como juez subrogante	Cantidad de Jueces Subrogantes		
2007	7		
2008	1		
2009	5		
2010	8		
2011	19		
2012	15		
2013	11		
2014	34		
2015	101^{158}		

Fuente: Herrero, A., Leonardi, C. (2016).

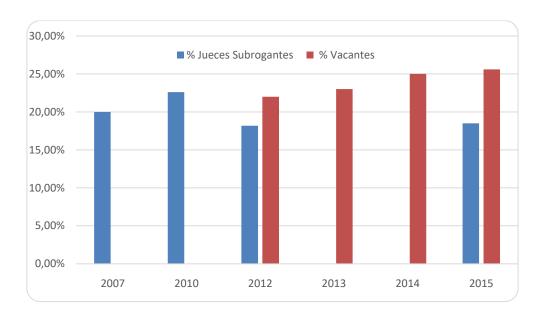
El cuadro que a continuación se presenta detalla la evolución de la cantidad de vacantes dentro del Poder Judicial a partir del año 2007, en el que entró en vigencia la modificatoria Ley 26.080.

Cuadro 36

Evolución Porcentual de Subrogancias y Vacantes en El Poder Judicial Durante el Período 2007-2015

¹⁵⁸ Ver Memoria 2015 Consejo de la Magistratura aprobada por Res. CM 700/16.

142



Fuente: Gráfico elaborado con datos extraídos de publicaciones varias (ADC, 2012; Garrido, 2010; *Rosza Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación*, 2007y Chequeado, 2015)

Los datos dan cuenta del aumento de jueces subrogantes a lo largo del período 2007-2010, luego del cual se nota un descenso de casi dos puntos porcentuales, coincidente con el incremento de la aprobación de ternas, que redujo su cantidad a un 18.17% llegado el año 2012. El último cuatrienio bajo análisis indicó un pequeño aumento de la cantidad de subrogancias ratificando un escenario judicial que contravenía las recomendaciones de la Corte Suprema de Justicia al generalizar la presencia de magistrados no designados de acuerdo con los resguardos institucionales propios de la Constitución.

En conclusión, se vislumbra como, bajo un nuevo marco normativo que incrementó la participación oficialista en el seno de la Comisión de Selección y en el ámbito del Plenario, los resultados fueron magros: la cantidad de reuniones de comisión disminuyó y el número de jueces subrogantes y de magistraturas vacantes aumentó. La reducción en el número de magistrados designados por fuera de lo establecido constitucionalmente se dio únicamente durante el plazo en el que el oficialismo perdió la mayoría en la Cámara baja. La recuperación del quórum propio, ligado a la victoria electoral del 2011, ofreció un constante y notorio aumento de los juzgados vacantes. El último año en estudio arrojó un número mayor de subrogantes que el año 2012.

Sanción de magistrados. Como consecuencia de la reforma normativa se produjo la fusión entre la Comisión de Acusación y la de Disciplina. En ese marco, la participación de los estamentos se modificó sustancialmente; para mejor proceder, el análisis proselitista se efectúa de forma independiente a partir de las variaciones en cada una de aquellas: la originaria comisión de acusación contenía tres representantes oficialistas. Dicha representación le otorgaba un 75% de los miembros presentes para alcanzar el quórum necesario. La unificada y sucesoria comisión contiene una representación oficialista del 80% sobre este último. Respecto de la comisión de disciplina, el único estamento de representación popular integrante era el senatorial, el cual contaba con dos senadores oficialistas. Ello implicaba una participación gubernamental sobre el quórum de un 33%. En definitiva, el gobierno logra incrementar su influencia en ambos escenarios: en el primero gracias a un 5% y en el segundo a una considerable cifra cercana a los 50 puntos porcentuales. La alteración en las configuraciones de ambas comisiones produjo consecuencias en sus dinámicas funcionales:

Cuadro 37

Resultados Generales Cuatri-anuales de las Labores de la Comisión de Acusación y

Disciplina Durante el Período1998-2014

Año	1998/2002	2002/2006	2006/2010	2010/2014
Total Exp Res	115+165=280	129+244=373	427	238
Prom Exp Acu	8.75%	14.75%	2.15%	1.0%
Prom Exp Dis	2.75%	3.41%	1.95%	1.66%

Fuente: Elaboración propia.

La cantidad de expedientes resueltos aumenta hasta el final del tercer cuatrienio retrotrayéndose para finales del 2014 a valores inferiores a los originarios; aquellos 238 representaron una merma del 45% respecto de la cantidad resuelta en el cuatrienio 2006-2010. Ambos porcentajes pertenecientes a las sanciones y acusaciones dictaminadas por las respectivas comisiones, las que en aquél entonces funcionaban por separado, reflejan un aumento en el periodo comprendido entre los años 2002-2006 para desmoronarse a lo largo de los restantes años ubicándose, incluso, por debajo de los iniciales. Entonces, a sabiendas de

que la presencia oficialista tuvo una considerable influencia en la emisión de dictámenes luego de producida la unificación, es correcto afirmar que la voluntad del Poder Ejecutivo, acompañada por la de sus representantes parlamentarios, fue notoriamente indulgente con los magistrados; no es ilógico considerar que los representantes de éstos últimos, tanto en las comisiones o en el ámbito del plenario, no estarían demasiado interesados en castigar a sus pares; esta consideración no significa otra cosa que la ausencia de, cuanto menos, una mínima participación de los restantes de poderes definida en términos de Hamilton, Madison & Jay (1943), como un mecanismo destinado a la búsqueda del interés público general. Las voluntades opositoras y de los restantes estamentos, a partir de la nueva configuración, contaron con una única vía para dictaminar, que dependía estrictamente de su consenso unánime; el disenso de cualquier miembro impactaba en la pérdida del quórum. La relación hegemónica es tan visible que, antagónicamente, el oficialismo solo requería un voto adicional para dictaminar. Ergo, aquellos girados al plenario contaban con la absoluta aceptación del oficialismo. En consecuencia, la función de contralor adjudicada al organismo era vulnerada toda vez que el gobierno buscaba la continuidad del status quo, conservando su inherente poder en tanto los jueces, en la mayoría de las oportunidades, no verían con agrado ser "verdugos" de sus colegas. En resumen los procedimientos sancionatorios y de remoción que se votaban en el Plenario del organismo eran los que el oficialismo disponía como dictámenes mayoritarios de comisión.

Cuadro 38

Participación según Estamento en Procedimientos Sancionatorios Durante el Período 19982014

Estamentos	Año 98-02	Año 02-06	Año 06-10	Año 10-14
CSJN	0	0	-	-
Magistrados	100	76,9231	78,94737	75
Senadores	75	100	94,73684	100
Diputados	100	92,3077	100	100

Estamentos	Año 98-02	Año 02-06	Año 06-10	Año 10-14
Abogados	75	100	100	0
Académicos	100	100	84,21053	100
Poder Ejecutivo	75	69,2308	84,21053	100
Voto ofi (sen)	50	69,2308	63,15789	100
Voto ofi (dip)	75	84,6154	84,21053	100
Voto opo (sen)	75	84,6154	89,47368	0
Voto opo (dip)	100	92,3077	68,42105	0
Total resoluciones	4	13	19	4

Fuente: elaboración propia.

El período en análisis muestra un total de 40 resoluciones. Se percibe una tendencia incremental de la cantidad de resoluciones, en términos cuantitativos, hasta el año 2010 que a partir de allí inicia su declive para culminar en un total de cuatro sanciones durante el último bienio. No obstante, el derrumbe de los dictámenes acusatorios y la caída cercana al 50% de los sancionatorios expresan una visión muy positiva respecto de la conducta judicial. A lo largo del período, la participación de los magistrados descendió un aproximado 25% fijándose en una cifra cercana al 75%; la de los académicos fue casi perfecta descendiendo únicamente en el tercer cuatrienio a un aproximado 85% y la de los abogados alcanzó a la totalidad de las resoluciones desde el año 2002 hasta el 2010, volviéndose nula el último cuatrienio.

La óptica partidaria vuelve a marcar un incremento de la presencia oficialista agudizada resultante de lo normado por la Ley 26.080. Morigerada, la previa mayoría establecida de dos tercios de los miembros presentes, convierte al Poder Ejecutivo en un actor más activo en la imposición de sanciones disciplinarias: el leve descenso del 5% – en una visible cantidad mayor de resoluciones- durante el segundo cuatrienio, se invierte, aumenta aproximadamente un 15% y culmina en una participación perfecta en los 4 años finales del período. La disciplina partidaria es notoria en el binomio gobierno-diputados y levemente menor en la Cámara Alta. La oposición presenta un comportamiento menos cohesivo: la participación senatorial aumenta hasta el año 2010 para luego descender; los representantes de

la cámara baja reflejan un carácter participativo que decrece constantemente. La coincidencia entre ambos últimos se observa en el último cuatrienio con el disenso absoluto respecto de las cuatro resoluciones sancionadas.

Durante el último cuatrienio, se aprecia con claridad un pronunciado endurecimiento de posiciones, que refleja el antagonismo partidario y la ausencia total de los abogados; para la aprobación de las resoluciones era suficiente la existencia un consenso inter estamental disminuido a pesar de que la mayoría requerida fue reducida.

Remoción de magistrados. A continuación se exhibe el contiguo cuadro que refleja el comportamiento estamental en la votación de las resoluciones que dan inicio a los procedimientos de remoción de magistrados.

Cuadro 39

Participación porcentual según Estamento en Procedimientos de Remoción Durante el Período 1998-2014

	AÑO 98-02	AÑO 02-06	AÑO 06-10	AÑO 10-14
CSJN	0	0	-	-
Magistrados	100,00%	84,21%	100%	66,67%
Senadores	85,71%	100%	100%	100%
Diputados	100,00%	100%	100%	100%
Abogados	100,00%	100%	100%	100%
Académicos	100,00%	100%	100%	66,67%
Poder ejecutivo	57,14%	78,94%	66,67%	100%
Voto ofi (sen)	57,14%	73,68%	33,33%	100%
Voto ofi (dip)	57,14%	89,47%	66,67%	100%
Voto opo (sen)	71,43%	78,94%	100%	100%

	AÑO 98-02	AÑO 02-06	AÑO 06-10	AÑO 10-14
Voto opo (dip)	100,00%	100%	100%	100%
Total Resoluciones	7	19	3	3

Fuente: Elaboración propia.

Las conclusiones respecto del prácticamente arbitrario funcionamiento de la comisión fueron ya descriptas en el apartado precedente. Entonces, concibiendo la construcción consensual de los respectivos dictámenes, se observa que: siete procedimientos de remoción fueron aprobados durante el primer cuatrienio tras ser alcanzada la mayoría requerida de dos tercios de los miembros presentes. Cuatro, de los seis estamentos (sin contar al representante de la CSJN), tuvieron participación perfecta: magistrados, abogados, diputados y académicos se manifestaron en las siete resoluciones mencionadas. El estamento de los senadores los siguió con seis participaciones y, por último, con cuatro, se ubicó el poder ejecutivo. El período siguiente presenta un descenso en la presencia del estamento magistral cercana al 15% y un aumento del mismo valor en la participación de los senadores. El referente del poder ejecutivo manifiesta su acompañamiento a las resoluciones de remoción en 15 oportunidades, representando la suma de casi un 80% del total.

El primero de los datos a resaltar surge de la escasa cantidad de procedimientos de remoción iniciados a lo largo de todo el período originado en el año 2006: únicamente seis resoluciones fueron sancionadas por el Plenario, correspondiendo tres al primero de los cuatrienios y las restantes al segundo. Es correcto sostener que la negativa oficialista impedía el tratamiento de aquellos dictámenes salientes de la comisión carentes de su consentimiento; en consecuencia, se argumenta que los representantes gubernamentales solo estuvieron dispuestos a apoyar las seis resoluciones mencionadas y no una cantidad mayor. Durante el primer cuatrienio (2006-2010) se observa una participación perfecta de cada uno de los estamentos a excepción del perteneciente al poder ejecutivo que aprueba dos de las resoluciones acusatorias. Magistrados y académicos aprueban un 66% de las tres resoluciones abordadas durante el cuatrienio consecutivo a diferencia de los restantes estamentos que se manifiestan por la positiva en todas ellas.

El primer cuatrienio refleja una disciplina partidaria perfecta de parte de ambos oficialismos (PJ-Alianza); a lo largo de su curso se evidencia una tendencia de participación oscilante del Poder Ejecutivo complementada por la de sus representantes legislativos; en contraposición, los referentes pertenecientes a sectores opositores de la Cámara Alta muestran una constante tendencia ascendente en tanto los Diputados aportaron en el cien por ciento de la totalidad de los expedientes su voluntad de remover. Los cuatro años finales presentan un acuerdo unánime de las fuerzas político partidarias.

Conclusiones Finales

La mayoría construida por el oficialismo (propios más aliados) en las elecciones legislativas del 2005 le permitió sancionar la primera de las iniciativas que produciría alteraciones en el equilibrio que yacía en el pleno del Consejo de la Magistratura. El proceso electoral del año 2011 brindó al oficialismo una mayoría absoluta. El hecho de alzarse con un 53% de la totalidad de los votos le otorgó un número de escaños suficiente para sesionar sin la presencia de ninguna otra fuerza política opositora; la cantidad de diputados conseguida lo facultó a detentar el quórum propio. A partir de ello logró controlar los mecanismos legislativos de tal forma que el rol de la oposición quedó reducido meramente a la observación y a la manifestación de argumentos sin poder hacer valer su función de contralor.

Escenarios de mayorías absolutas y fuertes doctrinas partidarias – como es el caso del Partido Justicialista- en los que prevalece la concentración del poder ponen en jaque la columna vertebral del Poder Judicial. Este argumento es compartido por Chávez (2004) al manifestar que:

...las mayorías políticas son cruciales para definir la independencia judicial., [...] el Poder Judicial es independiente cuando existe un equilibrio de poder entre al menos dos partidos políticos de fuerza relativamente similar y ninguno de los cuales está en condiciones de controlar monolíticamente las ramas ejecutiva y legislativa. Por el contrario, en situaciones de gobierno unificado y disciplina de partido, los presidentes pueden manipular el diseño institucional del Poder Judicial para evitar que actúe como un órgano de control, cambiando, por ejemplo, el proceso de designación y remoción de jueces o eliminando la representación de la oposición en las cortes .(p. 465)

De acuerdo con las deducciones que se extraen de la comparación de los múltiples organismos latinoamericanos y sub nacionales responsables de ejecutar los procedimientos de selección, sanción y remoción de magistrados es posible afirmar, en respeto de la evidencia, que las labores de Consejo de la Magistratura de la República Argentina se dan en un escenario de mayor politización partidaria.

El impacto producido por la modificación normativa se vislumbra en el incremento de la representación del partido gobernante. La sumatoria de los porcentajes correspondientes a los representantes del oficialismo, independientemente de su origen estamental, asciende a un 38,46% partiendo desde un 25% inicial. De acuerdo a lo visto, existen dos mayorías para ratificar la toma de decisiones: una absoluta y otra de dos tercios de los miembros presentes. Aquellos casos que se rigen de acuerdo a la primera de ellas no permiten una inconsulta aprobación que responda a los intereses del gobierno sin algún otro actor acompañante- el 38,46% es insuficiente en relación a la necesaria cifra mayor del 50%-, aunque la cantidad de votos proveniente de representantes ajenos al oficialismo resulta menor. Sin embargo, para las facultades en la que es requerida la segunda, se aprecia un fortalecimiento de la posición oficialista debido al surgimiento de una instancia de veto antes inexistente: la suma superior al tercio porcentual que detenta impide a los restantes actores impulsar cualquier tipo de acción sin su consentimiento. Si bien el oficialismo por sí solo no podrá accionar, en ningún caso los sectores opositores podrán hacerlo sin su consenso pues, naturalmente, no tienen posibilidades fácticas de alcanzar el 66% necesario; únicamente logran aglutinar un 61,54%. Todavía lo expuesto podría no terminar de ser claro: el ascenso de trece puntos porcentuales respecto del anterior 25% deviene en que las posibilidades de accionar del organismo que fuera creado como barrera de obstrucción de la política partidaria sobre la justicia sean nulas. El bloque oficialista requerirá ser dividido para que la oposición pueda accionar alguna de las facultades que requieren de la más significativa de las mayorías establecidas, que responden, lógicamente, a procesos más sensibles en lo concerniente al balance de poder¹⁵⁹ necesario

-

¹⁵⁹ "Ley 26.080, artículo 3. Atribuciones del Plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones: inc. 7) Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación—, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes". (InfoLEG, s. f.)

para garantizar un funcionamiento democrático republicano. Agrupaciones políticas con sólidas doctrinas partidarias, de acuerdo a la argumentación de la autora precedente, difícilmente permitirán que se desarrolle tal suceso.

Hay un aspecto que se desprende del presente análisis: el incremento de la participación del sector político en general y del oficialismo en particular en la toma de decisiones, antagónicamente produce una merma en la participación de los restantes actores. Al partir de pisos mayores al 50% de representación en casi la totalidad de las comisiones (a excepción de la de Reglamentación) y considerando que la toma de decisiones se alcanza, en algunos casos por mayoría absoluta y en otros gracias a una de dos tercios de los presentes, aquella, con posterioridad a la modificación, requiere de la participación de una cantidad menor de decisores. El consenso requerido por la Ley 24.937, compuesto por una específica cantidad de actores, ya no refleja dicha diversidad. La Ley 26.080 reduce el número de participantes en el consenso que conlleva la toma de decisiones.

Tal modificación normativa, en términos de acumulación de poder político fue sumamente efectiva; las consecuencias produjeron la vulneración institucional y un aumento de la influencia del bloque oficialista sobre la administración de justicia. Sucesivos discursos de legisladores pertenecientes a aquellas filas manifestaron en defensa de la modificatoria que el equilibrio no implicaba igualdad, por lo cual la reforma no resultaba atentatoria. Así lo expresó la diputada César del Partido Justicialista:

Actualmente, en el Consejo de la Magistratura la mayoría está representada en igual número que la minoría; por lo tanto, la composición vigente lesiona el criterio de representación popular y vulnera el ejercicio del voto realizado por la ciudadanía. De los trece miembros, siete pertenecen a los órganos de representación popular y los seis restantes son académicos, abogados y jueces. Entonces, me pregunto: ¿hay o no

151

[&]quot;Ley 24.937, artículo 13. Comisión de Selección y Escuela Judicial – inc C) Procedimiento [...] El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible" (InfoLEG, s. f.).

equilibrio? Son siete frente a seis. Reitero: el equilibrio no es igualdad. (HCDN, 2006, p. 82)

Así, lo que el presente defiende, es la concepción de que una desigualdad tolerable es aquella que no genera un desequilibrio de la índole señalada. Es aceptable que varias consideraciones respecto a lo que es el equilibrio puedan emitirse más el límite está en el establecimiento de un "poder hegemónico", que es lo que se consiguió mediante la Ley 26.080. Citando el caso de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, el diputado Kunz (2006) resalta que taxativamente se indicó que el Consejo de la magistratura debía respetar un equilibrio que evitara la hegemonía, por lo que al término "equilibrio" se le impuso tal condición adicional. Si bien el artículo 114 de la Constitución Nacional no hace explícitamente tal aclaración, el presente documento alude al espíritu de los convencionales que, implícitamente, buscaron tal efecto. En alusión a la modificación normativa, Chávez argumentó lo siguiente:

La reducción en el tamaño, sin embargo, podría conducir a la politización del consejo y representar un paso más allá de la independencia judicial. La nueva legislación aumentará la representación proporcional de los miembros de las ramas políticas; superarán en número a los profesionales y académicos. La legislación exige una reducción en el número de abogados, jueces y académicos de 5 escaños, de un total de 11 a 6. El número de representantes de las ramas políticas se reduce en solo 2 unidades, de 9 a 7. Por lo tanto, el equilibrio en el consejo se desplazará a favor de las ramas elegidas del gobierno. (2007, p. 42)

Los lineamientos enumerados en los discursos de los diputados oficialistas no fueron logrados a partir de la sanción de la Ley 26.080; el desaliento de comportamientos arbitrarios y/o hegemónicos, la mejora en los procedimientos de selección y destitución, y la eficiencia y agilidad administrativas no se materializaron a pesar del nuevo marco normativo. Tampoco fueron escuchadas propuestas opositoras que pedían analizar nuevas formas de representación o morigerar la participación oficialista a través de la quita del representante del Poder Ejecutivo.

Contémplese un escenario donde el poder ejecutivo obtuviera –hecho que finalmente ocurrió- una mayoría absoluta (o cercana a ella) en los comicios electorales. Con un dominio del parlamento, la conducción del Poder Ejecutivo y un poder de hegemónico o de veto sobre el Poder Judicial, ¿cómo es posible dar cumplimiento al primero de los artículos de nuestra Constitución? Tal división de poderes resultaría en una falacia. En tal caso, no sería posible hablar de justicia. El rotundo avance de la política partidaria otorgaría absoluto poder al presidente de la Nación, configurando realmente, en términos aristotélicos, una tiranía o una demagogia, regímenes comprendidos entre las formas impuras de gobierno.

Los Consejos de la Magistratura –u organismos que cumplen las mismas funcionesesparcidos por la faz de la tierra obran de ejemplo para avanzar en la mejora de los procesos inherentes a la administración de justicia: Perú, Paraguay e Italia obligan a sus magistrados a rendir exámenes con diversa periodicidad a efectos de ser ratificados en sus cargos; este mecanismo permite contar con jueces instruidos y respetar el precepto constitucional que exige el desempeño del cargo en tanto el comportamiento se ajuste a la "buena conducta". ¿Quién podría decir que la rendición de exámenes no es intrínseca a la "buena conducta"? El Consejo General del Poder Judicial español ofrece una interesante alternativa para eludir los disensos producidos en su seno que devienen en su parálisis: la reiteración de las votaciones, en primer lugar, y la morigeración de las mayorías requeridas en situaciones excepcionales, permiten cubrir de manera eficiente las múltiples vacantes que se producen; la eficiencia se vislumbra toda vez que la cobertura de los juzgados se materializa en respeto de la constitución y no, como sucede en la Argentina, con jueces subrogantes: el cuerpo judicial de "jueces con expectativa de destino" lo garantiza. Los magistrados franceses también están sujetos a la rendición de exámenes y, asimismo, ejercen sus cargos de forma temporal; sus plazos están predeterminados por instancia y fuero. No es imperiosamente necesario trasvasar nuestras fronteras para hallar ejemplos exitosos que regulan aspectos intrínsecos de la administración de justicia: los casos de Mendoza y la C.A.B.A establecen plazos para que la justicia no sea impartida por subrogantes sino por jueces protegidos por las garantías constitucionales.

Es recomendable reflexionar, asimismo, respecto de la doble instancia para la prosecución de los procedimientos de remoción de magistrados en la República Argentina. Sendas regulaciones determinan una necesaria primera resolución del Consejo de la

Magistratura que da paso al accionar del Jurado de Enjuiciamiento. Este esquema procedimental difiere de la totalidad de los casos que han sido abordados por el presente y conlleva a cuestionar si es conveniente que los magistrados cuenten con lo que podría denominarse como una segunda oportunidad cuando los sujetos sometidos al juicio político no la tienen. ¿No implica ello una desigualdad que los beneficia? ¿No resulta suficiente una única instancia? ¿Por qué?

Este hilo conductor, relator de una serie de modificaciones interesantes para aplicar al Consejo de la Magistratura Nacional, obvia la problematización de implementar una mayor regulación a partir de preceptos constitucionales. No obstante, la relevancia de analizar esta cuestión es innegable. La variedad existente en relación a las disposiciones constitucionales que reglamentan a los plurales consejos de la magistratura es amplia. En aquellas jurisdicciones donde la garantía de independencia judicial es palpable –de acuerdo a las variables consideradas en el presente- la protección constitucional resulta positiva. De forma antagónica, aquellos casos que se ubican en las posiciones inferiores de los órdenes ponderados padecen de la rigidez constitucional para ser modificados. En síntesis: la protección constitucional resulta positiva y negativa dependiendo el caso. Sin embargo, el presente documento exhorta a establecer, por lo menos, dos mandatos constitucionales: en primer lugar, la obligación de respetar un equilibrio que no sea permeable a los vaivenes coyunturales de las democracias representativas e impida el establecimiento de un poder de veto favorable al partido de gobierno tanto en la acción como en la omisión; en segundo lugar, la transcripción detallada de una equidad política partidaria que determine una igualdad entre el número de representantes parlamentarios provenientes de las filas oficialistas y las opositoras. La justificación democrática para contar con una diferencia favorable al gobierno de turno, aplicada a este estamento, no debe ser tomada como válida toda vez que el Poder Ejecutivo cuente con un representante que, en términos materiales, lo dote de un número mayor de miembros en relación a las fuerzas políticas opositoras. Acciones como las enumeradas contribuyen a limitar la puja de intereses extrajudiciales en el seno del organismo, propios de contiendas electorales partidarias. A tal efecto, la consideración del Dr. Biglieri (2017) analítica del caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta propicia:

La previsión de esa inestabilidad que se percibía atada a esos vaivenes políticos y que irrumpió en el escenario visiblemente entre la sanción de la Ley 24.937 y sus

modificatorias, para finalmente llegar a la 26.080, fue, a mi entender el presagio que iluminó a los Convencionales de la Ciudad al imponer en el articulado constituyente la conformación, composición y naturaleza de la representación del Consejo de la Magistratura de la Ciudad (CMCABA). (p.1641)

El análisis del origen, desarrollo y final de la totalidad del proceso en el que se vio involucrado el Consejo de la Magistratura de la República Argentina permitirá reflexionar acerca de la relación entre mayorías, instituciones, administración de justicia y republicanismo. Todo ello derivará, sin ninguna duda, en una profundización de nuestro sistema democrático. Así lo consideraban Hamilton y Madison (1943) al esgrimir lo citado:

...Especialmente por lo que hace a la integración del departamento judicial puede ser inoportuno insistir rigurosamente en dicho principio: primero, porque siendo indispensable que sus miembros reúnan condiciones peculiares, la consideración esencial debe consistir en escoger el sistema de elección que mejor garantice que se logran estos requisitos; segundo, porque la tenencia permanente de los cargos que existe en ese departamento debe hacer desaparecer bien pronto toda sensación de dependencia respecto de la autoridad que los confiere. (p. 202)

La injerencia de la política partidaria sobre el Poder Judicial, posibilitada gracias a las modificaciones normativas en cuestión, resultaron atentatorios para el andamiaje institucional garante de una efectiva administración pública; ello equivale a argumentar que la vulneración institucional en la que se ha incurrido incide negativamente en la integración del Consejo de la Magistratura y consecuentemente en los procesos de selección, sanción y destitución de magistrados negando, conjuntamente, una autonomía constitucional que debiera estar garantizada en la práctica y una correcta administración de justicia. Un inapropiado diseño de la institución, permeable a un tendencioso proceso de selección de sus integrantes, se adicionará al problema de contar con jueces dependientes en funciones. Ante la designación o sostenimiento de magistrados que no estén a la altura de los desafíos a afrontar, por limitaciones personales o presiones ajenas, el escenario resultante estará caracterizado por una merma en la salvaguarda de los derechos ciudadanos.

Transcurrido el precedente análisis, la conclusión respecto de la efectividad del Artículo 114 es negativa por haber sido vulnerada a partir del establecimiento de un poder hegemónico gubernamental. No obstante, la falta de resolución, por parte de la Corte Suprema de Justicia, del expediente N°29.053/2006, el cual solicita se declare inconstitucional la modificación de la composición inicial del Plenario del Consejo establecida por Ley N°24.937, podría implicar una nueva concepción respecto de lo normado constitucionalmente.

Sería sencillo adjudicar "culpas" al partido justicialista debido a que en gran medida se rehusó a delinear la composición constitucional, en términos numéricos, del pleno del Consejo de la Magistratura; también sería injusto hacerlo pues no todos los radicales, aunque la mayoría, consideraron lo contrario. Tampoco puede negarse que la introducción de un organismo de origen europeo que funcionaba en estructuras propias de regímenes parlamentarios conllevó dudas relacionadas con su eventual adaptación al sistema presidencialista argentino.

La resolución definitiva de la Corte Suprema arrojará luz sobre el error o acierto del trazo general de principios alusivos al organismo en tiempos de la reforma constitucional y la consecuente necesidad de continuar su reglamentación normativa; podría considerarse, asimismo, si la mayoría requerida para proceder con dicha reglamentación fue y es insuficiente. Se avizoran, obviamente, dos posibilidades: la declaración de su inconstitucionalidad o legitimidad. El primer resultado ratificaría la existencia de un período de más de dos décadas de extensión caracterizado por una administración de justicia injusta, ergo una vulneración de uno de los derechos esenciales que debiera haber garantizado el Estado; el segundo establecería un nuevo paradigma en la relación republicana entre poderes.

Dentro de los ámbitos parlamentarios se sabe que la fundamentación de los proyectos que aguardan ser convertidos en ley se desvanece en tal preciso momento; igual suerte corren las expresiones vertidas en los discursos que anteceden su votación. No obstante, en el ámbito de la Convención Constituyente, el Convencional y ex Presidente, Dr. Raúl Alfonsín, daba una clara muestra de lo que empíricamente se aspiraba en relación al balance republicano de poderes, a efectos de fortalecer la calidad institucional de la incipiente democracia argentina:

En primer lugar, es nuestra intención principal atenuar el presidencialismo y desconcentrar las facultades del presidente. Por ello —a nuestro criterio— cada vez que exista una duda acerca del alcance que haya que otorgar a las cláusulas que estamos sancionando, la duda debe ser resuelta interpretando de la manera más restrictiva posible las facultades presidenciales. (Convención Constituyente, 1994, p. 2632)

De acuerdo con la evidencia recolectada, el presente considera que las sucesivas reformas al Consejo de la Magistratura perjudicaron a la administración de justicia al permitir desbalances e intromisiones del poder político partidario producto del goce de una posición hegemónica.

Dicha hegemonía se fortaleció en el último cuatrienio en sintonía con la amplia victoria obtenida en los comicios del año 2011. Las resoluciones confeccionadoras de ternas, a partir de la primera modificatoria, mantuvieron números similares a sus predecesoras a lo largo del primer cuatrienio; la excepción sucedió en el año 2010, en el cual la oposición se transformó en la primera minoría parlamentaria. El último cuatrienio vio reducirse dicho número a valores inferiores a los obtenidos, inclusive, durante el período 1998-2002.

Respecto de las sanciones y procedimientos de remoción aprobados, es relevante destacar el estrecho margen de maniobra que poseían los legisladores opositores y estamentos restantes para conseguir despachos de comisión; de forma contraria, la voluntad gubernamental presentaba rasgos hegemónicos. El leve aumento del número de las resoluciones que fueron por la acción sancionatoria no oculta los altos niveles de indulgencia del oficialismo a partir de la vigencia de la modificatoria 26.080; tampoco el aumento de las tensiones político partidarias desatadas en los últimos 4 años, las cuales devinieron en flacos consensos que ni siquiera contaron con los representantes de los letrados.

Finalmente, las escasas seis resoluciones que aprobaron procedimientos de remoción post modificación, solo alcanzaron este estado gracias al deseo gubernamental. En aquellos

casos que le suscitaron un mínimo reparo, no existió otro resultado que la desestimación. La hegemonía oficialista era más fuerte que la totalidad conjunta de los restantes actores del Plenario.

En conclusión, la estructura funcional establecida por la Ley 26.080 devino en un poder hegemónico oficialista, perjudicial para el ejercicio de una propicia Administración de Justicia.

La obra clásica: "Del espíritu de la leyes" explicita que "hay dos clases de corrupción: una se produce cuando el pueblo no observa las leyes; la otra cuando las leyes le corrompen: mal incurable, ya que está en el propio remedio" (Montesquieu, 1984/1748, p. 93).

Reflexionar acerca de los actos propios de la mayoría, fundados sobre el principio de poder absoluto que reposa sobre ella, justificados democráticamente, contribuirá con la maduración institucional de tal régimen que, perfectible, sigue siendo la mejor alternativa para la representación popular y el ejercicio de la gestión gubernamental moderna. La mejora de los mecanismos institucionales deberá tender a un horizonte en el que cada individuo vea satisfecho el cumplimiento de sus derechos a través del correcto ejercicio de la administración pública.

Referencias

Alfonso, S. (12 de Octubre de 2012). Historia de la Corte Suprema: cuarta etapa (1947-1955). La Corte Justicialista. Todo sobre la Corte. https://todosobrelacorte.wordpress.com/author/alfosantiago/

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, Abogados y Abogadas del Noroeste

Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales, Convocatoria Neuquina
por la Justicia y la Libertad de Expresión, Fundación Crecer San Luis,

Participación Ciudadana. (2006). Independencia Judicial en Siete Provincias

- Argentinas. Informe sobre el grado de injerencia del poder político en la esfera judicial. https://acij.org.ar/informe-sobre-independencia-judicial-ensiete-provincias-argentinas/
- Cassagne, J. (2010). *Derecho Administrativo Tomo I* (9 ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Centro de Estudios para la Nueva Democracia (1993). Evolución de la imagen del Poder Judicial. Revista Noticias, 25 de Abril.
- Chavez, R. (2004). The Evolution of Judicial Autonomy in Argentina: Establishing the Rule of Law in an Ultrapresidential System. *Journal of Latin American*Studies. Vol. 36, pp. 451-478.
- Chavez, R. (2007). The appointment and removal process for Judges in Argentina:

 The Role of Judicial Councils and Impeachment Juries in Promoting Judicial

 Independence. *Latin American Politics and Society*. Vol. 49, pp. 33-58.
- Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Desarrollo.

 (Agosto de 2020). Votos obtenidos por el primer y segundo candidato a

 Gobernador. San Luis (1983-2015). https://oear.cippec.org/datos/votosobtenidos-por-el-primer-y-segundo-candidato-a-gobernador-san-luis-1983-2015/
- Chequeado. (2015). *Juzgados vacantes: demoras en el nombramiento de Jueces*.

 https://chequeado.com/justiciapedia/wpcontent/uploads/2015/05/DemorasenlosConcursosAbiertosenelCMN-1.pdf

- Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/E.N. Ley 26.080 Dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala II 19 de Noviembre de 2015).
- Constitución Nacional de la República Argentina.

http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2013). Fallo 336:760
- Gargarella, R. (1997). Recientes reformas constitucionales en América Latina: una primera aproximación. *Desarrollo Económico*, *Vol. 36*, pp. 971-990.
- Garrido, M. (2010) La situación actual de los jueces subrogantes en el ámbito federal.

 CIPPEC
- Gil Lavedra, R. (1996). La Independencia del Poder Judicial y el Consejo de la Magistratura. *Aportes para el Estado y la Administración Gubernamental*, *Volumen* 7, 17-29. https://www.asociacionag.org.ar/aportes/servicio-dejusticia/
- Montesquieu (1984). *Del espíritu de las leyes* (Trad. Blazquez, M., y de Vega, P). Ediciones Orbis S.A. (Trabajo original publicado en 1748).
- Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J. (1987). *The Federalist Papers*. Londres: Penguin. (Trabajo original publicado en 1788).
- Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J. (2001). *El Federalista* (2da edición) (Trad. Velasco, R). Méjico: Fondo de Cultura Económica.
- Hamilton, A., Jay, J., Madison, J. (1943). *El Federalista*. Librodot. http://libertad.org/media/El-Federalista.pdf

- Herrero, A., Leonardi, C. Independencia Judicial en Argentina. En *Poder Ciudadano*.

 *Corrupción y transparencia. Informe 2015. 1a ed. Ciudad Autónoma de

 Buenos Aires: Eudeba, 2016.
- Hunger, P. (2018). Análisis de la creación y modificación del consejo de la magistratura de la República Argentina. *Razón Crítica*, (4), 163-194.
 https://doi.org/10.21789/25007807.1297
- Leonardi, C., Rabinovich, E. (2012). Los jueces subrogantes en el poder judicial de la Nación. Asociación por los Derechos Civiles
- Ley N° 24.937/1997, de 10 de Diciembre, Consejo de la Magistratura. (1997). *Boletín Oficial*, 28.808, de 6 de Enero de 1998, p. 2.

 http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48231/norma.htm
- Ley N° 26.080/2006, de 22 de Febrero, Consejo de la Magistratura. (2006). *Boletín Oficial, 30.854*, de 27 de Febrero de 2006, p. 1.

 http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/114258/norma.htm
- Ley N°26.372//2008, de 21 de Mayo, Imposibilidad de integración de los Tribunales

 Orales en lo Criminal Federal de todo el país. (2008). *Boletín Oficial, 31.416*,
 de 30 de Mayo de 2008, p. 3.

 http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000144999/141078/norma.htm
- Ley N°26.376/2008, de 21 de Mayo, Designación de jueces Procedimientos. (2008). *Boletín Oficial*, *31.420*, de 5 de Junio de 2008, p. 1.

- http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141226/norma.htm
- Ley N° 26.855/2013, de 8 de Mayo, Consejo de la Magistratura. (2013). *Boletín Oficial*, 32.647, de 27 de Mayo de 2003, p. 1. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/215215/norma.htm
- Ley N°27.145/2015, de 1 de Junio, Consejo de la Magistratura Procedimientos para designación de subrogantes. (2015). *Boletín Oficial*, *33.153*, de 18 de Junio de 2015, p. 1. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/248172/norma.htm
- Llanos, M. y Figueroa Schibber, C. (2008). La Participación de la presidencia y el senado en el nombramiento del Poder Judicial. *Desarrollo Económico*, *Vol. 47*, *pp. 607-637*.
- Lousada Anchorena, J. F., Ron Latas, R. P. (2017). Los Consejos de la Magistratura y otros modelos de gobierno judicial. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. *Volumen 21, pp. 300-313. DOI:*https://doi.org/10.17979/afdudc.2017.21.0.3293
- Maraniello, P. (2017). Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

 Comentada. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: La Ley
- Montesquieu (1984). *Del espíritu de las leyes* (Trad. Blazquez, M., y de Vega, P). Ediciones Orbis S.A. (Trabajo original publicado en 1748).
- Negreto, L. G. (2001). Negociando los poderes del presidente: reforma y cambio constitucional en la Argentina. *Desarrollo Económico*, *Vol. 41*, pp. 411-444.

- Rawlls, J. (1979/2006). *Teoría de la Justicia* (6ª Reimpresión). Méjico: Fondo de Cultura Económica.
- Resolución 97/07, de 22 de Marzo, Consejo de la Magistratura Reglamento General. (2007). *Boletín Oficial, 31.125*, de 28 de Marzo de 2007, p. 16. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/125000-129999/126759/norma.htm
- Rizzo, Jorge Gabriel (Apoderado Lista 3 'Gente de Derecho s/ Acción de Amparo c/
 Poder Ejecutivo Nacional Ley 26.855 Medida Cautelar", Expte. 3034/13

 (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1 Secretaría
 Electoral. 11 de Junio de 2013).
- Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado lista 3 gente de dcho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional Ley N° 26.855 -, Medida Cautelar. (Procuración General del Estado 17 de Junio de 2013).
- Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado lista 3 gente de dcho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional Ley N° 26.855 -, Medida Cautelar. (Corte Suprema de Justicia 18 de Junio de 2013).
- Saavedra Mogro, M. (2017). Los procesos de reforma judicial en Bolivia (1991-2017).

 Revista Jurídica de Derecho, volumen (5), [p.109 -p.130]
- Tocqueville, A. (1963). *La democracia en América*. (Trad. Cuellar, L). Fondo de Cultura Económica. (Trabajo original publicado en 1835).
- Traboulsi, Carlos Lionel s/ Promueve Acción de Amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional

 Medida Cautelar", Expte. Nº 3041/13 (Juzgado Nacional en lo Criminal y

 Correccional Federal N°1 Secretaría Electoral 11 de Junio de 2013).

- Traboulsi Carlos Lionel s/ Promueve acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional-Medida Cautelar., Expte 3041/13 (Procuración General 17 de Junio de 2013).
- Versión Taquigráfica 21^a Reunión 3^a Sesión Ordinaria 1/8/1994 de la Convención Nacional Constituyente.
- Versión Taquigráfica de la reunión 44 sesión extraordinaria nº 3 del 22/2/2006 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: autor.
- Versión Taquigráfica 7ª reunión 4 sesión especial del 8/5/2013 de la Honorable

 Cámara de Senadores de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: autor.

Apéndice A. Participación de los Estamentos Parlamentarios en las Resoluciones que Elaboran Ternas Durante el Período 1998-2002

Cuadro 15

NUM		SEI	NADORES		DIPUTADOS			
36	Branda (PJ)	Alasino (PJ)	Usandizaga (UCR)	R. Feris (A. CORR)	Maqueda/ Chaya (PJ)	Pichetto (PJ)	Massei / Fernandez (FREPASO)	Cruchaga/ Maestro/ Stubrin (UCR)
172/00	1	0	1	0	1	0	1	1
200/00	0	0	1	1	1	1	1	1
219/00	1	0	1	0	1	0	1	1
268/00	1	0	0	1	0	0	0	0
269/00	1	0	0	1	0	0	0	0
304/00	1	0	0	0	1	0	0	0
305/00	1	0	0	0	1	0	0	0
373/00	0	0	1	0	0	0	0	0
374/00	1	0	0	0	1	0	0	0
376/00	1	0	0	0	0	0	0	0
32/01	1	1	1	1	0	0	0	0
33/01	1	1	1	1	0	0	0	0
34/01	1	1	0	1	0	0	0	0
36/01	1	1	1	1	0	0	0	0
124/01	1	0	0	0	0	1	0	0
125/01	1	0	0	0	0	1	0	1
160/01	0	0	0	1	0	1	1	1
161/01	1	1	1	1	0	1	1	1
166/01	1	0	1	0	1	0	0	0

171/01	1	1	1	1	1	1	1	0
198/01	1	1	1	0	1	1	0	0
229/01	1	0	0	0	0	0	0	1
272/01	1	0	1	0	0	0	0	0
289/01	1	0	0	0	0	0	0	0
296/01	1	0	0	0	0	0	0	0
297/01	1	0	0	0	0	0	0	0
314/01	0	0	1	0	1	1	0	1
316/01	0	1	0	0	1	0	0	1
360/01	0	1	1	0	0	1	0	0
361/01	0	1	0	0	0	0	0	0
363/01	0	0	0	0	1	1	0	0
373/01	0	1	1	1	1	0	0	0
374/01	0	1	1	0	1	1	0	0
375/01	0	0	0	0	0	1	0	0
401/01	0	0	1	0	1	1	0	0
402/01	0	0	1	0	1	1	0	0

Fuente: Elaboración propia.

Apéndice B. Integración parlamentaria del Consejo de la Magistratura durante el período 1998-2014



Oficialismo

Periodo	Miembros	Partido
1998/	Evelio Fernández Arévalos (Senador)	PLRA
1999	Ramón Atilio Von Knobloch (Diputado)	ANR-PC
1999/	Evelio Fernández Arévalos (Senador)	PLRA
2000	Marcelo Duarte Manzoni (Diputado)	PEN
2000/	Marcelo Duarte Manzoni (Diputado)	PEN
2001	Evelio Fernández Arévalos (Senador)	PLRA
2001/	Evelio Fernández Arévalos (Senador)	PLRA
2002	Mario Walberto Soto Estigarribia	ANR-PC
	(Diputado)	
2002/	Evelio Fernández Arévalos (Senador)	PLRA
2003	Mario Walberto Soto Estigarribia	ANR-PC
	(Diputado)	
2003/	Eusebio Ramón Ayala Giménez (Senador)	PLRA
2004	Mario Walberto Soto Estigarribia	ANR-PC
	(Diputado)	
2004/	Mario Walberto Soto Estigarribia	ANR-PC
2005	(Diputado)	PLRA
	Eusebio Ramón Ayala Giménez (Senador).	1 21 1
2005/	Mario Walberto Soto Estigarribia	ANR-PC
2006	(Diputado)	PLRA
	Eusebio Ramón Ayala Giménez (Senador)	
2006/	Mario Walberto Soto Estigarribia	ANR-PC
2007	(Diputado)	PLRA

	Eusebio Ramón Ayala Giménez (Senador)	
2007/	Eusebio Ramón Ayala (Senador)	PLRA
2008	Edmundo A. Rolón Osnaghi. (Diputado)	ANR-PC
2008/	Miguel Abdón Saguier (Senador)	PLRA
2009	Gustavo F. Mussi Melgarejo (Diputado)	UNACE
2010/	Miguel Abdón Saguier (Senador)	PLRA
2011	Hugo Velázquez Moreno (Diputado)	ANR-PC
2011/	Miguel Abdón Saguier (Senador)	PLRA
2012	Gustavo Mussi Melgarejo (Diputado)	UNACE
2012/	Enzo Cardozo Jiménez (Senador)	PLRA
2013	Eber Osvaldo Ovelar Benítez (Diputado)	ANR-PC
2013/	Enzo Cardozo Jiménez (Senador)	PLRA
2014	Eber Osvaldo Ovelar Benítez (Diputado)	ANR-PC
2014/	Enzo Cardozo Jiménez (Senador)	PLRA
2015	Eber Osvaldo Ovelar Benítez (Diputado)	ANR-PC

Apéndice C. Esquema Lineal Normativo del Régimen de Designación de Jueces Subrogantes.

Figura 2

